

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 378 pesetas 11 cénts. que, bajo el núm. 472 del artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde de Noblejas por el equivalente de sus alcabalas en los pueblos de Cumillas y Ruilova, provincia de Santander.

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Maria Ana de Austria, como Gobernadora del Reino, á 28 de Noviembre de 1665 aprobando y confirmando la de venta hecha á Domingo Herrera de la Concha y á sus herederos y sucesores de las alcabalas de Cumillas, Novales, Sigüenza y Ruilova, mediante la cantidad de 5.362.000 maravedis de plata que ingresaron en las arcas del Tesoro.

Vista otra Real carta de privilegio del referido Monarca de 11 de Noviembre de 1669 aprobando y confirmando la referida venta.

Vista otra Real cédula expedida en el mismo sentido por D. Felipe V á 8 de Julio de 1710, declarando además las referidas alcabalas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona.

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone que á los dueños de alcabalas enajenadas se abone la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, que disponen la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto.

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia.

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas.

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué satisfecho, y que el Conde de Noblejas ha justificado su derecho á las mismas en la forma prevenida.

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se consigna en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la referida renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios comerciantes de la ciudad de Huesca en solicitud de que se modifique el párrafo segundo del art. 41, Apéndice 4.º de las vigentes Ordenanzas, haciendo desaparecer la facultad que por el mismo se concede á los aprehensores para quedarse con el género que hubieren aprehendido antes de la subasta:

Considerando que la expresada facultad se halla basada en la reconocida conveniencia de dejarles expedito el camino para que lleguen á obtener el mayor beneficio en el premio que la ley les concede por su celo, esfuerzos y penalidades:

Considerando que, en tal concepto, es innegable la bondad que encierra la citada facultad; puesto que, además de estimularse con ella la persecucion del contrabando, se evitan las confabulaciones que generalmente dejan sentirse en los actos de las subastas de la clase de las de que se trata con notorio perjuicio de los aprehensores:

Y considerando que, esto no obstante, es muy atendible y respetable el derecho que el público en general adquiere desde el momento que oficialmente se anuncia una subasta, la cual no debe dejar de efectuarse á no ser que razones muy poderosas y justificadas lo impidieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., ha tenido á bien disponer que se modifique el párrafo segundo, art. 11 del Apéndice 4.º de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes:

«Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse esta por el tanto de la mayor posturá que en ella se obtenga, el cual se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.º y 8.º de este Apéndice.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Fausto de Aramburu, vecino de San Miguel de Basauri, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Durangó como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Galdacano, provincia de Vizcaya; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º No podrá exceder de dos metros cúbicos por segundo el caudal de agua que se derive del rio en virtud de esta autorizacion, y despues de haberse utilizado en el movimiento del artefacto se devolverá á su cauce natural.

2.º La derivacion ó toma se verificará en el cordón de rocas que existe en el cauce del rio aguas abajo de la fábrica de harinas perteneciente á D. Romnaldó Garcia, aprovechando al efecto el remanso que produce el mismo cordón de rocas; pero sin construir presa ni oponer obstáculos de ninguna clase á la marcha natural de la corriente del rio.

3.º Con el fin de dirigir fácilmente las aguas á la acequia de conduccion, el concesionario podrá abrir en el cordón de rocas mencionado diagonalmente á la direccion del rio un canalizo de 0,80 metros de ancho por 0,30 metros de profundidad.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas; se principiarán en el plazo de seis meses, y deberán quedar terminadas dentro de año y medio, contado desde la fecha de esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Patricio Atienza, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia que dice así:

«Resultando que seguido incidente de pobreza por D. Patricio Atienza en autos con Doña Maria del Carmen Ramos, su mujer; y denegado por sentencia de 7 de Enero último de la Audiencia de Valladolid el beneficio que aquel pretendió, pidió testimonio de las sentencias de primera y segunda instancia para interponer recurso de casacion, el cual se libró y dirigió á este Tribunal Supremo, dándose cuenta en Sala el 16 de Febrero último:

Resultando que el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez se mostró parte en los autos con poder del D. Patricio Atienza, y se le hubo por tal en 17 del mismo Febrero, mandando que pasaran las diligencias al Colegio de Abogados para que se nombrase el que hubiese de defenderle; y que ejecutado así, y entregados los autos al expresado Procurador en 1.º del corriente Marzo, presentó el recurso en la Escribanía de Cámara en el día 22 del mismo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, conforme al art. 20 de la ley que ha reformado la casacion civil, entregado que sea el testimonio al Procurador del que litiga como pobre, ha de interponer el recurso en forma dentro de 15 días, y que se ha presentado despues de transcurrido este plazo el que interpone el expresado Procurador Velez;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso que se interpone á nombre de D. Patricio Atienza; y ejecutoriada que sea esta resolucion, póngase en conocimiento de la Audiencia de Valladolid:

Madrid 30 de Marzo de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

**Sala tercera.**

En la villa de Madrid, á 29 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Justo Manuel Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de Villacarriedo á instancia de D. Joaquin Rebolledo por allanamiento de morada:

Resultando que con motivo de la construccion de la carretera del Soto á Selaya, de que eran empresarios D. Justo Manuel Martinez y otros, levantaron estos una chabola para sus usos, cuyos desmontes y materiales vendieron á D. Joaquin Rebolledo por precio de 2.500 rs., permitiéndole que la habitara mientras verificaba el pago:

Resultando que posesionado Rebolledo de la indicada chabola, y estando habitándola con su familia, mandó D. Justo Manuel Martinez el día 24 de Mayo de 1869, bajo el pretexto de que no le pagaba el Rebolledo los 2.500 rs. convenidos, destruir el tejado de la misma, dejándola de esta manera á la intemperie, expuestos los efectos que en la misma habia á los rigores del tiempo y envueltos entre los escombros, é impidiendo que Rebolledo y su familia pudieran pernoctar en la expresada chabola sin exposicion de su salud:

Resultando que Rebolledo acudió al Juzgado denunciando el hecho y acusando á su autor de allanamiento de morada; y formada causa á petición del denunciante, se graduaron los daños que se le habian originado en la cantidad de 77 pesetas 50 céntimos por el perito tercero nombrado en discordia:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites y pronunciada sentencia en primera instancia, la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos declaró que los hechos probados constituian el delito de allanamiento de morada, ejecutado con alevosía, siendo su autor D. Justo Manuel Martinez, con circunstancias atenuantes muy calificadas y sin ninguna agravante, y le condenó á tres meses de arresto mayor, indemnizacion de 77 pesetas 50 céntimos y pago de todas las costas:

Resultando que uno de los Magistrados que vieron la causa formuló voto particular, por el cual confirmó en todas sus partes el fallo absolutorio dictado en primera instancia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el art. 414 del Código penal de 1850, en sus párrafos primero y segundo, porque ni el procesado habia cometido allanamiento de morada, ni aun cometido, se habia ejecutado con violencia, confundiendo esta con la no voluntad del morador, y la violencia contra las personas con la de fuerza en las cosas, que es lo que implica el hecho de des-hacer el tejado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiendo sido parte el acusador privado:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, segun los artículos 414 del Código penal de 1850 y el 504 del reformado, el que entrase en morada ajera contra la voluntad de su morador será castigado con el arresto mayor y multa respectivamente de 10 á 100 duros, 125 á 1.250 pesetas:

Considerando que D. Justo Martinez, constructor que fué del camino del Soto á Selaya, al vender á D. Joaquin Rebolledo el desmonte y materiales de la chabola ó caseta que tenia para los usos de la construccion no le trasladó el dominio ni la posesion del edificio, por más que le otorgara el permiso de habitarlo mientras pagaba el precio de la venta:

Considerando que el hecho por que se procede en la causa está reducido únicamente á haber destruido Martinez el tejado de la expresada caseta, sin que se indique siquiera que él ó sus trabajadores entrasen en ella, con ó sin la voluntad de Rebolledo, que al parecer la tenia ocupada con sus muebles:

Considerando que sea cualquiera la importancia de este hecho y la responsabilidad de su autor, no constituye el allanamiento de morada; y que la Sala sentenciadora, al declarar haberse cometido este delito, infringió el citado art. 414 del Código penal de 1850, incurriendo en el error de derecho que señala el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que D. Justo Manuel Martinez interpuso contra la sentencia que en 16 de Noviembre último pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, la cual casamos y anulamos; y dirijase orden por conducto del Presidente de la Audiencia para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos prevenidos en el art. 41 de la citada ley sobre casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre D. Fulgencio Butegeg y Bosch, D. Pedro Domenech Sanchez y otros, vecinos de la ciudad de Cartagena, representados por el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869, que les denegó el pago del premio correspondiente á 20 papeletas que representaban medio billete de lotería:

Resultando que, según consta del testimonio unido á los autos, en 5 de Febrero de 1869 á instancia de D. Fulgencio Butegeg se practicó una información de testigos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena, acompañando 20 papeletas de lotería, que comprendían entre todas medio billete del número 3.299 del sorteo de 20 de Enero de dicho año, expedidas con la firma y rúbrica de F. L. Saura y el sello de estampilla con las letras J. C. M., su valor de cada una 5 rs., asegurando los tres últimos testigos, mayores de edad y Alcaldes de Cartagena, que era un hecho público y hacia muchos años se fraccionaban los billetes de lotería en papeletas de 5 y de 10 rs., las cuales se vendían en las Administraciones y por los ciegos que pregonaban su venta por las calles hasta la víspera del día en que se celebraba en Madrid el sorteo, teniendo seguridad de que las que se les presentaban las creían legales, y fueron vendidas días antes del sorteo, con lo cual se reportaba más beneficio á la renta del ramo; expresando los cuatro primeros, tres de ellos ciegos, lo mismo que los anteriores, y que ellos se dedicaban á dicha venta de papeletas, añadiendo dos que vendieron algunas de las que resultan de autos, reconociéndolas como tales el que tiene vista:

Resultando que del mismo testimonio aparece que, entre los objetos inventariados en la Administración de que se trata, había una tablilla de anuncios que decía: «Aviso. Hay jugadas de venta, varios números para el próximo sorteo, á 5 rs. una; y una caja con tipos de números y letras, que son en un todo iguales á las usadas en las papeletas presentadas en autos del número 3.299, que resultó premiado en dicha Administración, y á la del núm. 2.357 del sorteo de 30 de Enero de 1869, y un sello de estampilla con las letras J. C. M., igual al puesto en las papeletas:

Resultando que acompañando testimonio de la anterior justificación, y en 12 de Abril del propio año, los interesados en las papeletas premiadas hicieron una solicitud al Director de Loterías en que manifiestan que son legítimos portadores de 20 papeletas de lotería, de 5 rs. cada una, que les fueron vendidas por la Administración de Cartagena núm. 602, las cuales correspondían al medio billete núm. 3.299, que obtuvo el premio mayor en el sorteo de 20 de Enero de 1869: que por un error involuntario parecía que el medio billete fué devuelto á la Dirección por el Administrador en el momento de remitirlo entre los no vendidos, cuando la verdad acreditada era que pertenecía á los recurrentes: que estaba justificada que ellos adquirieron de buena fé las papeletas, pues con el plausible objeto de beneficiar la renta y para facilitar la expedición de billetes, los Administradores tenían de muy antiguo establecida la costumbre de fraccionarlos para su venta en papeletas de 5 reales, que vendían en las mismas Administraciones y por sus encargados, pregonándolas públicamente por las calles: que las 20 papeletas respectivas al sorteo de 20 de Enero fueron vendidas con anterioridad á dicho día por los expendedores autorizados por los Administradores para la venta al público: que del testimonio que se acompañaba aparecía que entre los efectos que se encontraron en la Administración referida, á cargo de Don Juan Yuso, figuraba la tablilla con el anuncio de tener á la venta papeletas de 5 rs., y una caja con el sello y número iguales á los que contenían las repetidas papeletas presentadas en autos: que algunos de los recurrentes las negociaron, abonando la cantidad á que ascendía el premio obtenido, y pidieron se les abonase el premio correspondiente al medio billete:

Resultando que formado expediente gubernativo, el Negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de dictamen que se denegara la anterior solicitud, dejando á salvo su derecho á los interesados para repetir contra el Administrador, con lo que se conformó la Dirección en 7 de Abril; y en su virtud dirigieron nueva exposición al Ministerio reproduciendo sus argumentos y pidiendo se revocase el acuerdo de la Dirección y se devolviese el medio billete á la Administración para que fuese pagado; y previos los informes oportunos, en 1.º de Junio de 1869 se dictó una orden por el Poder Ejecutivo confirmando el acuerdo de la Dirección:

Resultando que en 40 de Julio siguiente D. Fulgencio Butegeg y consortes, representados por el Licenciado D. Cándido Nocedal, presentaron demanda contenciosa en este Tribunal Supremo pidiendo que en definitiva se revocase la orden de 1.º de Junio anterior, y se ordenase se hiciera el abono solicitado á los jugadores de buena fé que compraron sus documentos á un funcionario del Gobierno debidamente autorizado, en su oficina pública, con arreglo á una costumbre autorizada en aquella ciudad y en otras del reino; presentando ocho papeletas de fracciones de billetes expedidas por las Administraciones de Valencia y otras antes y después del 20 de Enero de 1869; alegando que era costumbre en Cartagena y en alguna otra ciudad del reino, si no es que en toda España, expender los billetes de lotería fraccionados en partes, representadas por cédulas ó papeletas autorizadas por los Administradores, como lo demostraban las papeletas presentadas: que procediendo con arreglo á esta costumbre, que no había sido desautorizada por nadie oficial y públicamente, compraron los demandantes sus papeletas, representadas de fracciones de un billete, en la oficina pública, y autorizada del Administrador de Loterías, núm. 602, de la ciudad de Cartagena: que el billete resultó premiado con el premio mayor en el sorteo á que correspondía, que fué el de 20 de Enero de 1869: que dicho billete fué devuelto á la Dirección por error de un dependiente del Administrador, estando este enfermo, según entendía, pero el importe de las papeletas entró en el Tesoro público; y la conducta del Administrador que las expendió fué como tal Administrador de fondos públicos tan excelente y honrosa, que en la liquidación practicada en la Dirección de Loterías resultaba un saldo á favor suyo de 7.242 rs. 50 céntos: que no habían sido satisfechas sus legítimas ganancias á los jugadores; y desestimada su reclamación por la Dirección del ramo, había sido confirmada la negativa por el Ministerio de Hacienda, á nombre del Poder Ejecutivo; y que al jugador de buena fé, que compra la cédula al funcionario del Gobierno en la oficina pública destinada al efecto y con arreglo á costumbre seguida, á vista, ciencia y paciencia del Gobierno y de sus Autoridades, no se le puede privar de las ganancias que correspondan al número que adquirió por medio de un contrato bilateral, autorizado por un mandatario del Gobierno, según uso anteriormente admitido y jamás desautorizado públicamente: que si el Tesoro no ha

percibido el importe del billete ó del medio billete representado por las cédulas que legítimamente adquirieron, como se decía en la orden de la Dirección, no era ni podía ser en términos de justicia ni de equidad, imputable á ellos, sino al Administrador, ni de este debían ellos reclamar, sino del Gobierno en su caso, de quien era encargado y funcionario: que los artículos 32 y 33 de la instrucción vigente de Loterías, citados en apoyo de la orden del Gobierno, no prohíben la división de los billetes en cédulas ó papeletas, que es el punto de la cuestión, sino que se refieren á que los documentos, vendidos por los Administradores no sean personales, sino títulos al portador, y no se dirige contra esta determinación la reclamación de los demandantes: que si al Administrador le estaba prohibido expender tales papeletas por una orden-circular de 15 de Octubre de 1862, como se decía en la orden del Gobierno, la tal orden no obligaba á los recurrentes ni al público, puesto que no había sido promulgada, ni podía afectar á otro que al Administrador desobediente, al cual podía exigir el Gobierno la responsabilidad que tuviera por conveniente; y que el Administrador y el Gobierno estaban con los demandantes en el propio caso, lo muy parecido, á de un mandatario que obrando en virtud de poder bastante y legal y legítimamente otorgado se desvía de las instrucciones reservadas que haya recibido del mandante, que á nada obligaban á la tercera persona que contrató legalmente con el mandatario legítimo:

Resultando que dado vista al Fiscal, y declarada procedente la vía contenciosa, y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Nocedal reproduciendo sus argumentos y añadiendo que de la justificación testimonial aparecía que nadie tenía conocimiento de la orden-circular de la Dirección; y que en las papeletas expedidas no se decía nada de lo que aparecía al respaldo de los billetes, y que los así expendidos quedaban en la Administración sólo en clase de depósito para canjearlos por las cédulas, el cual á su vez era inutilizado por el Administrador depositario:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviese á la Administración y se confirmase la orden de 1.º de Junio de 1869; alegando que, aun concediendo que los compradores de las cédulas las adquirieron de buena fé, ó sea en la creencia de que el Administrador estaba facultado para expenderlas, siempre resultaría que el error de tal creencia sería imputable á los que lo padecieron, y de ningún modo á la Hacienda pública, que lejos de permitir había prohibido expresamente la emisión de tales documentos: que por otra parte los tomadores de cédulas, dejando en poder del Administrador el medio billete á que aquellas se referían, se pusieron voluntariamente en condición de no poder reclamar el premio si aquel por descuido ó por malicia rompía, destruía ó enajenaba dicho documento, cuya falta no puede suplirse por otro documento alguno por ser de los llamados al portador: que la malicia ó el descuido del Administrador no podía perjudicar á la Hacienda, porque no faltó aquel en el ejercicio de su cargo, sino fuera de él, ó sea en relación al contrato tácito que los demandantes celebraron con el mismo, dejando en su poder el medio billete que debieran haber recogido: que era indiferente que el importe del medio billete ingresara ó no en las arcas del Tesoro; pero constaba que no ingresó, porque aquel fué devuelto como no vendido, y anulado antes del sorteo, por lo cual, sobre injusto, sería inútil hacer pesar sobre el Tesoro las consecuencias de un contrato aleatorio de que no había reportado provecho alguno, y que en realidad no llegó á celebrarse: que si los jugadores hubieran recogido su medio billete, tendrían incontestable derecho á recoger el premio, aun cuando el Tesoro no hubiere percibido el importe de aquel por culpa ó por malicia del Administrador, pues como tenedores de un documento al portador podrían reclamar el premio á sola ostentación de dicho medio billete:

Resultando que pasados los autos con apuntamiento al Magistrado Ponente, se recibió una notificación librada por el Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de Cartagena, de que consta que remitida en consulta á la Audiencia del territorio la causa seguida contra D. Juan Antonio Yuso y Villota, Administrador que fué de Loterías en 2 de Marzo de 1870, se dictó sentencia en rebeldía del mismo, condenándole á seis meses de arresto mayor por cada uno de los 20 delitos de esta, al abono de 5 rs. á cada uno de los que tomaron papeletas del billete núm. 3.299, y además el importe del premio que á cada uno correspondiese, y al pago de los gastos del juicio y costas, sufriendo por insolvencia la prisión correccional correspondiente, aprobando el auto por que se le declaraba insolvente para el pago de las responsabilidades pecuniarias:

Resultando que, en este estado, presentó la parte demandante otras dos cédulas de lotería expedidas con posterioridad, solicitando dijese el Fiscal con claridad si todas ellas las consideraba ó no auténticas, ó que la Sala, caso contrario, decretase lo que hubiera lugar al esclarecimiento del hecho; y dándose vista á dicho funcionario, contestó no podía concederla ni negarla, exponiendo que no tenían influencia en la cuestión que se debate; y la Sala acordó no haber lugar al reconocimiento de las mismas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiera proveerse sobre ellas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que, según previene el art. 32 de la vigente instrucción de loterías de 19 de Junio de 1832, siendo los billetes y no las personas que los tomaron los que obtienen las ganancias, no se satisfará ninguna sin la previa presentación del documento que la consiguió, el cual no puede ser reemplazado por otro de modo alguno, como se advierte además al dorso de los mismos billetes; prescripción terminante que, no sólo exige como condición esencial que se presente el agraciado para cobrar el premio que hubiese obtenido, sino que, al declarar en absoluto que no puede reemplazarse con otro documento, establece explícitamente como únicos legítimos y con fuerza obligatoria para el Estado los que se expiden por la Dirección general del ramo:

Considerando que no existe disposición alguna que autorice á los Administradores de Loterías para expender papeletas ú otro documento en equivalencia de los billetes distribuidos por la Dirección; y por tanto el de Cartagena D. Juan Antonio Yuso, al expedir y vender las 20 papeletas que expresan la participación que daba á los demandantes en el medio billete número 3.299 correspondiente al sorteo celebrado en 20 de Enero de 1869, se extralimitó de las atribuciones taxativas que se le concedían en el capítulo 2.º del título 5.º de dicha instrucción, y tales actos, como abusivos, no producen obligación legal contra el Estado; constituyendo en su caso un contrato privado entre los jugadores y aquel funcionario, cuyo cumplimiento podía ser exigible únicamente entre los contrayentes que intervinieron en él:

Y considerando que habiéndose devuelto á la Dirección en la víspera del sorteo el referido medio billete como no vendido, después de inutilizado y anulado con las formalidades que requiere el art. 332 de la predicha instrucción, no hay términos hábiles para rehabilitarle, y por consiguiente tampoco para abonar á los demandantes el premio que solicitan, quedándoles expedito el derecho de que se crean asistidos para reclamar contra el expresado Administrador:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Adminis-

tración general del Estado de la demanda propuesta en nombre de D. Fulgencio Butegeg y Boch, D. Pedro Domenech Sanchez y otros vecinos de la ciudad de Cartagena, y declaramos subsistente la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Marzo de 1871.—Enrique Medina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que ha fallecido en el Hospicio de Sacerdotes de Vernaison el clérigo español D. José Puntonet y Suñer, natural de San Martín de Peraledá, provincia de Gerona, á la edad de 63 años.

Ha quedado dos bonos del Crédito Liónés, una pequeña cantidad en metálico, algunos objetos del culto, ropas y efectos de uso de poco valor, y una biblioteca compuesta de 300 á 400 volúmenes; todo lo que está bajo la custodia del Vicecónsul en Lion á disposición de los que tengan derecho á la citada herencia.

Al mismo tiempo por el Viceconsulado de España en Ciudad Bolívar se comunica á esta dependencia el fallecimiento en aquella ciudad del joven español Manuel de Valderrama, natural de Sevilla, vecino de Cádiz, no habiendo dejado ningunos bienes de fortuna.

### ALMIRANTAZGO.

#### Subsecretaría.

La escampavía *Invincible* de la division de guarda-costas de Cádiz, ha apresado el 29 de Mayo último los buques ingleses místico-goleta *Gibraltar* y falucho *Delfin*, llevando entre los dos 847 bultos de tabaco y 34 de género.

### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

#### Núm. 11.

### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIROGRAFÍA.

#### MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA SE. DE ESPAÑA.

#### Boyas de Cartagena.

Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan de puerto de Cartagena, la boya que marcaba la laja interior de aquel puerto ha sido trasladada á la cabeza del dique de Navidad, en construccion, quedando avalizada aquella con cinco bloques sobre su cabeza.

Segun otra comunicacion del mismo, á pesar del Aviso número 36 de 1870 que publicó esta Seccion, continúan algunos buques atravesando por encima de la escollera con grave riesgo de ellos mismos. Para evitar el que suceda alguna desgracia, se vuelve á repetir dicho Aviso, cuyo tenor es el siguiente:

«Hay en el puerto de Cartagena cuatro boyas fondeadas: dos próximas á la laja del puerto y otras dos inmediatas á los trabajos del dique de la Curra, por en medio de las cuales corre el canal practicable, y pueden pasar los buques sin inconveniente por haber todavia una profundidad de siete á ocho metros. Para distinguir estas boyas de las empleadas como auxiliares en los trabajos, cada una de ellas tiene una bandera, mitad roja y mitad blanca.»

#### GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.—MAR DE MINDORO.

Segun comunicacion del Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas, se deben al Comandante del *Nassau*, buque de S. M. Británica, las noticias siguientes, que son útiles para los que naveguen por el Mar de Mindoro:

#### Tub Bataha.

El *Nassau*, buque de S. M. Británica, ha encontrado en el Mar de Mindoro un arrecife, que probablemente es el Tub Bataha, cuya cabeza septentrional, que se halla en 8.º 35' 48" latitud N. y 127.º 13' 7" longitud E., está avalizada por una isla de arena de 46 metros de alto, cubierta de matorral. Dicho arrecife se tiene 16 millas al SO., y se compone de islas de arena y penascos negros que descansan en coral. Como á dos millas de la cabeza septentrional no se cogió fondo con 1.828 metros; es probable que la sonda no dé á conocer su proximidad de noche ó con cerrazon; pero de día puede avistarse á distancia de cinco á seis millas.

El arrecife de que se trata es probable que sea el mismo que ocupa tantas situaciones en estas aguas, y que se conoce con los nombres de Tub Bataha, Banco de Quesada &c.

#### Bajos de San Miguel.

El *Nassau*, buque de S. M. Británica, ha reconocido minuciosamente los bajos de San Miguel, cuya situacion marcan las cartas como incierta, y en los cuales se dice que velan varios cabezos, y los describe así:

Los bajos de San Miguel consisten en un espacioso banco de 30 millas de superficie, que se tiene de ONO. á ESE. con 18 á 27 metros de agua encima de todo él.

No hay inconveniente en cruzarlo ni en dejar caer el ancla encima de él.

La menor profundidad que se le ha encontrado es de 16 metros.

Su cabeza occidental se halla en 7.º 40' 0" latitud N. y 124.º 28' 32" longitud E., separada del grupo de islas denominadas de San Miguel por un canal hondable. Tambien hay canales hondables entre dichas islas; pero debe darse resguardo en ellos á los arrecifes que despiden estas, especialmente al de la de Manuk Manukan, que se extiende 3.5 millas al NO.

El *Nassau* pasó cuatro noches al ancla por 18 á 20 metros de agua sobre arena y coral.

Al redoso de la isla que se halla al NE. del banco no hay surgidero seguro.

En tiempo despejado desde sobre cubierta se puede distinguir el pico de Cagayan, Joló al S. 15.º E. y á distancia de 38 millas.

La variacion de la aguja es de 2.º 10' NE.

**Arrecife de Java.**

El *Nassau*, buque de S. M. Británica, ha sondado minuciosamente el arrecife de Java, que las cartas marcan con 46 metros de agua encima, entre las islas Bancouran y Bancouang, y no ha encontrado menos de 48 metros de profundidad. Dicho arrecife tiene casi una milla de extension, y se halla próximamente en la medianía de la distancia entre las referidas islas, de las cuales la segunda despide otro peligroso arrecife á distancia de dos millas al O. En estas aguas suele haber fuertes hervideros que se presentan en las superficie del mar sin causa aparente, pero generalmente ocurren en parajes de mucho fondo. La situacion del arrecife de Java es en 7° 50' 10" latitud N. y 124° 47' 52" longitud E. Variacion 2° 10' NE. Madrid 20 de Mayo de 1871.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

El día 23 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 51 al 70 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á una de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje. Madrid 20 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

VENTAS ANTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NÚMERO 208.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 3 de Octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS ACREEDORES.	CANTIDAD de su crédito.		RENTA ANUAL de estas.
			Escs. Mils.	Escs. Mils.	
<b>PROPIOS.</b>					
CUARTO TRIMESTRE DE 1865.					
7.901	Teruel	Ayuntamiento de Alcañiz	7.563.243	18.908.107	567.243
<b>BENEFICENCIA.</b>					
TERCER TRIMESTRE DE 1868.					
7.902	Valencia	Padres de pobres de la parroquia de San Juan	86.763	216.907	6.507
7.903	Idem	Hospital de Játiva	72.210	180.523	5.416
7.904	Idem	Idem general de Valencia	57.771	144.427	4.333
7.905	Idem	Idem de Enconill	17.584	43.960	1.318
PRIMER TRIMESTRE DE 1870.					
7.906	Valencia	Hospital de Alcira	1.662	4.153	0.124
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>					
TERCER TRIMESTRE DE 1868.					
7.907	Valencia	Colegio de Santo Tomás de Villanueva	780.480	1.951.200	58.536
7.908	Idem	Idem de San Pablo de Valencia	86.844	217.110	6.513

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

**CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.**

Su situacion en 31 de Enero de 1871.

ACTIVO.	METÁLICO.	EFFECTOS PÚBLICOS.	BONOS DEL TESORO.
	Pesetas.	Valor nominal. Pesetas.	Valor al 80 por 100. Pesetas.
Existencia en la Caja central	1.163.552.98	623.315.820.55	148.950.324.08
Idem en las sucursales	1.519.498.76	13.750.880.87	"
Remesas entre las Cajas	743.819.12	"	3.783.457.81
Giros	329.715.05	"	"
Intereses de efectos depositados	987.719	"	"
Depósitos al 6 por 100 amortizados	1.008.457.15	"	"
Gastos generales de Caja.—Material	389.14	"	"
Beneficio y quebranto de giros	7.772.52	"	"
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua	"	"	4.031.135.38
Fraciones para completar bonos	"	"	10.629.40
Tesoro público.—Cuenta de suplementos	"	"	52.516.98
Residuos de resguardos de depósitos	89.373.48	"	"
Depósitos necesarios de cuenta antigua	3.827.16	"	"
Diferencia en la reduccion de escudos á pesetas	0.01	"	"
<b>TOTALES</b>	<b>6.354.124.37</b>	<b>637.066.701.42</b>	<b>156.828.063.65</b>
<b>PASIVO.</b>			
Depósitos necesarios por contratos y fianzas	4.128.760.85	139.263.988.42	16.022.605.65
Idem id. tercera parte del 80 por 100 de Propios	"	"	40.865.934.42
Idem provisionales para subastas	367.850.18	3.318.566.63	"
Idem necesarios sin interés.—Cuenta antigua	"	"	1.551.413.75
Idem voluntarios	"	492.600.199.82	3.310.152.37
Idem interinos	"	1.710.375.52	"
Derechos de custodia	192.039.55	"	"
Fraciones para completar bonos	10.440.85	"	"
Intereses de bonos	1.455.527.45	"	"
Idem de depósitos al 6 por 100	5.957.27	"	"
Gastos generales de Caja.—Personal	40.414	"	"
Cuentas corrientes	188.341.72	"	"
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100	4.774.99	"	"
Pagarés del Tesoro	"	173.571.03	"
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía	"	"	441.106.64
Compensacion de intereses de bonos	27.37	"	586.804.09
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta	"	"	154.963.74
Resguardos de depósito	"	"	93.763.882.21
Residuos de resguardo de depósito	"	"	129.200.78
<b>TOTALES</b>	<b>6.354.124.37</b>	<b>637.066.701.42</b>	<b>156.828.063.65</b>

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Contador, José María Camacho.—V.º B.º—El Director general, J. de Escoriaza.

**Junta de la Deuda pública.**

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1871 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

**AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.**

Siete documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 22.315 rs.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 263.625 rs. 9 cént.; por intereses no capitalizables 173.552.99; total 437.178 rs. 8 cént.  
Veinte documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 38.202 rs. 50 cént.  
Cincuenta y tres documentos de acciones de obras públicas; por capitales 106.000 rs.  
Dos documentos de acciones del Canal de Lozoya; por capitales 2.000 rs.

Mil setecientos treinta y nueve documentos de acciones de carreteras; por capitales 3.914.000 rs.  
Ciento setenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 400.000 rs.  
Total: 1.995 documentos; por capitales 4.746.142 rs. 59 céntimos; por intereses no capitalizables 173.552.99; total 4.919.695 reales 58 cént.

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

Ochocientos diez y nueve documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1864, renovacion de 1870; por capitales 13.902.000 rs.  
Cuatrocientos sesenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 8.692.000 rs.  
Quince documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 372.000 rs.  
Cincuenta documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 43.667.238 rs. 16 cént.  
Veintidos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 10.762.262 rs. 26 cént.  
Catorce documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 42.047 rs. 8 cént.; por intereses capitalizables 4.419.81; por id. no capitalizables 16.823.51; total 63.290 reales 40 cént.  
Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 34.236 rs.; por intereses capitalizables 6.847 rs. 20 cént.; por id. no capitalizables 16.537.79; total 57.620 rs. 99 cént.  
Siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 2.113.005 rs. 32 cént.; por intereses en Deuda amortizable 1.235.540.69; total 3.348.547 rs. un céntimo.  
Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 14.000 rs.  
Trece documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 270.000 rs.  
Treinta documentos de Deuda sin interés; por capitales 153.728 rs. 50 cént.  
Dos documentos de Deuda provisional negociable; por capitales 31.684 rs. 54 cént.  
Un documento de vales consolidados premiados; por capitales 1.505 rs. 89 cént.; por intereses capitalizables 767.77; por idem no capitalizables 647.53; total 2.921 rs. 79 cént.  
Nueve documentos de vales no consolidados; por capitales 16.564 rs. 77 cént.  
Dos documentos de vales no consolidados premiados; por capitales 4.517 rs. 66 cént.; por intereses capitalizables 1.204.06; por idem no capitalizables 1.942.59; total 7.664 rs. 91 cént.  
Veintisiete documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 1.443.170 rs. 49 cént.  
Catorce documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 1.520.000 rs.  
Total: 1.496 documentos; por capitales 83.243.961 rs. 67 céntimos; por intereses capitalizables 13.239.44; por id. no capitalizables 35.931.42; por id. en Deuda amortizable 1.235.540.69; total 84.528.693 rs. 22 cént.

**RESÚMEN.**

Mil novecientos noventa y cinco documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 4.746.142 reales 59 cént.; por intereses no capitalizables 173.552.99; total 4.919.695 rs. 58 cént.  
Mil cuatrocientos noventa y seis documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 83.243.961 rs. 67 céntimos; por intereses capitalizables 13.239.44; por id. no capitalizables 35.931.42; por id. en Deuda amortizable 1.235.540.69; total 84.528.693 rs. 22 cént.  
Total general: 3.491 documentos; por capitales 87.990.104 reales 26 cént.; por intereses capitalizables 13.239.44; por idem no capitalizables 209.504.41; por id. en Deuda amortizable 1.235.540.69; total 89.448.388 rs. 80 cént.  
Madrid 27 de Abril de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En el sorteo celebrado en este día para la amortizacion de 730 acciones de Obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de 1858 para obtener por negociacion un producto efectivo de reales vellon 58.800.000, ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Julio próximo.

Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.
3	21 al 30	1.819
10	91	1.870
32	311	1.883
80	791	1.890
135	1.341	1.915
225	2.241	2.065
227	2.261	2.270
313	3.121	2.211
327	3.261	2.331
333	3.321	2.387
336	3.351	2.401
371	3.701	2.403
379	3.781	2.447
442	4.411	2.485
455	4.541	2.603
550	5.491	2.628
585	5.841	2.721
618	6.171	2.733
625	6.241	2.804
637	6.361	2.894
677	6.761	2.901
749	7.481	2.975
832	8.511	2.980
925	9.241	3.039
983	9.821	3.046
1.042	10.411	3.139
1.043	10.421	3.188
1.090	10.891	3.221
1.091	10.901	3.272
1.209	12.081	3.386
1.216	12.151	3.391
1.870	15.691	3.392
1.629	16.281	3.413
1.673	16.721	3.415
1.717	17.161	3.468
1.725	17.241	3.623
1.757	17.561	17.570

Madrid 19 de Junio de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, los señores cesantes, jubilados, retirados y pensionistas de todas clases que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán personalmente en la Contaduría Central, desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedido por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan, suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que no pudieran personarse en esta Contaduría por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Juez municipal del punto donde se encuentren si fuere en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de la revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los interesados á quienes se refiere el presente anuncio no pudiera presentarse en la Contaduría Central por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, con certificación de Facultativo y las señas de su habitación para los efectos que se hallan prevenidos.

Se hallan exceptuados de la presentación personal á la mencionada revista, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los cuales deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra, expresando las señas de su habitación y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 19 de Junio de 1874.—Antero de Oteyza. —3

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 285 al 292.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almagro.

D. Valentin Briz y Holguin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Isidoro Lopez Acacio, conocido por Pepe el quinquero, natural y vecino de Villarrobledo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que en otro caso se continuará la causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 16 de Junio de 1874.—Valentin Briz.—De órden de S. S., Bis Fornier.

Almansa.

D. Pedro Martín de Soto, Licenciado en ámbos derechos. Ahogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido &c.

Por el presente público edicto hago saber que en este mi Juzgado y á la fé del Escribano que refrenda se instruye procedimiento criminal de oficio contra Joaquin Pagan y Carrion, natural de Caudete, de 40 años de edad, conocido por el Curandero y por el niño prodigioso; Miguel Pagan y Joaquina Carrion, padres del dicho niño (que por peritos de ciencia, virtud y experiencia ha sido declarado sin discernimiento), por intrusiones en la ciencia de curar, atribuyéndole gracia sobrenatural y divina para ver y conocer las enfermedades y sus causas y los remedios y sus virtudes; por cuya conducta se procede en su contra por estas á multitud de enfermos que procedentes de los pueblos de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete han acudido á ser vistos y pagado gratificaciones, para que todos y cada uno acudan dentro de 30 dias á mostrarse parte en dicha causa y renunciar ó no la acción civil en cuanto al interés por los perjuicios que se les hayan irrogado; pues al efecto, y siendo desconocidos los 3.000 ó más enfermos que se afirma han sido vistos, y muchos dado obsequios, dineros, alhajas y otras remuneraciones á los referidos Pagan y Carrion, padres, por el presente se los convoca y ofrece en forma dicho procedimiento, seguros de que si comparecen y prueban sus perjuicios serán oídos y se les administrará justicia, y de no hacerlo seguirá la causa sin más citarios.

Dado en Almansa á 18 de Junio de 1874.—Pedro Martín de Soto.—Por mandado de S. S., Pascual C. de Asensio.

Bilbao.

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada por testimonio de mi el suscrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 10 dias á Francisco García Celador que fué de la Sanidad marítima de este puerto, para que se presente en la sala-audiencia del Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en averiguación de las faltas cometidas por los empleados de la Sanidad; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía para con él, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 18 de Junio de 1874.—El Escribano, Félix de Uribarri.

Corcubion.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la herencia de Tomás Casmaño y Fagin, vecino que ha sido de la parroquia de San Mamé de Salgueiros, Ayuntamiento de Dumbria, de este partido, que falleció en el Hospital general de Madrid en el mes de Setiembre del año último, para que dentro de 30 dias, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en la forma competente en el expediente instado aquí por Josefa Fagin, madre del Tomás, para que se la declare heredera del mismo; apercibidas de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se acordará lo que haya lugar.

Corcubion 14 de Junio de 1874.—Joaquin Astray Caneda.—El actuario, Manuel Cardaleta y Corralero.

Figueras.

En virtud de auto proferido en el día de hoy por el Sr. D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido, en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado contra Ricardo Milans y Met, natural y vecino de Manresa, soltero, barbero, de 23 años, por hurto de ganado, se cita, llama y emplaza á dicho Milans para que en el término de 30 dias, á contar desde la inserción de este edicto en

la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de cumplir la pena que en dicha ejecutoria se le impuso; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Figueras 14 de Junio de 1874.—José Conte Lacorte.

Grazañena.

D. Juan Antonio Ayala y Pomar, Licenciado en la Facultad de Derecho, Juez municipal de la villa de Grazañena, é interino de primera instancia de su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Jacinto Dominguez Aguilera, á las Morito, natural y vecino de Ubrique del Campo, de 30 años de edad, y á quien ya se emplazó en la GACETA DE MADRID del día 16 de Mayo último bajo el nombre de Jacinto Rodriguez Rebolledo, para que en el término de 30 dias inamovibles, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado y cárcel pública del partido á desvirtuar los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal que me ha instruyendo con motivo del asesinato de D. Cristóbal Toro Orellana, Alcalde que fué de la expresada villa de Ubrique; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Grazañena á 13 de Junio de 1874.—Juan Antonio Ayala.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez, actuario.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente primer edicto se cita y llama por una sola vez y término de cinco dias á Doña Encarnación Moreno de esta vecindad, en la plaza de las Penuelas, núm. 19, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de aquel se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del que refrenda, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra María Colomo González por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Escribano actuario, por Marcilla, Villarrubia.

Madrid.—Buenvista.

Habiéndose anunciado la subasta de la dehesa nombrada Frias, ántes de Bolaños, situada en término jurisdiccional de Jerez de la Frontera, cuyo remate ha de celebrarse en el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado de Buenvista de esta capital, se advierte á los que quisieran interesarse en ella que para hacerlo es preciso depositar en poder del actuario 1.000 escudos, que en el acto se devolverán á todos menos al rematante.

Madrid 19 de Junio de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1049

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infra-crito Escribano, se anuncia por segunda vez el extravío de dos resguardos de depósitos en metálico hechos por D. Alfonso Sanchez Dalp en el Banco de España, importantes el uno la suma de 2.200 escudos y el otro 1. de 1.600; citándose y emplazándose á las personas en cuyo poder se encuentren para que dentro del término de 40 dias los presenten en el Juzgado, ó comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidas.

Madrid 17 de Junio de 1874.—Antonio Marcos. X—1050

D. Pablo Gargantiel y Escajo, Jefe de Administración civil honorario, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, y Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Doy fé que en los autos civiles y ordinarios de D. José del Río y Heles contra D. Luis Rengifo se ha dictado lo siguiente: Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, el señor D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia del fuero de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. José de Castro y Bihuega, en nombre y con poder bastante de Don José del Río Heles, contra D. Luis Rengifo sobre pago de pesetas:

Resultando que solicitado por el actor el reconocimiento judicial de un pagaré, cuenta y cartas firmadas por Rengifo, fechas 17 de Mayo, 22 de Junio y 15 y 22 de Diciembre de 1869, con objeto de preparar la ejecución, compareció este ante el Juzgado de primera instancia de Llerena, á que corresponde la villa de Azuaga, domicilio del demandado; y poniéndole de manifiesto los referidos documentos, no los reconoció como suyos explicita y terminantemente, por lo cual el actor entabló la correspondiente demanda ordinaria, exponiendo en ella como hechos:

1.º Que D. Luis Rengifo compró al demandante D. José del Río varias máquinas é instrumentos, y entre ellos dos molinos harineros:

2.º Que igualmente el demandado D. Luis Rengifo compró al demandante una báscula y bomba, cuyo importe, en union con el del viaje dependiente de D. José del Río, D. Valentin Fernandez, que fué al cuidado y encargo de los molinos, ascendió á la suma de 2.485 rs.:

3.º Que á pesar de que todas las máquinas y encargos hechos por Rengifo importaban en junto la suma de 102.000 rs., el demandante Don José del Río solamente se cobró 93.300 en su deseo de complacerle:

4.º Que el demandado Rengifo encargó las máquinas é hizo la compra de ellas al demandante en los primeros dias de Mayo de 1869, y en carta del 17 del mismo mes y año Rengifo ordenó á D. José del Río que le mandase un Ingeniero mecánico ó persona entendida en la direccion de maquinaria; y accediendo á su petición, le mandó á Mr. Juan Cresswell, que le sirvió tambien de intérprete, y permaneció trabajando en la granja de Torrehermosa por cuenta de D. Luis Rengifo, dueño de ella;

5.º Que dicho Rengifo, por medio de la carta presentada en estos autos con el núm. 4, fecha 22 de Diciembre de 1869, ordenó á D. José del Río entregase á D. Francisco Gomez Alvarez la cantidad de 500 rs., que unidos á los 300 que con anterioridad habia recibido del demandante se obligó á devolverlos inmediatamente, lo cual no ha verificado:

6.º Que habiendo pagado el demandado Rengifo varias cantidades de la suma que era en deber al demandante D. José del Río, y aduciendo todavía en 19 de Diciembre de 1869 la suma de 20.38 rs., este exigió al demandado que le suscribiese un pagaré por dicha cantidad, como así lo verificó, el cual obra al folio 19 de estos autos:

7.º Que lejos de verificar el pago de dicho pagaré el D. Luis Rengifo, según en el mismo se habia obligado, se limitó á hacer una entrega al demandante de 13.000 rs., negándose á satisfacer la cuenta del Ingeniero Cresswell, cuyo importe ascendía á 3.731 rs. 6 cénts., que tuvo que hacer efectiva D. José del Río por la circunstancia de haberle buscado y mandado ir á la granja del demandado, según él se lo habia ordenado en dicha carta de 17 de Mayo ya mencionada:

8.º Que por consecuencia de todo esto adeudaba Rengifo al demandante Rio la suma de 11.849 rs., pues que siendo el importe total de su débito por el pagaré-cuenta del maquinista Mr. Juan Cresswell y entregas en efectivo, en virtud de la órden contenida en carta de 22 de Diciembre de 1869, 24.849 rs., y lo entregado por el demandado 13.000 rs., la diferencia adeudada es la suma de los indicados 11.849 rs.:

9.º Que siendo inútiles todas las gestiones amistosas para conseguir la antedicha cantidad, el demandante D. José del Río acudió al Juzgado para preparar la ejecución por medio del reconocimiento del pagaré; y librado exhorto al de donde corresponde la villa de Azuaga, el deudor declaró no reconocer por suya la firma del pagaré, aunque tenia algun parecido, y que sólo tiene firmado un documento con la obligacion de que D. José del Río podia demandar al Rengifo 7.700 rs. en piezas de cambio: en cuanto á las cartas números 2, 3 y 4, que le parecen ser sus firmas y cierto su contenido; y concluye solicitando en lo principal que el Juzgado se sirviera condenar en su día á D. Luis Rengifo á que abone á D. José del Río y Heles la cantidad de 2.962 pesetas 25 céntimos, ó sean 11.849 rs., que le adeuda por los conceptos ántes expresados, con los intereses legales desde la presentación de la demanda, y las costas del juicio:

Resultando que conferido traslado de la demanda al deudor, y citado y emplazado en forma, no contestó á ella, y el actor le acusó la rebeldía, cuya providencia se le notificó en los mismos términos que la de traslado, mandándose continuar los autos en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que entregados los autos al actor para réplica, evacuó el traslado reproduciendo en lo principal los hechos y fundamentos de derecho, y solicitando por un otrosí que mediante haber negado el deudor la firma del pagaré y tener que justificar varios hechos, se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que conferido traslado á los estrados por la rebeldía de Rengifo, y acusada la oportuna rebeldía, se recibieron los autos á pue-

ba, y de la que articuló el demandante resulta comprobada la identidad de las firmas del pagaré y cartas por reconocimiento de perito calígrafo que las reconoció con otras indubitadas del demandado:

Que D. Valentin Fernandez Sanz asegura ser cierto que Rengifo, en los primeros dias de Mayo de 1869, compró al demandante varias máquinas é instrumentos de la maquinaria agrícola de 1 mi-mo, entre ellos dos molinos harineros, cuyo coste, según factura del fabricante, ascendía á 84.000 rs., que con los gastos de embarque, flete é introduccion sumaba toda una cantidad de 93.313 rs.:

Que asimismo es cierto que Rengifo compró á Rio una báscula y bomba, cuyo importe, con el gasto de viaje del encargado de aquella y de los molinos, ascendió á la cantidad de 2.485 rs.:

Que tambien es cierto que á pesar de que las máquinas y encargos de Rengifo importaban la suma de 102.000 rs., Rio, en el deseo de complacerle, le rebajó 8.700, cobrándole tan sólo 93.300:

Que es tambien exacto que en carta de 17 de Mayo del mismo año encargó Rengifo á Rio que le mandase un Ingeniero mecánico ó persona entendida en maquinaria, cuyo viaje se obligó á abonar Rengifo; y efectivamente Rio mandó en Junio al maquinista Mr. Juan Cresswell, quien le sirvió de intérprete, y permaneció trabajando en la granja de Torrehermosa por cuenta de Rengifo 77 dias á razon de 40 rs., y tres noches á razon de 80:

Ser tambien cierto que á cuenta del importe de las máquinas compradas por Rengifo fué entregando este á Rio varias cantidades, debiéndole en 15 de Diciembre de 1869, por saldo de la maquinaria, 20.318 rs., por los que Rengifo le firmó el pagaré, obligándose á satisfacer su importe á la presentación del mismo:

Que efectivamente Rengifo á la presentación del indicado pagaré ha entregado sólo, por conducto de D. Nicolas Erbevarria, 13.000 rs., y se ha negado á pagar la cuenta de trabajos y jornales del maquinista Cresswell, importante 3.731 rs. 6 cénts., que estaba comprometido á pagar:

Que es verdad que viendo D. José del Río la negativa de Rengifo á pagar al maquinista, á pesar de su compromiso, se ha visto este en la precision de verificar el pago de dicha cuenta, reservándose su derecho para reclamar dicho pago de aquel:

Y por último, que tambien es cierto que Rengifo debe en la actualidad á Rio 11.849 rs. por todos conceptos, según la cuenta-factura presentada en autos:

El testigo D. Juan Palomar declara ser cierto que Rengifo compró á Rio varias máquinas, ignorando la fecha y el precio: que hay entre los dos cuenta pendiente, sin determinar por qué cantidad ni los objetos de su procedencia: que Rio hizo alguna rebaja de aquella á Rengifo: que el maquinista Cresswell estuvo en la granja de Torrehermosa prestando servicios en el molino y máquina de Rengifo, y que este debe á Rio algunos intereses:

El testigo D. Juan Meseguer y Pla asegura que Rengifo compró á Rio los aparatos de maquinaria que expresa la tercera pregunta del interrogatorio núm. 1, y entre ellos una báscula y bomba, que es tambien verdad que en carta de 17 de Mayo de 1869 encargó Rengifo á Rio que le mandase á un Ingeniero mecánico ó persona entendida en maquinaria, obligándose á pagar los gastos de viaje, y que por ello le envió al maquinista Cresswell, que le sirvió tambien de intérprete y permaneció á su servicio en la granja de Torrehermosa 77 dias á razon de 40 rs., y tres noches á razon de 80: y por último, que tambien es exacto que viendo D. José del Río que Rengifo no pagaba al maquinista Cresswell á pesar de su compromiso en hacerlo, se la satisfizo Rio, reservándose su derecho para reclamarla:

Declarando el testigo D. Tomás Cresswell, al tenor del interrogatorio número 2, asegura ser cierto que por encargo y órden de D. Luis Rengifo compró á D. José del Río varias máquinas agrícolas, y estuvo su hermano D. Juan en el mes de Junio de 1869 en la granja de Torrehermosa, propia de Rengifo, donde permaneció al servicio de este y por su cuenta 77 dias á razon de 40 rs., y tres noches á razon de 80: que tambien es cierto que además de que Rengifo se comprometió en la carta en que podia á Rio le enviara el maquinista á satisfacer los gastos del viaje de este á la indicada granja, Rengifo le manifestó varias veces que los gastos eran de su cuenta, puesto que él le habia mandado ir á trabajar: que es tambien exacto que Rengifo se negó á abonar la cuenta de Cresswell cuando se le presentó al pago, por lo cual exigió que Rio se la abonase por haberle buscado, á reserva sin embargo de reclamarla á Rengifo, y por último, que es tambien verdad que Rio pagó esta cuenta al hermano del declarante, cuya firma puesta en aquella la reconoció por de puño y letra de su hermano D. Juan:

Resultando que como parte de prueba de D. José del Río se ha traído á los autos testimonio que acredita que las partidas comprendidas en la cuenta presentada con la demanda están conformes con las de los libros de contabilidad que lleva en su establecimiento titulado La Maquinaria Agrícola:

Resultando que concluido el término de pruebas, y unidas estas á los autos, se entregaron estos á las partes por su órden para alegar; y habiéndolo verificado el demandante, entendiéndose con los estrados en cuanto al demandado por su rebeldía, que se le acusó á su debido tiempo, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia:

Considerando que el demandante ha probado suficientemente por los medios que designa el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil la existencia del contrato de compra y venta de varias máquinas de su establecimiento, y la entrega de las mismas á D. Luis Rengifo, demandado, en cuyo caso este se halla obligado á satisfacer íntegramente el precio convenido:

Considerando que del pagaré, folio 19, cuya firma ha sido otejada pericialmente, aparece deber D. Luis Rengifo á D. José del Río la suma de 20.318 rs., de los cuales por declaración del segundo consta haber pagado aquel 13.000 rs.:

Considerando que D. José del Río estaba autorizado por las cartas fechas 20 y 22 de D. Luis Rengifo, reconocidas por este, para buscar y comisionar persona de condiciones propias para el objeto en aquellas indicado, como lo era el maquinista Juan Cresswell, y que no satisfechos á este por Rengifo sus salarios ó jornales á Rio, que le buscó ó comisionó, correspondia, para evitar un litigio, pagarlos, reservándose pedir el reintegro que de derecho le correspondia al demandado:

Considerando que D. Luis Rengifo ha reconocido en su declaración de 5 de Setiembre último, folio 39, a certeza de la entrega de 300 reales que le habia hecho Rio, á la vez que el encargo que dió á este por la carta del folio 23 para que entregase en su nombre 500 rs. á D. Francisco Gomez Alvarez, que firmó el recibo de la misma carta:

Considerando que el dicho Rengifo en su declaración citada del folio 39, en cuanto asegura que el Rio se obligó á entregarle piezas de cambio ó máquinas por valor de 7.700, y en cuanto afirma tener pagados por sí á Cresswell sus salarios, no tiene fuerza alguna legal, porque no se ha intentado siquiera probar por él mismo en este juicio en que ha sido declarado rebelde:

Considerando que el silencio contumaz del demandado ha dado lugar á la continuacion de este litigio, en el cual nada ha hecho para eludir el dictado de litigante temerario:

Considerando que D. Luis Rengifo, desde el momento en que le ha sido reclamado el importe de la deuda por D. José del Río, sobre la que no ha alegado excepcion, ha incurrido en la mora que define el derecho:

Vistas las leyes 4.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; 8.ª, título 22, Partida 3.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la de 14 de Marzo de 1556; Fallo que debo condenar y condeno á D. Luis Rengifo á pagar á Don José del Río la cantidad de 11.849 rs., con el interés de 6 por 100 anual desde que fué emplazado para contestar la demanda, imponiéndole tambien todas las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma ordinaria por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Julian de la Cantera.

Publicacion.—Lepida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando hoy celebrando audiencia pública en su Juzgado, de que doy fé, Madrid á 4.º de Junio de 1874.—Pablo Gargantiel.

Notificacion.—En el mismo dia yo el Escribano notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia y publicacion que anteceden al Procurador D. José de Castro y Bihuega y firma, doy fé.—Castro.—Gargantiel.

Otra en estrados.—En dicho dia, mes y año yo el Escribano notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia y publicacion que anteceden en los estrados del Juzgado, estando celebrando audiencia pública, y siendo testigos los dos que suscriben, doy fé.—Antonio Ortiz.—Miguel de Celis.—Gargantiel.

Diligencia.—Con la misma fecha se fijó edicto publicando la sentencia y publicacion en estrados que anteceden.—Gargantiel. Lo inserto en respuesta á la letra con sus originales que obran en los expresados autos, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Madrid á 4.º de Junio de 1874.—Pablo Gargantiel.

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Fermin Ramirez y Santiago Gomez, que habitaban en el Paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 16 duplicado; sotabanco núm. 3, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que contra el primero se sigue por lesiones á su esposa Hipólita Tostado.

Madrid 19 de Junio de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

**Madrid.—Latina.**

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Vergara, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta corte, calle de Calatrava, núm. 21 moderno, la cual mide una superficie de 260 metros cuadrados, equivalentes á 3.348 pies cuadrados y 80 centímetros; ha sido tasada por el Arquitecto de Nobles Artes de San Fernando D. Mariano Calvo y Pereira en la cantidad de 26.784 pesetas, á rebajar cargas. Y para su remate se ha señalado el día 12 de Julio próximo, y hora de la una, en el referido Juzgado de la Latina, sito en el ex-monasterio de las Salesas.

**Condiciones.**

No se admitirá postura que no cubra el valor de la tasación. El precio en que fuere rematada la finca se entregará en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, siendo de cuenta del rematante los gastos de dicho otorgamiento y de la celebración del remate.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya. X—1054

**Medinaceli.**

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido &c.

Hago saber que D. Cándido Fernandez Trebiño, Promotor fiscal que fué de este partido, se le nombró por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio Registrador interino de la propiedad del mismo en 1867 por traslación de D. Tomás Bayo y Abellanosa al de Aranda de Duero cuyo cargo, previa la prestación de fianza, desempeñó desde 1.º de Abril al 31 de Julio del citado año.

Y para que llegue á noticia de todas las personas que tengan que deducir alguna acción contra el mencionado D. Cándido Fernandez Trebiño, concreta al ejercicio del expresado destino de Registrador interino, se publica por medio de este primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Medinaceli á 19 de Junio de 1871.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

**CÓRTESES.****SENADO.**

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Carbonero y Sol: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Para qué?

El Sr. Carbonero y Sol: Para anunciar una interpelación al Gobierno sobre los sucesos ocurridos en Madrid el día 18, y sobre otras cosas que tienen relacion con esos sucesos y que ahora no es oportunidad de mencionar.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

El Sr. Calderon Collantes: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Sobre qué?

El Sr. Calderon Collantes: Para manifestar mi deseo de que conste mi voto contrario á la proposición aprobada ayer por el Senado, y además para contestar á una alusión personal que ayer me hizo el Sr. Silvela.

El Sr. Presidente: S. S. sabe muy bien que no es posible contestar á alusiones personales cuando el asunto objeto del debate ha terminado, y comprende tambien que dentro del reglamento puede encontrar términos hábiles para poder hacer lo que desea.

El Sr. Calderon Collantes: Doy gracias á S. S. por la indicación que acaba de hacer. De todos modos yo he logrado mi objeto, que es el de que conste he pedido la palabra para responder á esa alusión personal, y que el reglamento no me lo permite; pero yo me haré cargo de ella cuando encuentre ocasión oportuna.

El Sr. Presidente: El voto del Sr. Calderon Collantes contrario al acuerdo del Senado en la sesión de ayer constará en el Diario de las Sesiones.

Acto continuo pidieron constase su voto contrario á la proposición aprobada ayer los Sres. Carbonero y Sol, Tejado, Negri, Aréchaga, Favié, Iglesias y Navarro Villoslada, anunciándose que constaría en el Diario de las Sesiones.

Los Sres. Nouvilas, Castro, Diez, Escudero y Valdés Barrio pidieron constase su voto conforme con el acuerdo adoptado ayer por el Senado, acordándose constase en el acta y Diario de las Sesiones.

Se dió cuenta de que el Sr. Obispo de Tarazona pedia licencia para marchar á su diócesis por el mal estado de su salud, lo que se le concedió para cuando hubiera turno vacante.

**ORDEN DEL DIA.**

El Sr. Presidente: Discusión del dictámen relativo al proyecto de ley fijando reglas para abreviar la liquidación de las obligaciones á favor de corporaciones civiles con objeto de que puedan emplear su importe en obras públicas.

Leído el dictámen, y abierto debate sobre la totalidad, dijo

El Sr. Herrero: Sres. Senadores, no venia preparado para este debate; pero no puedo prescindir de exponer algunas observaciones acerca del proyecto sometido á la deliberación del Senado, siquiera no puedan estas ser tan acertadas como pudieran serlo á haber estudiado detenidamente el dictámen.

Encontré en el preámbulo un párrafo que dice asienden á 80.000 los expedientes que hay por liquidar. ¿Y en qué consiste esto? Indudablemente en que se ha centralizado todo en Madrid, hasta la holgazanería, pues es sabido que el empleado que más está tres horas en la oficina; y ha habido, no sé si ahora sucederá, alguno á quien ni los porteros han conocido, llevándosele á firmar la nómina á su casa. Yo tenía el ánimo de haber presentado una proposición de ley sobre este punto; pero me he retraído por parecerme que era demasiado reglamentario, y tambien por la situación en que nos encontramos.

En él iba á proponer que las oficinas estuviesen abiertas desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos hasta las seis de la tarde, exigiendo al empleado la responsabilidad del retraso de los negocios; de este modo marcharían las cosas de otro modo. Algo se evitaría tambien el inconveniente con no centralizar aquí tanto, haciéndose la liquidación en la provincia; no viniendo al centro más que para hacer la rectificación oportuna. Esto lo dejo al juicio de la comisión, porque es muy oportuno tenerlo en cuenta si la liquidación ha de marchar con la rapidez debida.

El art. 1.º habla de las corporaciones que quieran emplear el producto de sus bienes desamortizados en obras públicas, y dice que serán preferidas para las liquidaciones; y esto no se

comprende pueda hacerse, porque dado el número considerable de expedientes que hay por liquidar, si se establece esa preferencia, nunca llegará la vez al pobre pueblo que necesite sus rentas para atender á las obligaciones que sobre él pesan; y sabido es que son infinitos los males que los pueblos sufren por no haber podido disponer todavía de esas rentas que tanta falta les hacen. Yo quiero que las Diputaciones y los Municipios puedan disponer de sus bienes del modo que lo tengan por conveniente, segun el derecho que les conceden las leyes orgánicas, sin que se les venga á imponer esa traba que viene consignada en el proyecto.

Se propone darles el 50 por 100 á cuenta, y no encuentro la razon de por qué no se les ha de dar todo. Yo creo que debe reformarse el artículo en el sentido de que todos los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones perciban inmediatamente el 50 por 100, sin perjuicio del resultado que después de la liquidación definitiva.

En el art. 2.º se dice que se haga la entrega de los títulos dentro del plazo absolutamente indispensable; pero no se sabe qué plazo es este, y es preciso fijarle á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes si se falta á la ley.

El art. 3.º desearia yo que se suprimiera por completo, porque viene á poner á las Diputaciones y Ayuntamientos en la necesidad de entrar en contratos con empresas particulares; y esto se debe evitar á todo trance, dejando á esas corporaciones que se arreglen como juzguen más prudente. Además, no creo que deba haber esa intervención que el artículo establece, sino que el Gobierno debe dar á las corporaciones lo que es suyo, y que estas cumplan sus compromisos como les parezca mejor.

Lo que más nos llama la atención es lo que se establece en el art. 4.º respecto al 10 por 100 anual que ha de descontarse de la cantidad á que asciende el producto total de la venta, pues con esto van á salir perjudicadas las corporaciones de que nos vamos ocupando. Si suponemos una finca vendida en 100.000 reales á pagar en 10 años, con la deducción de ese 10 por 100 anual vendrá á perder la corporación el 45 por 100; y si el resto se le da en títulos al tipo de 35 por 100, cuando hoy están al 27, vendrá á perder la mitad del importe total de la finca. Yo no creo que haya entrado en el ánimo de la comisión causar este perjuicio á los pueblos, y llamo sobre esto su atención para que introduzca en el dictámen todas las reformas que sean necesarias á fin de que los pueblos, que se hallan sobremanera recargados y carecen de recursos para cubrir sus obligaciones, no sufran ese menoscabo en sus rentas.

Hay un párrafo en el que se dice que el Ministro de Hacienda queda autorizado para aplicar el procedimiento que aquí se establece á las liquidaciones pendientes si las corporaciones interesadas no declaran oficialmente, dentro del término de tres meses, que prefieren el sistema hasta ahora vigente; y, señores, nadie ignora lo que sucede en los pueblos, que seguramente no será fácil se cuiden de esto como fuera de desear, y sería mejor dejar á su arbitrio el solicitar que se haga la liquidación en una ú otra forma, sin imponerles obligación alguna en este punto.

Respecto al art. 5.º, digo lo que anteriormente: ¿por qué no se ha de seguir esa regla con todos, y sólo se ha de dar esa preferencia á los que vengan á invertir esas cantidades en obras públicas? Deseo, pues, que se tengan presentes estas observaciones para adicionar al proyecto de modo que sean sus disposiciones más beneficiosas para los pueblos, evitándose los perjuicios que se les vendrían á irrogar de aprobarse el proyecto en la forma que se presenta. He dicho.

El Sr. Figuerola: Ha indicado el Sr. Herrero que no ha tenido suficiente tiempo para estudiar el proyecto, y sin embargo ha expuesto algunas consideraciones utilísimas, no sólo sobre la totalidad, sino tambien respecto á los artículos cuyo debate no ha llegado todavía. Yo espero dejar tranquilo á S. S. exponiendo el pensamiento á que obedece este proyecto.

Los pueblos tienen liquidaciones pendientes por los bienes que les han sido vendidos; y como es sabido las ventas, segun la cuantía de esos bienes, se han hecho á los 15 y 20 plazos, resultando que por la ley vigente hay tantas liquidaciones como vencimientos, exigiendo cada venta, cuando menos, nueve liquidaciones, pudiendo llegar á 14 y 19, y en esa cuestion de trabajo aritmético no cabe más gente que aquella que útilmente puede emplearse; de aquí que hayan llegado á acumularse sin culpa de los empleados hasta 80.000 expedientes en la Dirección de Contabilidad, sin embargo de haberse dado un impulso extraordinario en este punto desde Octubre de 1868. El origen del mal, pues, no está en los empleados, sino en la ley misma, y para remediarlo hay que adoptar una resolución, y esto es lo que se trata de hacer en el proyecto que se discute. Si el sistema que aquí se propone es aceptado, cada venta no producirá más que una liquidación, obteniéndose así una ventaja inmensa.

Como no sólo hay que mirar al porvenir, sino que tambien es preciso atender al pasado, se han adoptado dos procedimientos: el que mira atrás consiste en liquidar con preferencia, no con desigualdad, á aquellas corporaciones civiles que tengan destinados los productos de sus ventas á la ejecución de obras públicas, que son una necesidad para el país, sin que esto signifique que se hayan de descuidar otras atenciones; así que la comisión está dispuesta á aceptar aquellas enmiendas que más puedan convenir á los pueblos.

El segundo medio se refiere á las ventas que se verifiquen desde 1.º de Julio en adelante, haciéndolo tambien extensivo á las liquidaciones de los pueblos que así lo crean conveniente á sus intereses, y permitan con su silencio ó adhesión que se les liquide segun la forma adoptada para lo sucesivo, pues lo que se busca es atender á las necesidades urgentes de ciertos pueblos.

Hay en España provincias que han tenido la desgracia de poder ser calificadas de desheredadas, por el hecho de que mientras otras han gozado del beneficio de los ferro-carriles, ellas no han podido tenerlos, en cuya situación se encuentran, entre otras, las de Cáceres y Badajoz, y es natural que se las atiendan.

Es de advertir que en la liquidación, tal como hoy se hace, los títulos que han de darse en cambio de los bienes vendidos han de ser emitidos por el precio medio del trimestre en que la liquidación se verifique. Cuando se dió la ley estaba al 50, 52 y 54, y no era extraño que el interés resultara á un 6, 7 ó 7 y medio por 100; pero los títulos se han ido cotizando á un tipo mucho más bajo, y el interés viene á ser mayor. Esto hay que tenerlo muy en cuenta.

Los pueblos han venido reclamando porque no cobran su renta, y de aquí la necesidad de acelerar las liquidaciones en un tiempo en que no eran tan ventajosas para el Estado, y por lo tanto la conveniencia de buscar un término medio que vendrá á ser el de 35 por 100. Con esto queda el proyecto explicado en su esencia; pues su objeto es atender al mal presente y poner remedio para lo futuro con un procedimiento que disminuya las liquidaciones, lo que es ya una gran ventaja, y se podrá lograr en menos tiempo la liquidación sobre los expedientes.

Respecto á lo observado que ha hecho el Sr. Herrero por el 50 por 100 que se da, debo manifestar que no es que se quiera quitar á los pueblos nada de lo que les corresponda, sino que teniendo en cuenta que el Estado podrá sufrir algún per-

juicio, se deja una garantía hasta la liquidación definitiva.

Llamaba la atención del Sr. Herrero lo del plazo absolutamente indispensable de que habla el art. 2.º, y seguramente no extrañaría esto á S. S. si conociese el mecanismo de las oficinas de la Dirección de la Deuda; sabría con qué brevedad se hacen estas operaciones.

Por lo que hace al 10 por 100 anual que se descuenta, es preciso tener presente que en la venta de las fincas, como se hace á plazos, puede ocurrir algún percance en que el Estado sería fácil saliese perjudicado.

Supongamos que una finca se vende en 100.000 rs., á pagar en 10 plazos; satisfecho el primero, quedan 90.000 rs., por los cuales se otorgan nueve pagarés de 10.000 rs. cada uno; y rebajándose de cada uno el 10 por 100, vienen á quedar 1.000 reales de cada uno para garantía del Estado, los que van entregando á los pueblos á medida que se van satisfaciendo esos pagarés.

Creo satisfechas con esto las observaciones hechas por el Sr. Herrero, y espero que el Senado se servirá dar su aprobación oportunamente al proyecto.

El Sr. Herrero: De la última explicación del Sr. Figuerola se desprende que viene á conceder lo que yo deseaba respecto al 10 por 100, y en este caso la acepto; pero es necesario que desaparezca la palabra anual, porque de otro modo no son 1.000 rs. cada año, sino lo que yo he indicado antes.

Ha dicho S. S. que el objeto es dar preferencia á las obras, porque hay provincias que carecen de medios de comunicación; y, señores, entre pan y obras, lo primero que hay necesidad de tener es el pan. Hay Ayuntamientos que no tienen hoy ni papel para Secretaría, y no hay razon para que á estos no se les haga la liquidación mientras se atiende á otros en quienes no concurre esta circunstancia.

Dicho esto, y reservándome para cuando se trate de los artículos proponer algunas enmiendas, no puedo menos, por ahora, de llamar la atención de la comisión respecto al articulo á fin de que lo estudie detenidamente, y vea el medio de que esa ley sea más beneficiosa para los pueblos.

El Sr. Figuerola: Ya he dicho que la ley obedece al pensamiento de facilitar las liquidaciones, con lo que podrá mejorarse la situación de todas esas corporaciones por quienes S. S. y todos nos interesamos.

Dice S. S. que el pan es antes que las obras; pero no puede menos de reconocer que las obras proporcionan trabajo, y con este se proporciona el hombre el pan.

Por lo que hace á la palabra anual, la comisión no se cree autorizada para quitarla sin ponerse antes de acuerdo con el Gobierno; pero debe S. S. quedar tranquilo, pues no se trata de una suma que haya de quedar para el Estado, sino que debe entregarla al vencimiento del pagaré.

El Sr. Herrero: Puesto que la comisión necesita consultar con el Gobierno para quitar la palabra anual, yo suplicaría al Sr. Figuerola se sirviera rogar al Sr. Presidente suspendiese esta discusión hasta tanto que pueda resolverse ese punto, porque hay mucha diferencia en hacer el descuento del 10 por 100 de un modo ó de otro, y el 10 por 100 anual no puede admitirse.

El Sr. Figuerola: La importancia que puede tener esta cuestion no impide que se pueda continuar la discusión de la totalidad ni la de los tres artículos primeros; cuando llegue el debate sobre el 4.º, si el Senado lo considera tan importante como el Sr. Herrero, podrá suspenderse su discusión. Por lo demás, basta leer el artículo para comprender que no hay perjuicio alguno para los pueblos, y que sólo se busca una garantía para que no se perjudique al Estado; y si hay alguna palabra que pueda explicar con más claridad el pensamiento de la comisión, dispuestos estamos á aceptarla.

El Sr. García Briz: Voy á ser muy breve, Sres. Senadores, para no molestar mucho tiempo la atención del Senado, y me limitaré á ligeras observaciones.

El proyecto que se discute parece simplemente de procedimiento, y aparenta la idea de facilitar las liquidaciones; y si bajo este aspecto es bueno, por otra parte me parece ver en él una tendencia que pudiera ser funesta para las corporaciones civiles.

En el art. 1.º es donde realmente se desenvuelve el pensamiento de la ley, pues da la facilidad de hacer las liquidaciones á los Ayuntamientos que tratan de emplear su capital en obras públicas. Para mí las obras públicas no comprenden sólo las generales del Estado, sino que tambien las provinciales y las municipales de localidad. ¿Pero es así como lo entiende la comisión? Con ver el preámbulo del proyecto presentado por el Sr. Figuerola se ve que sólo se habla de obras de interés general del Estado; y es preciso tener presente que cuando por la ley de desamortización se pusieron en venta los bienes de las corporaciones civiles, ya el Estado se apoderó del 20 por 100 á título de unos derechos que no puede ni debe discutir aquí.

Después de esto, por la ley de presupuestos el Estado se ha apoderado tambien de los recargos que los Ayuntamientos y Diputaciones tenían en las contribuciones territorial é industrial, y todavía asoma la tendencia de sacarles un 30 por 100 del exiguo presupuesto de ingresos y de los pocos arbitrios de que pueden disponer para atender á sus necesidades, queriéndose hoy, por último, coger el 80 por 100 de los Propios con este proyecto para aplicarlo á las carreteras y obras públicas del Estado. ¿Y en qué situación van á quedar los pueblos cuando ya no pueden levantar las cargas que sobre ellos pesan?

Yo no puedo menos de pronunciarle contra esa tendencia. Bueno es que dejemos á los Ayuntamientos la posibilidad de dedicar el 80 por 100 de sus bienes á las obras generales del Estado; pero establezcamos con claridad que tambien podrán dedicarlo á obras provinciales ó municipales, segun lo exijan sus necesidades.

Aun esto no me satisface tampoco, pues la ley de desamortización les dió el derecho de invertir el 80 por 100 en ferro-carriles, en obras públicas, Bancos territoriales, hipotecarios y agrícolas, y por este proyecto viene á dedicarse exclusivamente á obras públicas. Comprendo que son importantes las obras públicas; pero no lo son menos los Bancos hipotecarios y agrícolas. Y, señores, antes es producir que trasportar, y bajo este aspecto es indudable que primero es establecer esos Bancos que hacen los caminos, si bien todo puede y debe hacerse simultáneamente.

La España es esencialmente agrícola, pues la industria carece de los grandes elementos que necesita para prosperar, y se necesitan capitales para hacer más productivo el terreno. Estos no se encuentran sino á cortos plazos y con grande interés, y no es posible que de este modo progresa la agricultura; es preciso, pues, que se establezcan Bancos que puedan facilitar los capitales á un módico interés, con lo que se fecundará la propiedad y la producción, y entonces se aumentará el tráfico y vendrá la ocasión de dar impulso á las carreteras y ferro-carriles. Debe, pues, mirarse con mucho interés el fomento de esos medios en que estriba la vida y el desarrollo de la propiedad, mucho más en estos tiempos en que se levanta el socialismo; porque la propiedad no es sólo una gran palanca de producción y aun medio para realizar los grandes fines sociales, sino que es el estímulo más poderoso de la actividad humana, á la vez que el fundamento de la moralización de los individuos. Es por lo tanto indispensable que se establezca que

lo mismo pueden emplearse esos fondos en obras públicas que en Bancos territoriales y agrícolas; y espero que la comisión tomará en cuenta estas indicaciones introduciendo alguna variación en este sentido que haga aceptable el proyecto. He dicho.

**El Sr. Montejó:** Después de lo manifestado por el Sr. Figuerola respecto al pensamiento á que obedece el proyecto, poco tendré que decir en contestación á lo expuesto por el señor García Briz.

S. S. ha olvidado que la desamortización ha sido un préstamo hecho al Estado con intereses grandísimos que ahora es cuando se conocen al hacer la liquidación. La mayor parte de los bienes de los pueblos daban escasos productos y representaban por lo tanto exiguos capitales; pero decretada la amortización vino el deseo de adquirir terrenos, y su valor aumentó considerablemente; y cuanto mayor era el beneficio que obtenían los pueblos por este medio, mayor era el perjuicio para el Estado que venía obligado á entregarles el 80 por 100 del producto de sus bienes, haciendo la liquidación según la ley de 1833 al tipo medio de la cotización del consolidado; y como la mayor parte de las ventas tuvo lugar cuando el 3 por 100 se cotizaba á 50 ó 53, si entonces se hubiera hecho la liquidación, habría salido más beneficiado el Tesoro público. Haciéndola hoy sucede lo contrario; pues estando el consolidado al 27 por 100, los pueblos se encuentran con un gran beneficio además del que ya obtuvieron al hacerse las ventas.

Quizás la circunstancia de haber bajado mucho los valores del Estado, haber subido excesivamente el precio de las ventas y la situación especial del Tesoro haya dado ocasión á que no se hayan verificado esas liquidaciones por la gran masa de intereses que tiene que pesar sobre el Estado.

**El Sr. García Briz** debe recordar que se hizo una ley autorizando á los Ayuntamientos para poder aplicar una parte de los capitales que tenían en la Caja de Depósitos á obras públicas, pudiendo convertir las inscripciones intrasferibles en valores que pudieran enajenarse, lo que no ha podido llevarse á efecto por los obstáculos que han surgido al hacerse las liquidaciones. Para evitar, pues, estas dificultades, favorecer en lo posible á los pueblos proporcionándoles medios de atender á sus más urgentes necesidades, y para que sea una verdad la ley que dieron las Cortes Constituyentes, ya que no es posible dar hoy otra clase de recursos, hemos creído conveniente acoger el pensamiento de que á las corporaciones civiles se les haga un anticipo sobre lo que es suyo, sin esperar á que llegue el turno de la liquidación, sin que vengan á perder, en último resultado, un solo céntimo de lo que les corresponda. Siendo este el pensamiento de la comisión, no podía ocurrírsele el hablar de Bancos agrícolas é hipotecarios.

El principal objeto ha sido el desarrollar la ley de las Cortes Constituyentes, y en ella no se habiaba más que de obras públicas, por las que la comisión entiende, no sólo las generales, sino las provinciales y municipales; explicación que, si no está en el art. 1.º, la tiene el Sr. García Briz en el 4.º Si esas obras las hacen por Administración, las corporaciones serán las que perciban los valores; y si por contratas, naturalmente se ha de dar alguna garantía á las compañías.

Ciertamente que para el Sr. García Briz no falta en el proyecto otra cosa que el hacer mención de los Bancos agrícolas y territoriales; pero como S. S. ha presentado una enmienda sobre eso, y la comisión en el momento oportuno la aceptará probablemente, S. S. en vez de ser un impugnador del proyecto, vendrá á ser su apologista. Nada más tengo que decir.

**El Sr. García Briz:** Había pensado contestar á algunas de las observaciones hechas por el Sr. Montejó; pero después de la explicación que ha dado sobre lo que la comisión entiende por obras públicas y lo que ha indicado respecto á la enmienda que sobre los Bancos hipotecarios y agrícolas tengo presentada, no tengo objeción que hacer; y si se expresase el art. 1.º en el sentido que he expuesto y se aceptase la enmienda, votaría con muchísimo gusto la ley.

**El Sr. De Pedro:** Sres. Senadores, mi único objeto al tomar la palabra en este debate es el esclarecer la cuestión en cuanto me sea dable. A primera vista me ha parecido este proyecto innecesario, impropio é inconveniente, y no he encontrado una sola razón de todas las que en su apoyo se han dado que me haya satisfecho.

Se dice que lo que se ha querido es facilitar las liquidaciones, y yo aseguro á la comisión que si este proyecto llega á ser ley, tendrán los pueblos tantas dificultades como ahora en las liquidaciones definitivas, porque ese 10 por 100 que queda en depósito contribuirá á que surjan tantos ó más inconvenientes que ántes.

Dice el art. 1.º que se entregará á los pueblos el 50 por 100 de los fondos que hayan ingresado en el Tesoro al tipo de 35 por 100, y yo creo que el principio de toda ley es la equidad; y en esta no concurre esa circunstancia, porque habiendo prescripciones legales que fueron objeto de grandes debates, en los que se consignaba el modo de apreciar ese capital, aquí, á título de favorecer las liquidaciones, se fija el tipo de 35 por 100, salgan beneficiados ó perjudicados los pueblos que adquirieron un derecho á capitales ciertos y positivos, según se cotizaban los valores en la época que se hicieron las ventas.

No sabemos aquí si el Estado se beneficia ó perjudica; mas sea de esto lo que quiera, debemos respetar los derechos que las leyes han creado y que aquí se desvirtúan al fijar ese tipo, y ruego al Senado fije su atención en esto.

Después de esto, se relega *ad kalendas græcas* la liquidación de los pueblos que no tengan obras públicas, y el pobre pueblo que necesite esos bienes para pagar al Secretario, al Maestro de escuela, ó atender á otras urgentes necesidades, queda relegado al olvido, lo que no puede sostenerse de modo alguno.

Viene el art. 3.º diciendo que cuando una corporación hubiere contratado una obra pública, el contratista será el que tomará el 50 por 100; y todos saben lo que son las empresas en nuestro infortunado país, y cómo han empleado algunas de ellas los capitales y lo fácil que es que los pueblos acepten las ofertas que se les hagan. El resultado que esto puede producir lo dejó á la consideración del Senado. Yo creo que muchas de esas empresas no realizarán lo que ofrezcan, que los empresarios cobrarán el 50 por 100; lo demás quedará por liquidar, y los pueblos no tendrán obras ni capital.

Nada digo del 10 por 100, porque esto lo ha tratado ya con toda elocuencia el Sr. Herrero; pero no puedo menos de llamar la atención sobre el art. 5.º, porque la tercera parte del 80 por 100 de que en él se habla está ya destinada á obras públicas por la legislación vigente, y se hallaba garantida en la Caja de Depósitos por los bonos que después se dieron en garantía del empréstito con el Banco de París, que no sé si se ha rescindido; y conviene saber si los pueblos pueden entrar en la quietud y pacífica posesión de esos bonos como lo estaban ántes.

Me parece haber probado que esta ley es inconveniente por lo expuestos que quedan los pueblos á quedarse sin capitales y sin obras, siendo además innecesaria, porque los pueblos que han necesitado hacer obras han acudido al Estado, que les ha proporcionado los fondos oportunos; y por último, tiránica, porque se obliga á los pueblos á someterse á las disposiciones de esta ley, siendo así que tienen consignados sus derechos inconcusos en la legislación vigente, que yo desearía se conser-

vase. Es cuanto tengo que decir por ahora sobre este punto.

**El Sr. Montejó:** Ha calificado el Sr. De Pedro este proyecto de inconveniente y de tiránico, y S. S. me dispensará que le diga que no puede ser tiránico lo que es voluntario, pues en esta ley no se impone mandato alguno, sino que se dice á las corporaciones civiles que tengan fondos que percibir del Estado y no puedan sacar los títulos ni cobrar sus cantidades: «Si os veis en apuros y queréis venir al Estado con estas condiciones y sin que perdáis un céntimo de vuestro capital, el Estado os hará este anticipo.» En esto no hay tiranía alguna.

Tampoco la ley es inconveniente de modo alguno, pues lo que hace es facilitar la entrega inmediata de valores que no pueden realizarse de otro modo sino á largo plazo. La verdad es que aun cuando no hubiera otra dificultad que la inmensa masa de liquidaciones con que se han encontrado las oficinas provinciales, ella sola bastaría para que no pudiera verificarse la entrega de sus valores á los pueblos sino después de mucho tiempo; y lo que aquí se propone es que en vez de aguardar á que esas liquidaciones se verifiquen cuando llegue el turno, puedan las corporaciones tomar anticipadamente una cantidad que venga á representar una tercera parte, para que ya las autorizaba la ley de las Cortes Constituyentes.

A la vez que esto, se ha procurado ver si podía encontrarse un procedimiento sencillo para conseguir que las liquidaciones se practiquen pronto, y se ha adoptado el medio de que en lugar de hacer la liquidación por anualidades se verifique una sola liquidación para cada finca, sin que por eso dejemos de respetar lo establecido hasta aquí; pues respecto á las fincas ya vendidas, será potestativo el adoptar el sistema que ahora proponemos ó aguardar á que se hagan las liquidaciones en los turnos que haya establecidos.

No entro á ocuparme de las demás consideraciones que el Sr. De Pedro ha expuesto, porque son relativas á cada uno de los artículos, y cuando estos se discutan será el momento oportuno de contestarlas. Por de pronto me parece que basta con lo dicho para que S. S. se convenza de que ni hay tiranía en el proyecto ni es inconveniente.

**El Sr. De Pedro:** Creo que el Sr. Montejó no ha desvanecido los argumentos que yo he presentado. Sin embargo, S. S. se ha fijado particularmente en demostrar que la ley no es tiránica, y yo he dicho que lo es, porque hay en ella un precepto por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para aplicar el procedimiento de esta ley á las liquidaciones pendientes si las corporaciones interesadas no declaran oficialmente dentro del plazo de tres meses que prefieren el método vigente.

De manera que si en el término de tres meses las corporaciones no manifiestan su opción por uno ú otro sistema de liquidación, esta ley se aplicará á todas; y como el método para hacerlas es el que perjudicará ó beneficiará grandemente á los pueblos, resulta de ahí que pueden salir poco ó muy perjudicados. Por lo demás, el derecho de los pueblos para pedir la liquidación de la parte que les corresponde en los bienes de Propios vendidos no se establece ahora, sino que venía consignado de ántes.

**El Sr. Montejó:** Si fuera exacto que el derecho de los pueblos era pedir la liquidación al tipo medio del trimestre en que se hubiese verificado la venta, los pueblos estarían hoy de pésame, porque se haría la liquidación al 52 por 100 y recibirían la mitad de lo que hoy reciben. Por lo demás, las corporaciones verán si les conviene lo que hoy se establece, y á las que no lo quieren se les continuará liquidando como hasta ahora.

**El Sr. De Pedro:** El Sr. Montejó insiste en la necesidad de dar nuevas reglas para las liquidaciones, y no parece sino que hasta ahora no se han hecho liquidaciones. Entre tanto yo he hablado en general, defendiendo la jurisprudencia existente respecto á este punto, y no he dicho ni puedo decir nada que sea contrario á los intereses de los pueblos.

**El Sr. Montejó:** Es verdad que se han hecho muchas liquidaciones; pero si en lugar de verificarlas por los plazos hubiera sido según las ventas, con menor número de liquidaciones se habría atendido á mayor número de pueblos. Sin embargo, como la ley de 1.º de Mayo no dice que la liquidación deba hacerse por cada finca vendida, resulta que no se ha faltado á ella.

**El Sr. Conde de Irujo:** Pido que se lea el art. 33 del reglamento. (Se leyó.)

Pido que se cuente el número de Sres. Senadores que están presentes.

Contados por el Sr. Secretario Gomez, resultó haber 42.

**El Sr. Presidente:** Según la reforma hecha en el reglamento, hay número suficiente para continuar la sesión.

**El Sr. Conde de Irujo:** ¿Pero está vigente esa reforma? Creo que el nuevo reglamento no ha sido todavía aprobado definitivamente por el Senado.

**El Sr. Presidente:** No es eso, Sr. Senador. La reforma que está vigente y que fué aprobada por el Senado al principiar sus tareas es la que exige el número de 30 Senadores para abrir la sesión, y el de 40 para tomar acuerdos que no tengan carácter de ley.

**El Sr. Secretario (Gomez):** No habiendo quien tenga pedida la palabra en contra de la totalidad, ¿se acuerda pasar á la discusión por artículos?

Así se acordó.

Se leyó el art. 1.º, que decía así:

«Siempre que las Diputaciones, Municipios ú otras cualesquiera corporaciones acuerden emplear el producto de sus bienes desamortizados en obras públicas, ya sea en subvenciones ó anticipos, ya sea canjeando los títulos representativos de dichos bienes por acciones ú obligaciones de empresas concesionarias ó constructoras, ya sea bajo otra forma diversa, podrán reclamar del Gobierno que desde luego les sea entregado á buena cuenta, y sin perjuicio del resultado que ofrezcan las liquidaciones que se realicen según la legislación vigente, el 50 por 100 del capital efectivo perteneciente á las mismas corporaciones que haya ingresado en el Tesoro, convertido en títulos al portador de la Deuda pública al cambio de 35 por 100.

Tendrán preferencia para la entrega las corporaciones que tengan obras en construcción á la promulgación de esta ley.»

Igualmente se leyeron las tres siguientes enmiendas:

«Los Senadores que suscriben proponen al Senado que el artículo 1.º del proyecto de ley ó dictamen de la comisión sobre liquidación provisional de obligaciones á favor de corporaciones civiles se adicione y enmiende en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Siempre que las Diputaciones provinciales, Municipios ú otra cualquiera corporación acuerden emplear el producto de sus bienes desamortizados en Bancos territoriales, hipotecarios ó agrícolas, en obras generales, provinciales ó municipales &c. &c.

«En lo demás como está el artículo en el dictamen.

«Palacio del Senado 19 de Junio de 1871.—Joaquín García Briz.—Diego García.—C. Pascual y Genís.—Manuel del Vado.—Miguel Jalon, Marqués de Torreorgaz.—Tomás Acha.—Santiago Diego Madrazo.»

«Los Senadores que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen de la comisión sobre la proposición de ley fijando reglas para abreviar la liquidación de obligaciones en favor de corporaciones civiles:

«Después de las palabras *bienes desamortizados*, se dirá en

*Bancos hipotecarios, Bancos agrícolas, ó en obras públicas &c.*

«Palacio del Senado 19 de Junio de 1871.—Diego García.—Manuel de la Concha.—M. Herrero Lopez.—Manuel del Vado.—El Marqués viudo de Casa-Pacheco.—Rafael Díez Jubitero.—Saturnino de Vargas Machuca.»

**El Sr. Figuerola:** La comisión ha examinado las dos enmiendas que acaban de leerse; y encontrando que coinciden en el mismo pensamiento de dar amplitud á la significación de las palabras «obras públicas», acepta la relativa á adicionar el artículo con las palabras «Bancos hipotecarios, territoriales y agrícolas, en obras generales, provinciales ó municipales &c.,» que es la más lata.

**El Sr. Presidente:** No habiendo admitido la comisión la otra enmienda, tiene la palabra para apoyarla cualquiera de sus autores.

**El Sr. Herrero:** Como uno de los firmantes, debo declarar que he puesto mi firma en la enmienda sólo por condescendencia, á petición de mis compañeros; pero que estando en desacuerdo con el artículo, con la adición y sin ella, la retiró por mi parte desde luego.

**El Sr. Presidente:** Queda retirada.

Abrese discusión sobre el artículo con la enmienda admitida.

**El Sr. Gil Virseda** tiene la palabra en contra.

**El Sr. Gil Virseda:** Aunque después de haber sido admitida por la comisión la enmienda del Sr. García Briz carecen en parte de objeto mis observaciones, pues iba á pedir que se añadieran á las palabras «obras públicas» las de «generales, municipales y provinciales», todavía, sin embargo, creo oportuno hacer algunas indicaciones.

Me parece que el artículo no está redactado con la conveniente claridad para expresar el pensamiento de la comisión. No se comprende bien si las corporaciones tienen derecho á pedir el 50 por 100 del capital efectivo perteneciente á las mismas que haya ingresado en el Tesoro; siempre que hayan de emplear el total de su producto en obras públicas; ó si es potestativo en las corporaciones invertir sólo una parte en ese objeto. Es decir, que según el artículo parece que ha de existir un acuerdo de los Ayuntamientos y Diputaciones para dedicar el total producto de sus bienes desamortizados en obras públicas, y que si no emplean más que una parte de ellos no tienen derecho á pedir que se les haga la liquidación y se les entregue el capital que resulte, en la forma dispuesta por el artículo, por el total producto de sus bienes desamortizados. Si está fuera la inteligencia del artículo, declaro desde luego que votaré en contra.

Por otra parte, se dice que se les entregará el 50 por 100 de su capital convertido en títulos al portador de la Deuda pública, al cambio de 35 por 100. Esto significa, al tipo de 27 á que hoy están esos títulos, una pérdida para las corporaciones de 25 por 100 de su capital, que el Gobierno debiera entregarles en metálico, pues á eso equivale la diferencia de 8 que hay entre 27 y 35. Esto no es justo, y creo que lo que debe hacerse es entregarles los valores de la Deuda pública al tipo de cotización en la Bolsa el día que se verifique la entrega.

Someto estas ligeras observaciones al buen juicio de la comisión, confiado en que habrá de modificar el artículo en esos dos puntos.

**El Sr. Rubio:** La comisión no tiene inconveniente en aceptar la primera de las indicaciones del Sr. Gil Virseda, que no se diferencia más que en la forma del espíritu en que está redactado el artículo. Los pueblos y las corporaciones han de recibir su capital según se establece, ya lo inviertan todo en obras públicas, ya sea sólo una parte, pues del empleo que hagan luego del producto de sus bienes esta ley no tiene por qué ocuparse.

Respecto al tipo de conversión, mi opinión particular no sé si está ó no de acuerdo con la de la mayoría de la comisión; es que no puede admitirse lo que el Sr. Gil Virseda propone. Si se dijera que la conversión había de hacerse al tipo de cotización de la Bolsa el día que se realice la entrega, pudiera resultar una gran perturbación en los valores públicos; eso creo yo que el Sr. Ministro de Hacienda no había de admitirlo como muy perjudicial á los intereses del Tesoro. Lo conveniente y lo que se hace siempre que hay que emitir un empréstito ó hacer conversiones es fijar un tipo determinado. Por lo demás, si á un Ayuntamiento no le conviene la conversión al cambio de 35, en libertad queda para no pedir la liquidación; si ésta fuera obligatoria, entonces tendría razón el Sr. Gil Virseda en oponerse á lo que S. S. considera perjudicial á los intereses de las corporaciones. Pero no hay perjuicio desde el momento en que es voluntario en las Diputaciones y Municipios aceptar ó no los títulos de la Deuda por el valor de sus bienes desamortizados al cambio que el Gobierno les ofrece.

**El Sr. Gil Virseda:** Doy gracias á la comisión por haber aceptado parte de mis indicaciones; pero quisiera que el artículo se modificara con arreglo á ellas, consignando claramente la facultad de las corporaciones para pedir la liquidación del total producto de sus bienes desamortizados, aunque sólo inviertan una parte en obras públicas.

Respecto al tipo de conversión, reconozco que tiene fuerza lo que dice el Sr. Rubio en cuanto á que los pueblos le aceptarán si les tiene cuenta. Es verdad; pero S. S. sabe que las corporaciones se ven á veces obligadas por las circunstancias á tomar ciertos acuerdos, y no me parece muy equitativo empujar al necesitado para que caiga más fácilmente. De todas maneras, como esta es cuestión muy grave, y no está presente en el Sr. Ministro de Hacienda, á quien atañe más directamente, creo yo que sería bueno suspender la discusión hasta que viniera y pudiéramos oír sus explicaciones, porque no es sólo el tipo de 35 por 100 lo que hay en este proyecto perjudicial á los intereses de los pueblos.

En efecto, por otro artículo se dispone que si la Deuda pública excede en el mercado de ese límite, entonces la conversión se hará á un cambio mayor, lo cual significa que las corporaciones quedan sujetas á la pérdida y nunca pueden tener beneficio.

**El Sr. Presidente:** Debo decir al Sr. Gil Virseda que el Presidente no juzga necesario ni cree que está tampoco dentro de sus facultades suspender la discusión señalada á la orden del día.

**El Sr. Ministro de Hacienda** sabe que se está tratando de este asunto; y si no ha venido, será porque sus ocupaciones lo hayan impedido. Además, el artículo no va á votarse todavía; hay otros Sres. Senadores que tienen pedida la palabra, y antes de que el Senado adopte una resolución hay tiempo para que el Sr. Ministro de Hacienda, asistiendo al debate, manifieste lo que guste sobre este proyecto de ley.

**El Sr. Rubio:** No me ha comprendido bien mi amigo el Sr. Gil Virseda. Yo no estoy en discordancia con el Sr. Ministro de Hacienda, con quien la comisión ha conferenciado para traer su dictamen. Mi opinión sería que en lugar de fijar el tipo de 35 se dijese que la conversión se haría á un 5 ó 6 más; alto que el precio de cotización en la Bolsa. Así está, según tengo entendido, preparado otro proyecto para liquidar la Caja de Depósitos, de cuyos imponentes tengo la representación. A esos imponentes se ha propuesto una cosa semejante á lo que se establece respecto á las corporaciones populares; y yo me alegraría que se llevara á cabo, porque el quebranto por la diferencia de precio entre el valor en Bolsa y el tipo á que se nos entre-

guen nuestros capitales convertidos en títulos de la Deuda pública es preferible á la pérdida que tendríamos por el tiempo que tardáramos en recogerlos.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Labrador tiene la palabra en contra.

El Sr. **Labrador**: Sres. Senadores, bajo un epígrafe modesto se presenta á la consideración del Senado uno de los proyectos más importantes de que puede ocuparse. Trátase de la liquidación del capital de los pueblos, y esto sólo indica el interés con que debemos ver este asunto los que somos sus representantes. Así es que respetando yo los motivos justificados que pueda haber para la ausencia de los Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación, tengo que lamentar no verlos en ese banco cuando tratamos de una cuestión que tanto afecta á los pueblos. El Senado debe desechar este proyecto, que ataca los intereses del Municipio garantidos por la ley de 1.º de Mayo; y como en el art. 1.º que se discute se encuentra casi todo el pensamiento de la ley, voy á presentar algunas ideas para convencer á la Cámara de que no debe aprobarse. Se ha dicho, y yo lo creía, que el objeto del proyecto era facilitar las liquidaciones; pero yo encuentro que eso no se consigue con la desigualdad consignada en el último párrafo de este artículo, en el cual se da la preferencia para la entrega de sus capitales á las corporaciones que tengan obras en construcción. Y las demás ¿no tienen igual derecho?

Por otra parte, esto de estimular á las corporaciones para que inviertan el producto de sus bienes en obras públicas no es nuevo, pues ya las Cortes Constituyentes, que tantos intereses crearon, dispusieron eso mismo en la ley de desamortización á que me he referido; pero cuidando mucho de no causar perjuicios á los pueblos, como hoy se les causa al imponerles el sacrificio de un 25 por 100 del valor de las inscripciones que se les han dado. Yo pregunto: ¿por qué poneis esto? ¿Es así como miráis por el bien de los pueblos, que todos debemos procurar, y por el que siempre han procurado los que, como los individuos que componen la comisión, pertenecen al partido liberal y progresista? Porque los pueblos tienen necesidad de hacer obras, ¿han de sufrir esa pérdida? Pues precisamente á los que se hallan en ese caso deberíamos dispensarles mayor protección.

Esto lo que indica es que si bien el proyecto obedece á un propósito que yo aplaudo, no ha sido por la comisión examinada como debiera serlo, y ha venido aquí sin los datos y antecedentes necesarios; porque no puedo creer que los individuos de la comisión se hayan desprendido en este momento del patriotismo de que siempre han dado pruebas.

El partido progresista ha sido siempre el de las reformas; ha sido siempre amigo de la libertad, y es preciso que nosotros secundemos á los que nos han dado el ejemplo y que no hagamos nada en contra de esos principios, y sobre todo en contra de los intereses del país. Por esto extraño doblemente que vayamos á destruir con este proyecto la ley de 1.º de Mayo de 1835, que tan beneficiosos resultados ha producido, y por eso pido al Senado que no apruebe este artículo, caso que la comisión no lo retire, como se lo ruego, porque ó es innecesario, ó lo que hace es modificar esa ley verificando la liquidación del producto de los bienes de los Municipios y Diputaciones de una manera distinta á la que se halla establecida. Y no se diga que el objeto de esta ley es abreviar las liquidaciones, porque el mismo resultado que la de 1.º de Mayo dará en la práctica, si falta, como hasta aquí, personal para llevar á cabo con más celeridad esas operaciones. Yo creo que lo mejor sería respetar los derechos adquiridos por los Municipios por la ley de 1.º de Mayo.

Y, señores, si nosotros, que hemos visto desatendida esta ley tantos años, tratamos ahora de echarla abajo, lucidos quedaríamos. Entonces podrán decirnos con razón que no sabemos completar los pensamientos. ¿Y qué novedad se introduce? Ya por la ley de desamortización se rebajó á los pueblos el capital á que tenían derecho; pero no podía suponerse que después se les exigieran nuevos sacrificios, como es el del 25 por 100 que hoy perderán en la conversión de sus inscripciones.

Y hay más: hay pueblos que por haber tenido favor tienen su liquidación completa, y estos resultarían beneficiados con perjuicio de los que no han podido conseguirlo. De modo que por cualquier aspecto que se considere, esto es una ley de excepción, de privilegio, y nosotros no podemos aprobar los privilegios. Yo siento combatir este proyecto, nacido de la iniciativa de mi amigo el Sr. Figuerola y otros Sres. Senadores; pero antes está el interés de los pueblos, y la votación del Senado dirá quién los representa mejor.

Y tengo que añadir, rogando al Sr. Presidente que atienda la gravedad de este art. 1.º, en el que se encierra, como he dicho, todo el pensamiento de la ley, que convendría que no se votara por 40 ó 80 Senadores, sino conforme á las prescripciones del reglamento para votar definitivamente las leyes. Este creo que es el espíritu del reglamento, y no que se apruebe una cuestión de tal gravedad por un corto número, viniendo luego á tomar parte en la votación definitiva muchos que no han asistido al debate.

El Sr. **Presidente**: Sr. Senador, no se está discutiendo ahora el reglamento. Este determina el número de Senadores que ha de haber presentes para tomar cualquier acuerdo que no tenga carácter de ley, y conforme al reglamento hemos de proceder siempre.

El Sr. **Labrador**: No insistiré en este punto, Sr. Presidente, pues con lo dicho basta para que cuando llegue el caso los Sres. Senadores adopten la resolución que crean conveniente.

Volviendo al proyecto, digo que esta ley perjudica á los pueblos que no tengan obras públicas en que invertir sus capitales, y que no es justa la especulación que quiere hacerse diciendo á los Ayuntamientos que se les abrevia la liquidación si convienen en perder un 25 por 100, cuando aumentando el personal en los centros administrativos esa liquidación podría facilitarse sin perjuicio de nadie. Y no basta que la ley sea postestativa, sino que es preciso evitar que los pueblos se vean obligados á aceptar condiciones onerosas que destruyen el derecho que por la ley de 1.º de Mayo les corresponde.

Y hay todavía otro anzuelo en este proyecto de ley. ¡Pobres pueblos si encomiendan sus intereses á empresas como las que hemos tenido, empresas de pega, empresas detestables! Mucho se ha aprendido ya en esto; pero desgraciadamente aun hay pueblos que están ciegos y pueden entregarse á especulaciones al parecer lisonjeras, á empresas aventuradas donde pierdan sus capitales. Y este peligro surge del proyecto de ley, por el estímulo que se da á los pueblos para emplear el producto de sus bienes en obras públicas.

No quiero molestar más la atención del Senado, y concluyo diciendo que si el objeto de la ley es facilitar las liquidaciones de las corporaciones, eso puede conseguirse sin gravamen del Estado, á costa de los mismos pueblos, que no tendrían inconveniente en contribuir á los gastos de la liquidación, sin la cual saben que el Estado no está obligado á entregar á las corporaciones el producto de sus bienes desamortizados. Ese sería el medio más eficaz, y no el de barrear la ley de 1.º de Mayo por medio de otra cuya injusticia y desigualdad es tan manifiesta. Ruego, pues, por las razones indicadas á la comisión que

se sirva retirar el artículo, y de no hacerlo así al Senado que no le dé su aprobación.

El Sr. **Montejo**: Empezaré por donde el Sr. Labrador ha concluido. Dice S. S. que la nación no está obligada á entregar sus valores á los pueblos hasta que se verifique la liquidación, y esas palabras destruyen todo el razonamiento de S. S. Si es preciso abreviar las liquidaciones, á eso venimos nosotros, á esa necesidad acudimos con este proyecto de ley, que no es en suma más que el desvoluntamiento de la de 1.º de Mayo. Pero no siendo posible entregar todo el capital mientras no estén hechas las liquidaciones, y hay pueblos que pueden necesitarlo para obras públicas, el Estado anticipa á los que se hallan en ese caso alguna cantidad á cuenta.

Lo que hay es que nosotros hemos visto las grandes dificultades con que se tropieza para acelerar las liquidaciones, pues su número es infinito, habiéndolas hasta de medio duro; y hemos dicho: «Si á la vez que proponemos á las Cortes que autoricen al Gobierno para hacer estos anticipos á los Ayuntamientos con las precauciones necesarias para que no sean víctimas de un engaño, podemos conseguir también que aprueben un pensamiento que facilite las liquidaciones, habremos hecho un beneficio á las oficinas y á los pueblos.»

Pero ahora no tratamos de las liquidaciones, sino del artículo 1.º. ¿Y qué es este artículo? Sus primeras palabras son de la ley de 1.º de Mayo; pero como no es posible dar dinero sin que se haga la liquidación, se faculta al Gobierno para entregar á buena cuenta, no al tipo de 40 por 100 establecido en aquella, sino á otro menor y más favorable á las corporaciones.

De todos modos, aquí no se impone á nadie, sino que se deja en libertad á las Diputaciones y Ayuntamientos para aceptar ó no las condiciones con que puede dárseles hoy su dinero. Por lo demás, para esto no necesitábamos contar con el Sr. Ministro de la Gobernación, porque se trataba de un acto esencialmente de Hacienda, y ya la ley le tiene dicho que forzosamente ha de autorizar á los pueblos para que disponga de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes para invertirlos en obras públicas.

Como todo lo demás que ha dicho el Sr. Labrador no tiene relación con el artículo que se discute, la comisión no debe ocuparse de sus indicaciones. La cuestión del artículo es que se impone á los pueblos el sacrificio de un 25 por 100 para cobrar hoy la mitad de sus capitales; y aunque ese cálculo pudiera no ser exacto por la variación del precio de los valores que se les entregan, es en último resultado voluntaria su aceptación, y creo yo que si de la aplicación de los fondos á obras públicas les resultan mayores utilidades, los Municipios podrán darse por contentos.

El Sr. **Labrador**: El Sr. Montejo no ha querido ocuparse de mi discurso porque lo cree inconexo con la cuestión que nos ocupa. Pero eso es una fórmula que se emplea cuando no se puede contestar á los argumentos que se hacen. Acaso no ha sido pertinente á la cuestión el demostrar, como yo he demostrado, que esta ley vulnera los derechos concedidos á las corporaciones populares por la de 1.º de Mayo; que es desigual é injusta en su aplicación; que va á causar á los pueblos perjuicios considerables, y todo lo demás que he expuesto y á que el Sr. Montejo no ha contestado.

Por lo demás, dice el Sr. Montejo que esta ley no es de liquidación, y á eso diré que entonces no corresponde al pensamiento que domina en el epígrafe. Si no hay liquidación, ¿por qué se dispone que interin se verifiquen las liquidaciones se entreguen á los Ayuntamientos cierta cantidad en títulos para invertirlos en obras públicas? ¿Va á hacerse la entrega de esos valores sin una liquidación?

Creo, pues, que el Sr. Montejo no ha contestado á las observaciones que he hecho sobre el artículo, y tengo que insistir en rogar al Senado que no lo apruebe.

El Sr. **Presidente**: Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusión.

El Sr. Barón de **Alcalá**: Pido que conste mi voto contrario á la proposición de que ayer se ocupó el Senado.

El Sr. **Presidente**: Constará en el *Diario de las Sesiones*. Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos de la tarde, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

Se concedieron 20 días de licencia á D. Miguel Vidal y Lopez. El Sr. **Bobadilla**: Presento 20 exposiciones de la provincia de Zamora contra el impuesto sobre los vinos.

Los señores Macías Acosta, Montero de Espinosa y Zurita pidieron que constara su voto con el de la mayoría en la proposición del Sr. Cánovas.

El Sr. **Becerra**: Voy á suplicar á la mesa se sirva dar lectura de una proposición que he presentado sobre incompatibilidades.

El Sr. **Presidente**: En la sesión de la noche se dará cuenta de esa proposición, puesto que está acordado que en la sesión de la tarde no se ocupe el Congreso más que de la discusión del mensaje.

El Sr. **Becerra**: He pedido la palabra antes de que se entre en el orden del día, y creo que puede darse cuenta de mi proposición, porque el acuerdo de las Cortes á que se refiere el Sr. Presidente no puede derogar una disposición del reglamento.

El Sr. **Presidente**: Los acuerdos del Congreso no pueden alterar el reglamento; pero habiendo dos sesiones diarias, puede resolver el Congreso los asuntos que se han de tratar en cada sesión.

El Sr. **Becerra**: Yo quería que se diera lectura de esa proposición, porque ha dicho un periódico que yo la había retirado; y como no es cierto, insisto por ello en mi súplica á la mesa.

El Sr. **Presidente**: Siento tener que insistir en lo que he dicho al Sr. Becerra.

El Sr. **Becerra**: Entiendo yo que ayer no se discutió el mensaje en todo el día, y además ahora se trata de una proposición de ley autorizada por las secciones.

El Sr. **Presidente**: Siento no poder dar otra contestación al Sr. Diputado.

ORDEN DEL DÍA.

Continuación de la discusión del mensaje.

Leída una enmienda del Sr. Martínez Izquierdo al párrafo sétimo, dijo:

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Confieso, Sres. Diputados, que entro á apoyar mi enmienda con alguna desventaja, pues no pueden favorecerme los debates acalorados que aquí se han tenido acerca de las cuestiones eclesiásticas y sobre el Romano Pontífice, aun cuando hayan sido suscitados con el mejor deseo y sostenidos con elocuencia y energía por algunos de mis ami-

gos; y principalmente pueden tener los ánimos algún tanto indispuestos las discusiones originadas de hechos que todos deploremos.

Pero al lado de una desventaja se me ofrece una ventaja. Lo que en estos últimos días viene ocurriendo en todos los pueblos de la Península demuestra que el sentimiento en favor de la soberanía del Romano Pontífice es en España un sentimiento nacional que venía alimentándose en todos los corazones, y que presentándose la ocasión oportuna ha hecho, digámoslo así, su explosión.

El Gobierno supremo de la Nación acaso podría figurarse que la cuestión de Roma había sido mirada por los españoles con frialdad é indiferencia; pero si así ha sucedido, culpa es de las Autoridades subalternas que tiene en provincias, las cuales no le han informado bien del espíritu y necesidades de los pueblos. Puede ser que este descuido ó este error haya procedido de la mala costumbre que en nuestra patria viene dominando de mucho tiempo acá de no gobernar la nación sino según los intereses del partido que manda. El disgusto general con que se ha mirado y se mira por el pueblo español la situación en que hoy se encuentra el Romano Pontífice no ha debido ser desconocido del Gobierno.

Pero la celebración del vigésimoquinto aniversario de la elección del Romano Pontífice Pío IX ha demostrado los sentimientos de la España católica en este punto. Yo siento que el Gobierno haya insistido en afirmar que este movimiento es debido á cierto partido político; y lo siento principalmente porque si nos acostumbramos con razón ó sin ella á mirar las cosas de la religión al través de la política, acabaremos por perderla el respeto. Es necesario que no sigamos el ejemplo de los jansenistas, en llamar á las cuestiones religiosas cuestiones políticas, en inventar denominaciones exóticas para apellidar á los católicos y á las doctrinas católicas, porque esto no es sino cubrir con una máscara al catolicismo para después abofetearlo.

La cuestión de la independencia del Romano Pontífice no estaba olvidada por los españoles.

Pasaron los acontecimientos de Roma, y solamente los Prelados protestaron enérgicamente. Pero en España, ¿cómo habíamos de atender á cuestiones que radican en el exterior cuando estábamos combatidos y asombrados por las interiores! En esta misma Cámara, cuando se verificó la ocupación de Roma, había Diputados como los Sres. Vinader, Vildósola y Alvarez Bugallal, que si no hubieran tenido embargados sus ánimos por cuestiones que se nos venían encima más inmediatamente, hubieran levantado su elocuente voz en defensa de la Silla apostólica.

Hay otra razón para que expliquemos por qué la cuestión de Roma no hirió tan vivamente los ánimos al principio, sino que lentamente los ha ido levantando; y consiste en que si bien esta cuestión es poderosa para producir grandes efectos en el orden material, es, no obstante, en su origen y fundamento una cuestión religiosa y moral, y las cuestiones morales, cuando se piensa y se obra con ligereza, no hacen impresión hasta haber tomado cierto grado de importancia. Mas por lo mismo que tiene su asiento en las creencias y en los sentimientos, es más atendible, es necesario que se la dé la solución que corresponde.

Me direis que por qué hemos de resucitar cuestiones, pasando revista á hechos que deben respetarse. Mas porque estos hechos han sucedido, se nos presenta hoy la grave y trascendental cuestión de Roma. Esta cuestión no se ha tratado hasta hoy sino en presentimiento; hoy existe, y reclama el estudio de los hombres políticos para resolverla; y en mi sentir, que no es otro que el de los Prelados de la Iglesia y del mismo Romano Pontífice, no se ofrece otra resolución que la restauración.

La restauración, porque en Roma se ha violado un derecho, y porque no de otro modo pueden quedar satisfechas en este punto las necesidades de la Iglesia católica.

Yo temería abusar de la benevolencia de la Cámara é incurrir en la nota de pedante si me entretuviese en exponer los fundamentos históricos del derecho legítimo é indisputable que asiste al Romano Pontífice para continuar en la posesión de sus Estados. Me basta dejar sentado que el principado civil de la Silla de Roma es el más antiguo de Europa, y que ninguno se ha establecido en el mundo por una razón más elevada, ni se ha desarrollado con más naturalidad, con más propiedad, con mayor suavidad.

Y contra este derecho ¿qué se alega? ¿Con qué se pretende anular? Con ese otro derecho que se llama derecho nuevo, fundado en el sufragio del pueblo, y cuya bondad ó maldicia yo no he de tratar aquí, ni siquiera he de explicar cómo no puede entrar en las doctrinas católicas; ni tampoco he de exponer las continuas agitaciones á que necesariamente debe tener sometidos á los pueblos. Me contentaré con haceros ver, ó mejor entretener lo inseguro que es en su aplicación.

Imaginaos que ese rey ó emperador que ha asombrado al mundo con sus victorias, y cuyo poder colosal puede tener en constante alarma á las naciones del Mediodía de Europa, para anexionar la Alsacia y la Lorena á la Alemania hubiese tenido por mejor derecho el que se funda en el sufragio del pueblo, ó más propiamente en una votación del pueblo. Pues el procedimiento era muy sencillo: hubiera consistido en encarecer la necesidad que la Alemania tenía de fronteras determinadas por la naturaleza, y que no gustándole las del Rhin prefería las de los Vosgués; exagerar la afinidad de costumbres y la igualdad de lenguaje entre unos y otros pueblos, y el derecho á recobrar unas provincias que no hacía dos siglos habían sido arrancadas á los alemanes.

Hacer un censo electoral á su gusto, ó no hacer ninguno; implantar allí una nueva población con advenedizos de la Alemania; proteger con la ocupación militar la libertad de la votación hasta tal punto que los más atrevidos pudiesen votar en dos y más puntos; y con estos preparativos, si el resultado le hubiese sido favorable, lo cual no veo imposible, ¿hubiese merecido alguna confianza y algún respeto el derecho originado de semejante votación? Pues aplicad este ejemplo á Roma, y si queréis recargad sus circunstancias, y en su vista decidme si los títulos por los cuales se quiere detentar á Roma son comparables con los que tiene la Silla apostólica para continuar en su legítima posesión.

Ni tampoco se justifica lo sucedido en Roma por el propósito de dar á la Italia su capital natural, según se dice. Si para la constitución y gobierno de los pueblos hubiésemos de atender á la geografía de los países, cuántas reclamaciones tendríamos que hacer los españoles, cuántas los franceses y los mismos alemanes, tan fuertes hoy para hacer valer lo que crean su derecho! Yo creo que sobre los datos que arroja la configuración de un país están los intereses intelectuales, morales y materiales, que son de los que principalmente debe hacerse cargo y proteger su política, porque la política no se ha de hacer para la geografía, sino para los hombres.

¿Y es tan cierto que solamente formando Italia un reino compacto puede Roma ser su capital? ¿No ha sido siempre la Roma de los Pontífices el centro de Italia?

¿No han luchado estos por muchos siglos por mantener la independencia y la nacionalidad italiana? ¿Por qué no se han cumplido las estipulaciones de la paz de Villafranca acordadas en este sentido? ¿No se establecía por ellas una confederación?

No se dice que esta es la constitucion más favorable á la libertad en un país?

Todas estas consideraciones me hacen convencerme de que no se trata sino de descargar un golpe contra el catolicismo: no es para mí tan claro y evidente que se busque dar á Italia su capital, cuanto es evidente y claro que se quita al catolicismo su metrópoli.

Ni es menor el interés que se aparenta por Roma suponiendo que solamente emancipándose del poder pontificio podrá tener gobierno, libertad y prosperidad. Los que así discurren no interpretan el verdadero interés de Roma. Roma es una cabeza demasiado grande para una cosa tan pequeña como la que se trata de formar en Italia.

Roma fué la dominadora de todo el mundo, y segun nos ha demostrado la historia, todo aquel poderío material no habia de servir sino de pedestal al poder espiritual que allí se ha fundado para dar la ley del espíritu á todas las naciones y prepararlas para la salvacion y al mismo tiempo para la civilizacion.

Este poder, obrando desde este centro, purificó del sensualismo y racionalismo á las naciones paganas, suavizó las costumbres de los bárbaros, y ha disipado todos los errores que nuevamente venian á envilecer la humanidad. Roma pontificia ha sido el centro de la ciencia y de las artes; y siendo tanta su importancia histórica, ¿se habia de conformar con venir á ser la corte, el aposento de un Rey de Italia? No hay razon, no hay pretexto siquiera para justificar la ocupacion de Roma; y si no se viene á una restauracion, preparémonos á ver impasibles que desaparezcan todas las nociones de derecho público, y reconozcamos que hemos entrado en pleno imperio de la fuerza.

Se dice que el Romano Pontífice no ha perdido sino el poder temporal, pero que conserva ineludible el poder espiritual. Yo, sin embargo, por más que estudio esta fórmula, siempre la encuentro insuficiente y absurda.

No se entiende generalmente la naturaleza del poder espiritual; porque aunque lo sea de este género por su objeto y por su fin, en cuanto á su ejercicio necesita de medios materiales lo mismo que los Gobiernos temporales para el gobierno civil de las naciones. Ni se suponga por esto que el Pontificado ambiciona la soberanía temporal. Tal suposicion es manifiestamente injuriosa. El reino de Jesucristo no es de este mundo, es verdad; pero los medios de que necesita disponer el Vicario de Jesucristo para desempeñar cumplidamente su mision en este mundo no suman menos que la soberanía temporal.

Y á medida que las cosas del espíritu son más delicadas, es necesario que el poder que las ha de disponer cuente más seguridad y más holgura en los medios que tiene que emplear. La Autoridad bajo cuya direccion ha de estar el Gobierno de todo el mundo católico necesita una accion libre y desembarazada para atender á todas las necesidades de la Iglesia.

Ha de poder mandar y remitir emisarios de todas partes, nombrar los Obispos de todas las iglesias, enviar predicadores del Evangelio á todos los países que lo necesiten, sostener relaciones con los Obispos y con los Gobiernos de todo el orbe, unas veces más tirantes y otras más amistosas; y todos estos servicios indispensables en la Iglesia suponen un centro en donde el Romano Pontífice obre como verdadero soberano.

Reflexionad, Sres. Diputados, sobre lo que sucederia á una nacion cuyos gobernantes viviesen en un país extraño. Podrían estar tranquilos los gobernados; seria siquiera posible establecer Gobierno con tales condiciones? Pues esto tiene que suceder á la Iglesia si el Pontífice es súbdito de otro Monarca. Y es más: por lo que hace á Italia, ya podemos asegurar que ha de ser para Su Santidad, no sólo una nacion extranjera, sino enemiga, que le entorpeceria constantemente el ejercicio de su poder espiritual.

Y para hacer esta afirmacion me basta la experiencia de lo que ha sucedido desde la ocupacion de Roma. Cuando tanto se habla de garantías, cuando el Ministro de Estado en Florencia rechaza como injuriosa la suposicion de que en Roma no haya seguridad para la continuacion del Concilio Vaticano, entonces el edicto suspendiendo este Concilio no se pudo exponer al público en los sitios de costumbre: se han provisto tres de las sillas principales que llevan aneja la dignidad cardenalicia, sin poder consultar al Sacro Colegio, porque no habia posibilidad para reunirse en las fiestas de la Purísima Concepcion se promueven alborotos dentro de las mismas iglesias; se proferen gritos insultantes al Pontificado en las puertas del Vaticano, y se atropella á todas las personas que se creia más adictas á Su Santidad; y sin apelar á hechos tan distantes, sabéis, Sres. Diputados, que celebrándose las presentes festividades en honor del Santo Padre por todos los pueblos del orbe, solamente en Roma no se ha creído seguro el celebrarlas. Allí no ha habido más que una cárcel y un prisionero, visitado por los emisarios de todo el mundo, como los cristianos pudieron visitar á San Pedro en la cárcel Mamertina.

La misma historia de la ley que se llama de garantías os demuestra la seguridad que el Pontífice se puede prometer en Roma. Al discutirse esa ley se ha hablado contra los derechos y la dignidad del Vicario de Jesucristo; se ha manifestado que esta ley no era efecto sino de un miramiento de prudencia por temor á los poderes morales, segun se les llamaba, que residen en la Silla apostólica; se ha votado en la persuasion de que no se aceptaba por el Pontífice, y con el propósito de denunciar ante el mundo su obstinacion y hacerle pasar por irreconciliable. Y con tales disposiciones ¿podemos los católicos permanecer tranquilos á la vista de la situacion actual del Pontífice? Y aun cuando la política italiana pudiera serle algun día más favorable, ¿ofreceria alguna seguridad? ¿No serán siempre de tener nuevas variaciones, nuevas exigencias, nuevos conflictos?

En la situacion del Romano Pontífice, no sólo hay que atender á su libertad é independencia material, sino que no debe haber ni el menor recelo de que esta pueda ser coartada. La libertad é independencia del Romano Pontífice no puede descansar ni en la palabra ni en el decreto de un Rey, ni tampoco en el acuerdo de un Parlamento, sino que debe proceder de la misma naturaleza de las cosas.

Traed á la consideracion lo que sucede en una nacion católica cuando se interrumpen las relaciones con el Padre comun de los fieles. Pues estas dificultades pueden tener lugar con frecuencia, no por culpa de los Gobiernos de las naciones católicas, ni del Jefe de la Iglesia, sino por las malas disposiciones de ese tercer poder que se interpone.

Ni los españoles, ni los súbditos católicos de ninguna nacion pueden consentir que en sus relaciones con el Padre comun de los fieles se interponga ningun otro poder extraño.

Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion que una asociacion que tiene su centro en el extranjero debe ser siempre sospechosa. Yo no negaré mi patria nunca; pero no exageraré el amor patrio hasta el punto de no entenderme con mis hermanos que están más allá de nuestras fronteras.

Al mismo tiempo no dejo de conocer que el extranjerismo puede traer dificultades para obedecer á una autoridad, y por eso defendiendo que debe sostenerse el poder temporal, porque sosteniendo los derechos del Romano Pontífice sostenemos nuestros derechos á la Ciudad Eterna, de la cual todos podemos considerarnos como ciudadanos.

La solucion, la fórmula de la separacion de la Iglesia y el Estado tampoco resolveria cosa alguna en este caso; porque los

gobernantes del Estado, aun separado este de la Iglesia, no podrían desatender la proteccion de los intereses religiosos, que son muy legítimos entre los intereses sociales.

No busquemos ni más fórmulas ni más soluciones que las que tiene dispuestas la Providencia, las que han hecho buenas los acontecimientos y los siglos. Defendamos los derechos del Romano Pontífice al principado civil de Roma: en ello no perjudicamos á nadie, porque defendemos nuestros derechos.

No es esta cuestion política ni siquiera internacional; es una cuestion puramente religiosa, puramente moral. Se trata de la libertad é independencia del Pontífice supremo de nuestra religion, de su decoro y dignidad, y hasta de su seguridad personal; porque entregada Roma en manos de los reformadores de Italia, ¿quién nos podrá asegurar de que las nubes de humo que suban del Vaticano y del Quirinal no han de venir á cubrir al mundo de espanto y de luto á los católicos?

No dudeis de apoyar con vuestros votos esta proposicion, cualesquiera que sean los principios que profeséis. Es singular el fenómeno que se nota en ciertos propagandistas. Errando en medio del torbellino de discusiones y agitaciones que se producen en la época presente, tropiezan á veces con la Iglesia y la combaten como enemiga de la civilizacion, cuando si elevasen un poco sus miradas verian que sin ella, no solamente no existiria en el mundo esa civilizacion de que tanto nos gloriamos, sino que ni aun podria existir esa civilizacion bastardeada que ahora intenta prevalecer.

Tened, pues, en cuenta, Sres. Diputados, que todavía más de la mitad de la humanidad yace en las tinieblas del paganismo, contra el cual tiene mucho que hacer la Iglesia, así como contra los poderes autoeróticos, respecto de los que nada puede la conciencia religiosa porque está aprisionada; poderes que amenazan envolver á la raza latina, y cuyos alcázares de hielo sólo el catolicismo tiene calor para disolverlos. Y siendo innegable la eficacia y el poder de la Iglesia para propagar la civilizacion en el mundo, resultará que los intereses de todo el mundo se entregan á los reformadores de la Italia entregándoles la ciudad de Roma.

Ved, si no, lo que desde luego está sucediendo. En Roma es donde principalmente tienen su centro y sus superiores las órdenes religiosas que han de servir para llevar la luz del Evangelio á los desiertos del Asia y á las faldas de los Andes en América: en los conventos de Roma tienen interés todas las naciones, y sin embargo allí se ha dado un decreto de expropiacion forzosa de los conventos, sacrificando así los intereses de todas las naciones á lo que ni siquiera se puede llamar el interés de un pueblo.

Quede, pues, sentado que si la accion de la Iglesia y del Pontífice se paraliza, se paralizará también la marcha de la civilizacion.

En el párrafo sétimo de la contestacion al discurso de la Corona se dice que la concordia que se establezca con el Romano Pontífice ha de estar basada en la libertad é independencia. Pues bien: esta libertad é independencia de los católicos está muy relacionada con la libertad é independencia del Sumo Pontífice.

La ocasion en que hablo y el auditorio á que me dirijo me permiten tratar la cuestion del poder temporal del Papa bajo un punto de vista más elevado, bajo el punto de vista de la conciencia. Los católicos formamos nuestra conciencia en virtud de las prescripciones de la autoridad de Dios, porque apoyados en este principio nos creemos seguros de todas las vacilaciones y caídas de la naturaleza humana. Pues bien: nosotros creemos que esta autoridad de Dios reside en el Romano Pontífice; cuya libertad para comunicar sus enseñanzas, por lo tanto, está ligada con la libertad de la conciencia de los católicos.

El magisterio del Romano Pontífice debe ser siempre continuo, siempre dispuesto á resolver todas las dudas, á satisfacer todas las consultas que se le dirijan. Y no vaya á suponer ninguno de los Sres. Diputados que yo pretendo para el Romano Pontífice ni para el clero ese poder teocrático de que aquí se hablaba en estos dias.

Si en algun tiempo las naciones han necesitado la direccion, y digámoslo así, la tutela de la Iglesia, esta se la prestaba generosamente, ayudándolas á organizarse y á perfeccionar su constitucion; mas cuando las naciones han llegado al estado adulto, la Iglesia ha visto con mucho gusto su emancipacion.

Vosotros sabéis que no hay nada más delicado que la conciencia católica. Cuando la conciencia sospecha, el hombre es ingobernable, y por esto es necesario que no haya entre los católicos y el Papa un poder intermedio que fiscalice la solucion que aquel dé á las consultas que se le hagan.

Por esto el Romano Pontífice ha rechazado como pura farsa esa ley que se llama de garantías. Porque bien considerada esta tan decantada ley, ¿no es una intrusion en las conciencias católicas? ¿No se le determina al Romano Pontífice el modo de ejercitar su autoridad? ¿No ha resultado que un Parlamento extranjero nos impone á nosotros una ley? ¿No es esto ofender nuestra libertad y nuestra independencia?

Yo no os pido que intervengais en los negocios de una nacion extranjera; yo no os pido que promovais conflictos por esto; lo que defiendo es que nos tomemos el interés debido por nuestros negocios propios, porque negocios propios nuestros son los que afectan al Romano Pontífice tratándose de una nacion católica. El Papa ha clamado siempre contra todas las usurpaciones que se han hecho de sus Estados, y ha dicho que no transigirá con aquello que tienda á mermar sus derechos. Por eso vemos á ese anciano venerable encerrado en el Vaticano defendiendo la justicia, que ha sido violada en los derechos de la Silla de San Pedro. No sabemos lo que Dios tendrá reservado á ese anciano; pero yo estoy seguro de que cuando exhale el último suspiro no dejará ningun odio en la tierra tras de sí. El entiende que la verdad y la justicia necesitan sacrificios, porque esta tierra no es lugar á propósito para que se implanten la verdad y la justicia sin ser comprobadas por una lucha constante.

Todos sabemos que los lamentos del Romano Pontífice encuentran eco en el orbe católico; todos sabemos que los católicos, que son hoy más numerosos que nunca, miran con creciente interés los derechos de la Silla apostólica, porque comprenden que por lo mismo que el mundo entero tiende cada día más visiblemente á su unidad, la Iglesia necesita asegurar y robustecer el centro de su unidad y de su autoridad.

Y si se me dice que todos los poderes de la tierra son contrarios al poder temporal de la Santa Sede, yo contestaré que nada importa; yo contestaré que más tarde ó más temprano al Sumo Pontífice Dios deparará medios de volver á la posesion de esos derechos.

Yo pido, pues, á la Cámara que, obrando España en conformidad con su carácter, con el carácter que tiene de nacion católica, apruebe esta enmienda. En todas las naciones se han hecho gestiones ó se ha tratado de hacerlas en favor del Romano Pontífice; sólo en España no se ha hecho nada, cuando España debia haber sido la primera en levantar su voz, porque esto está dentro de los intereses de la nacion. Es preciso que la España se conduzca como se condujo en el año 48 con el Sumo Pontífice, y como se ha conducido siempre en épocas anteriores.

El pueblo español se ha conmovido ante el lamento del Pa-

dre Santo, y todavía no ha resonado aquí una voz para condenar el despojo de que ha sido víctima. ¿Dónde está la España de Lepanto y de Carrillo de Albornoz? ¿Es otra la España de estos tiempos? No, señores: es que ha pasado por acontecimientos que nunca se borrarán de la memoria de los españoles; pero conserva heridas profundas y tiene que dolerse de ellas.

¿Cómo ha de olvidar la España lo que sucedia en Roma cuando en esta Cámara se lamentaba y no se hablaba de otra cosa que del atentado cometido contra uno de los más altos personajes de la Nacion española, y cuando tomaba posesion del Trono español el Rey elegido por las Cortes? ¿Cómo se ha de olvidar España de que entonces se firmaba en el Quirinal la anexion de Roma á la Italia? Señores, toda coincidencia es digna de atencion, y esta es mucho más porque encierra un gran fondo de meditacion. Acaso se oculten en ella grandes gérmenes de disgustos para la Nacion española, y yo quisiera evitar esos disgustos á mi patria. Este es el objeto de mi enmienda. Yo pido en ella que en España se gestione de una manera conveniente para que al Romano Pontífice se le devuelva lo que se le ha usurpado.

¿Por qué no hemos de hacer esto? Recordad que todos venimos aquí por los votos de los católicos; recordad que todos los católicos están con el Santo Padre; tened en consideracion esto; y si las razones que he expuesto, siendo buenas en sí, no hubiesen hecho el efecto deseado por causa de mi torpeza en el decir, supla mi falta de elocuencia la eficacia de mi voluntad: para que aceptéis mi adición, yo agrego mi más encarecido ruego. He dicho.

El Sr. Valera: Encomendada me está la tarea de contestar al bello y cristiano discurso que acaba de pronunciar el Sr. Izquierdo.

Siento no haberle escuchado por completo; pero he oido lo necesario para convencerme de que las doctrinas fundamentales de S. S. están de acuerdo con las mias y con las de la casi totalidad de los Sres. Diputados; cosa que tengo una verdadera satisfaccion en declarar.

Primera doctrina fundamental del Sr. Izquierdo: que la política debe estar separada de la religion. Esta ha sido opinion mia hace tiempo, y la he manifestado en mis escritos.

No solamente he impugnado á los neo-católicos que se servian de la religion para sostener ciertas doctrinas reaccionarias, sino á los católicos que sostenian doctrinas revolucionarias; porque así como hay neo-católicos absolutistas, los hay también liberales, y de esta clase hay algunos filósofos en Italia, como Gioberti y Rosmini, y los hay también en Francia, donde puede considerarse esa escuela representada por Dupanloup, Bords, Desmoullins y Lamennais en sus últimos discursos.

Pero esta doctrina de los católicos liberales, expurgada de lo que tiene de extremada, es la verdadera doctrina, y es la que profesa, á lo que parece, el Sr. Martinez Izquierdo.

La Iglesia tuvo que luchar primero con la sociedad pagana, despues con los bárbaros; y apenas vencedora, con el protestantismo, y para esta última lucha tiene que aliarse con los Reyes. La Iglesia, segun S. S. ha dicho, ha moralizado y purificado al hombre; le ha colocado en situacion de que pueda emanciparse políticamente; es decir, que S. S. está más de acuerdo con nosotros que con los individuos del partido carlista, á cuyo lado se sienta.

Pero estando yo de acuerdo con la doctrina fundamental de S. S., discrepo mucho de lo que ha dicho sobre el poder temporal del Papa. Y entro en esta cuestion con algun sentimiento, porque casi seria mejor no tratarla en este sitio, toda vez que no se puede deliberar, y si solo discutir como en una Academia, porque no puede tomarse resolucion ninguna en este asunto.

De todos modos, ¿qué resolucion podemos tomar sobre ese poder temporal, como no se reúnan todos los católicos para obligar á los italianos á que abandonen los que fueron dominios de la Santa Sede? Ninguna. No tiene, pues, sentido práctico la enmienda de S. S. Pero despues de todo, yo que soy bastante aficionado desde hace años á esta clase de cuestiones, y que he leído casi todo lo que se ha escrito sobre el poder temporal del Papa, no he encontrado nada que diga que es ese poder un asunto dogmático.

En España se ha escrito bastante sobre esto, y el Padre Sanchez ha empleado tres volúmenes para no conseguir demostrar la necesidad de ese poder. ¿Se puede decir acaso, señores, que es una cosa necesaria para el catolicismo el que dos ó tres millones de hombres estén supeditados á la soberanía del Padre Santo, acaso contra su voluntad?

Además, ¿qué independencia le puede dar á Su Santidad la posesion de un pequeño territorio?

La independencia del Papa, su gran poder, consiste en el respeto y en la veneracion que inspira á todos los católicos; no ha sido, en verdad, más independiente cuando ha tenido un ejército mercenario á su lado, que cuando esa autoridad moral, cuando ese respeto han sido más grandes.

Señores, es ofender al Pontífice suponer que la presion puede ejercer influencia en su ánimo para obligarle á hacer una cosa contraria á su conciencia y á los intereses espirituales de la Iglesia. ¿Dejó por ventura Pio VII de obrar con gran independencia, por más que estuviera prisionero de un conquistador?

Por otra parte, cuando más influencia y cuando más poder tenían los Papas, ¿eran dueños de ese poder temporal? Gregorio VII, que repartia las Coronas entre los Reyes; Gregorio VII, que consignó la fundacion de la Monarquía portuguesa y dió á Guillermo la Corona de Inglaterra; aquel gran Papa que preparó la civilizacion europea, ¿tenia gran poder temporal? ¿Lo tenia Inocencio III y los demás Papas que promovieron las Cruzadas?

Por otra parte, ¿á qué peligros no se expone el poder espiritual cuando se dice que es infalible hasta en las cosas terrestres, resultado al que conduce con facilidad la existencia de un principado temporal? (El Sr. Nocedal, D. Candido: Nadie ha dicho eso.) Algo se dijo cuando se vino aquí á manifestar que toda la civilizacion de este siglo estaba condenada por el Padre Santo en el Syllabus. Pero ni la historia demuestra que sea necesario el poder temporal, ni hay razon ninguna fundada que lo demuestre. ¿Quién ha de ofender hoy al Papa? Nadie: hoy no puede suceder lo que sucedía, no obstante la existencia del poder temporal, en la edad media, en cuya época una Colonia se atrevió á poner su mano sacrilega en el rostro del Padre Santo.

¿Qué vamos á conseguir con declarar que deseamos que el Papa vuelva á la posesion de los que fueron sus Estados? Eso seria una especie de declaracion de guerra á la Italia, y la Nacion española no debe crearse conflictos de ninguna clase.

Ya sé yo que la civilizacion se extenderá por todo el mundo, y que esa civilizacion la llevará en sus alas el catolicismo; pero será el catolicismo de S. S. y no el de otras personas que pertenecen al partido carlista.

Concluyo, pues, diciendo que estoy de acuerdo con S. S. en los principios que ha expuesto en su discurso; pero que no podemos admitir su enmienda, porque no tiene ningun sentido práctico.

Hemos convenido los individuos de la comision en no entendernos mucho en la contestacion á las enmiendas, y por esto no soy más lató al contestar al Sr. Izquierdo, cuyo discurso

merecía seguramente una contestación mejor que la que yo he dado, por la dulzura de palabras que en él ha resplandecido, y que forma un contraste marcadísimo con el lenguaje áspero y duro que suelen emplear los oradores políticos que se sientan en esos bancos.

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Doy gracias al Sr. Valera por los inmerecidos elogios que me ha prodigado y que nunca olvidaré. Y antes de rectificar nada de lo que S. S. ha dicho, debo pagar una deuda contraída con algunos Sres. Diputados de la Cámara.

Dije al empezar á apoyar mi enmienda que ni los señores que profesan las doctrinas tradicionalistas, ni los que siguen las conservadoras como el Sr. Alvarez Bugallal y otros que formaban parte de las Cortes Constituyentes, habían dicho una palabra en favor del Sumo Pontífice cuando se llevó á cabo la ocupación de Roma; y achacaba esto, no ciertamente á que estos señores no profesaran un acendrado amor al Padre común de los fieles, sino á que los españoles nos encontráramos embargados por sucesos importantes ocurridos en nuestra nación, lo cual ha impedido hacerse cargo cual era debido de otras cuestiones que aunque eran españolas no radicaban en España. No era mi ánimo dirigir cargo alguno á estos señores, y ahora lo haré con ménos motivo, puesto que se me ha dicho que algunos presentaron una proposición que no se pudo discutir por más que mostraron para ello grande empeño. No tuve, pues, ánimo de consurar su conducta, y ménos lo tendría ahora por la razón que he dicho.

Ahora voy á rectificar el discurso del Sr. Valera. Ha dicho S. S. que yo había manifestado mi conformidad con las ideas de ciertos filósofos católicos liberales, como Gioberti y Lamennais, y yo debo manifestar que, aceptando todo lo que en esos autores hay de verdadero catolicismo, no puedo tenerlos por maestros míos, porque la Iglesia ha rechazado algunas de sus doctrinas.

Al hablar yo del poder temporal, he querido decir que deseaba para el Romano Pontífice un territorio donde se considerara soberano y donde tuviera la independencia necesaria para poder ejercer su autoridad. No es que yo ambicione los poderes de otros tiempos; desecho todo otro poder temporal, porque yo sé que ha llegado ya la época de que las naciones se emancipen y se constituyan; por consiguiente, es inoportuna cualquiera comparación que se haga de otros tiempos.

El Sr. **Presidente**: Suplico á V. S. que se limite á rectificar.

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Así lo haré, Sr. Presidente. Ha dicho el Sr. Valera que el poder temporal del Pontífice no era un dogma de fé, como si yo hubiera sostenido que lo fuese. No, yo no he dicho esto; pero es acaso que el catolicismo solo comprende verdades de fé? No, sabe el Sr. Valera que, como dice San Pablo, la fé ha de entrar por el oído, y que para esto se necesita que haya quien predique, quien envíe, quien dirija, quien gobierne con la independencia necesaria. Yo he dicho antes que es doctrina cierta, y así me lo han enseñado los Obispos y el Papa, el cual dice que el poder temporal es necesario para el perfecto ejercicio de su autoridad. De ahí que yo venga á sostener ese poder, no como dogma de fé, sino como doctrina cierta.

Ya sé que ha habido Pontífices que no han tenido poder temporal. No fué, por cierto, uno de ellos el Pontífice Gregorio VII, como ha dicho S. S.; porque tanto este como Inocencio III fueron los Pontífices que mayor poder tuvieron; y si aquel Santo Pontífice luchó por muchos años y consolidó su poder temporal, más se puede decir que luchaba por extirpar ciertos abusos en la Iglesia y por defender la independencia y la nacionalidad italiana contra los Emperadores germanos; pero es innegable que desde el momento en que Constantino se convirtió al catolicismo puede demostrarse que no había en Roma otro poder que el del Sumo Pontífice, y bien puede decirse que solamente durante el tiempo de las persecuciones careció el Romano Pontífice de una completa independencia en Roma, ó lo que es lo mismo, que casi no se puede señalar medio entre el Pontífice rey y el Pontífice mártir.

Me ha atribuido el Sr. Valera que yo quería que nosotros emprendiéramos una campaña en favor del Romano Pontífice. No, Sr. Valera: lo que yo he dicho es que la Nación debe consignar una protesta contra los actos que en Roma han tenido lugar, y gestionar por que estos actos se anulen en la forma que más convenga.

Dice S. S. que á nada conduciría esa protesta. Pues qué, ¿no había de ejercer esto una influencia moral en los Gobiernos de los demás países?

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, está V. S. discutiendo, y no tiene derecho más que á rectificar. Hay muchas enmiendas que discutir, y es menester abreviar el debate. Esto me obliga á ser más rigoroso con S. S. de lo que quisiera.

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Pues bien: sólo diré que con esa manifestación poníamos á cubierto nuestra honra volviendo por el derecho ultrajado; é imitaríamos el ejemplo de la Francia, que desde el año 30 en todas las legislaturas estuvo protestando contra la ocupación de Polonia.

El Sr. **Vildósola**: No voy á entrar en el fondo de esta cuestión, porque ha sido tratada admirablemente por el Sr. Izquierdo, con cuyas opiniones, tanto en la parte religiosa como en la política, todos estamos conformes.

Voy á la alusión que el Sr. Izquierdo ha hecho á los Diputados tradicionalistas de las Cortes Constituyentes.

Cuando se confirmó el despojo de Roma por el Rey de Italia, los Diputados tradicionalistas de aquellas Cortes, en unión del Sr. Alvarez Bugallal, formularon y pusimos sobre la mesa una proposición que yo hubiera apoyado si no me lo hubieran impedido las suspensiones incomprensibles que tan frecuentes fueron en aquella legislatura, y que me imposibilitaron de apoyarla.

Conste, pues, que la minoría tradicionalista presentó una proposición en la cual se contenía lo que echaba de ménos el Sr. Martínez Izquierdo, y que si no llegó á discutirse, no fué por culpa suya.

El Sr. **Valera**: Sin duda yo no me he expresado bien, cuando el Sr. Martínez Izquierdo no me ha comprendido.

No he querido atribuir á S. S. la conformidad que ha supuesto con las doctrinas de los filósofos que he citado; he dicho que hay católicos que han escrito en sentido absolutista, y otros que han escrito en sentido liberal, apoyándose todos en la religión; y que S. S., que es un católico sincero y muy entendido, tiene más conexiones con la escuela liberal que con la absolutista, sin que por eso pertenezca á ninguna de las dos. No he querido, pues, ofender á S. S.; al contrario; dije que me congratulaba de que S. S. opinara que deben estar separadas la política y la religión.

Yo no he querido decir que el Romano Pontífice Gregorio VII no tuviera poder temporal alguno, sino que la gran influencia que tenía era independiente de su poder temporal, y lo prueba la circunstancia de haber tenido el Emperador de Alemania cubierto con un cilicio y llena de ceniza la cabeza, esperando cuatro días en el patio de un castillo á que se dignara recibirle.

Es verdad que ha habido Papas que se han valido de su influencia para defender la independencia de Italia, ó que ellos

mismos se ponían á la cabeza de la liga. Alejandro III combatió y venció á Federico Barbaroja despues de una guerra sangrienta que se comparó con la que tuvieron los griegos contra los persas. Pero ¿creo el Sr. Izquierdo que podría hacerse hoy lo que hacia Julio II poniéndose al frente del ejército y entrando á caballo y con el casco en la cabeza en una ciudad?

Pues esto viene á demostrar que es imposible que el Papa vuelva á recobrar su poder temporal.

Ha dicho el Sr. Martínez Izquierdo que es menester que el Papa sea mártir ó Rey. Pues qué, ¿no es Pio IX respetado y venerado por todos? ¿Qué violencia se ha ejercido contra él? No hay medio de responder á eso.

En cuanto al origen del poder temporal, yo lo respeto tanto como cualquiera otro; pero tiene mucho de fabuloso y de fantástico. Las donaciones de Constantino, en que S. S. encontraba el origen del poder temporal, se ha probado desde el tiempo de León X que son falsas, tanto que Ariosto en su poema el *Orlando Furioso* se burla del origen de ese poder, y dice que Astolfo encontró en la luna las falsas donaciones de Constantino. Y esto lo decía un poeta laureado por el Papa. La verdad es, pues, que hasta la Monarquía Carlovíngia el poder de los Papas estuvo sólo en su influencia y en el respeto que inspiraban.

El Sr. **Alvarez Bugallal**: No he oído el discurso del Sr. Martínez Izquierdo, que tanto ha gustado á todos los señores Diputados de todos los partidos políticos que hay en este Congreso; pero según he podido deducir de la rectificación que ha hecho S. S., parece que ha extrañado mi silencio y el de mis amigos: lo propio que el de los Sres. Diputados tradicionalistas de aquellas Cortes respecto á la cuestión de Roma.

Está es, á lo que creo, la alusión que me ha dirigido mi amigo el Sr. Martínez Izquierdo.

La extrañeza de S. S. es benévola; no me ofende, sino que me honra; y como manifestación para mí honrosa, la recibo en forma de alusión.

Ha expuesto con exactitud el Sr. Vildósola, que me ha precedido en este género de consideraciones, la razón por qué los Sres. Diputados tradicionalistas desde su punto de vista, y los Diputados conservadores liberales que nos sentamos en estos bancos desde el nuestro, no pudimos hacer en las Cortes Constituyentes aquella demostración que estaba ciertamente en consonancia con nuestras respectivas opiniones y antecedentes. No recuerdo bien si tuve ó no el honor de firmar la proposición á que el Sr. Vildósola ha hecho referencia: lo que sí sé es que si yo hubiera podido presentar y sostener entonces la proposición que estaba en mis antecedentes, esa ú otra cualquiera que estuviera llena de respeto y consideración hacia su Santidad, y fuera defendida con los miramientos de todos los géneros, con la prudencia y templanza que han resplandecido en la rectificación que acaba de oír al Sr. Izquierdo, rectificación con cuyos términos estoy conforme, yo seguramente la hubiera votado, como tendré el gusto de votar la enmienda de S. S. He dicho.

El Sr. **Martínez Izquierdo**: Ha entendido el Sr. Valera que yo había dicho que el poder temporal había empezado en tiempo de Constantino. Yo no necesito asegurar sino que desde el tiempo de este Emperador la Iglesia romana poseyó grandes propiedades. En cuanto á la soberanía temporal de Roma, puede asegurarse que moralmente empezó en tiempo de San Gregorio el Grande, ó acaso antes, y con derecho conocido é incontestable en tiempo de Gregorio II, no en el de Carlomagno, cuando ya no se hizo sino restituir al Pontífice lo que se le había usurpado, ó ampliar sus dominios. Lo que sí he afirmado, y fuera defendida con los miramientos de todos los géneros, con la prudencia y templanza que han resplandecido en la rectificación que acaba de oír al Sr. Izquierdo, rectificación con cuyos términos estoy conforme, yo seguramente la hubiera votado, como tendré el gusto de votar la enmienda de S. S. He dicho.

Por eso decía que no había medio entre el Pontífice Rey y el Pontífice mártir.

Puesta á votación la enmienda, fué desechada nominalmente por 127 votos contra 47 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ferratges.—Ríos y Portilla.—Morayta.—Serrano Dominguez.—Rivero.—Rodríguez (D. Vicente).—Becerra.—Balaguer.—Muñoz de Sepúlveda.—Prieto.—Ruiz Capdepon.—De Blas.—Guijarro.—Nuñez de Arce.—Peñuelas.—Gasset y Artimé.—Cruzada Villamil.—Damato.—Merelo.—Zurita.—Candau.—Palau.—Leon y Castilla.—Angulo (D. Santiago).—Sainz de Rozas.—Romero Giron.—Rivera.—Ulloa (D. Juan).—Muñiz.—Serrano Bedoya.—Garrido (D. Joaquin).—Martínez Pérez.—Lopez (D. Cayo).—Ibarrola.—Gonzalez (D. Venancio).—Barenchea.—Merelles.—Montero Guijarro.—Bañon.—Abellan.—Miguel y Dehesa.—Villavicencio.—Situés.—Navarro y Ochoateco.—Soriano Plasent.—Olózaga.—Brú.—Sastre y Gonzalez.—Crespo.—Robledo Checa.—García Ruiz.—Vidal y Lopez.—Galvez Cañero.—Alicaraz.—Andrés Moreno.—Rodrigo.—Macías Acosta.—Nuñez de Velasco.—Ruiz Huidobro.—Marqués de Sardoal.—Palacios.—Romero Robledo.—Valera (D. José María).—Rodríguez (D. Gabriel).—Moya.—Angulo (D. Luis).—Ruiz Gomez.—Bermudez.—Montero Rios.—Poveda.—Martínez Barea.—Curiel y Castro.—Acuña.—Conde de Agramonte.—Reig.—Moreno Benitez.—Marqués de Camarena.—Dolz.—Pedra.—La Orden.—Mansi.—Seguera.—Saulate.—Carrasco.—Orozco.—Patxot.—Salinas.—Acuña.—Rodríguez Seoane.—Castilla.—Sagasta (D. Pedro).—Martínez (D. Juan de la Cruz).—Delgado.—Piñol.—Vicens.—Nuet.—Fabra.—Péris y Valero.—Alonso Colmenares.—Fandos.—García (D. Cástor).—Chacon.—Burell.—Lafuente.—Pérez Zamora.—Avila Ruano.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodriguez.—Herrero.—Eseoriza.—Dieguez Amoeiro.—Terrero.—Royo.—Ramos Calderon.—Laffitte.—Pellon y Rodriguez.—Fernandez Muñoz.—Henao y Muñoz.—Shelley.—Blanc.—Rispa Perpiñá.—Fantony.—Lostau.—Gullon.—Sr. Vicepresidente (Albareda).

Total, 127.

Señores que dijeron si:

Barrio y Mier.—Ochoa.—Echeverría.—Nocedal (D. Ramon).—Somaza.—Sanz y Lopez.—Otal.—Conde de Roche.—Estrada, Villaverde.—Llauer.—Sureda.—Ortiz de Zárate.—Ródenas.—Conde de Orgaz.—Unceta.—Vall.—Quint Zaforteza.—Caramés.—Conde de Pallares.—Batanero.—Elduayen.—Marqués de Sofraga.—Trelles.—Antuñano.—Vildósola.—Miquel y Bassols.—Benito Aceña.—Vierna.—Jove y Hevia.—Martínez Izquierdo.—Estéban Collantes.—Conde de Toreno.—Conde de Canga Argüelles.—Royo y Salvador.—Castellví.—Musoles.—Mendoza Cortina.—Velez Hierro.—Fernandez (D. Fernando).—Vidal de Llobatera.—Vidal y Carlá.—Sullá.—Nocedal (D. Cándido).—Alvarez Bugallal.—Hazañas.—Casanueva.—Vinader.

Total, 47.

Leída otra enmienda del Sr. Vidal y Carlá y otros, dijo en su apoyo

El Sr. **Vidal y Carlá**: Sres. Diputados, me levanto para usar de la palabra desconfiando de mis fuerzas, teniendo que hablar ante un concurso tan numeroso é ilustrado, y habiendo de tratar el punto para mí más fundamental para la constitución y vida de la gobernación de un pueblo. No espereis de mí un discurso florido: acostumbrado á la enseñanza, no puedo

desprenderme del estilo de escuela, que sacrifica las formas del lenguaje á la idea y á la verdad.

Debo advertiros que tal vez seré un poco duro en mis apreciaciones; pero no pienso ofender á ninguna personalidad: intollerante con el error y con el vicio, tolero y amo á las personas; si alguna palabra mia ofendiere á alguno, desde ahora la doy por retirada.

Voy á ocuparme de la union del Estado con la Iglesia como centro de salvacion y de verdad; y digo de propósito del Estado con la Iglesia, porque creo que es el Estado, y no la Iglesia, quien debe buscar la alianza. Esa union, señores, no existe hoy.

El Gobierno de la revolucion sancionó en mal hora la separacion de hecho, si no de derecho, de la Iglesia y el Estado.

El Gobierno de la revolucion ha derribado iglesias y conventos sin asomo de derecho, sin más que el frívolo motivo de las conveniencias de ornato público. Aquí no hay más que una guerra indigna contra todo lo santo, noble y generoso. ¿Por qué no pediais permiso para llevar á cabo esos derribos á las personas que podian darlo? ¿Por qué no les habeis indemnizado de los perjuicios que les habeis causado? Porque vuestro objeto era lucrarnos con los productos de ese despojo.

El Gobierno de la revolucion ha expulsado á los religiosos, y en primer lugar á los jesuitas (luego diré por qué); ha disuelto las conferencias de San Vicente de Paul; ha arrojado de sus santas moradas á las vírgenes del Señor. ¿Arrojó á la calle á las vírgenes del Señor en un país en que las mujeres perdidas pasean por las calles su escandaloso lujo?

Decidme, señores, ¿comprendeis vosotros, sois capaces de consumir el sacrificio que las hijas de Jesús consuman? De seguro que no. Una jóven de una casa rica, al llegar á la pubertad, mira en torno de sí; no encuentra nada que le satisfaga, ni en los halagos, ni en las diversiones y en las grandezas del mundo, y levantando la vista al cielo ve un objeto santo, puro, perfecto; ve á Jesucristo, y le dice: «Tú serás mi esposo;» y renuncia á todo y lleva á cabo el sacrificio de toda su vida; sacrifica el afecto de sus padres, de sus amigos; sacrifica todos los bienes materiales para poder decir como San Pablo: vivo yo, mas no yo, sino Jesús vive en mí.

Ya que no os merezcan respeto como vírgenes del Señor, como simples mujeres, en cuyo favor está siempre la ley, eran dignas de vuestra consideración. El Gobierno de la revolucion, sin embargo, no la ha tenido con ellas.

El Gobierno de la revolucion consintió que fueran arrastradas por Madrid las insignias pontificias, y ha intentado defender aquí ayer á los que gritaban por las calles en la noche del domingo ¡muera Pio IX!

El Gobierno de la revolucion ha negado al clero la justa é insignificante compensación que se le debía por los bienes de que fué desposeído contra toda justicia, y ha cerrado los seminarios eclesiásticos. ¿Y luego vendreis á decir que el clero es ignorante y bárbaro! Eso es lo que quisieran algunos para que fuera instrumento de sus planes dañinos; pero no habrán de conseguirlo, porque el espíritu de Dios está siempre con su Iglesia, y él suplirá para con el clero los medios de que vosotros le privais.

Además, el Gobierno de la revolucion ha roto el Concordato. Sin hacer caso de las justas reclamaciones de los Obispos y del pueblo español entero, ha establecido la libertad de cultos, que sin la separación de la Iglesia y el Estado no tiene fundamento alguno; ha quitado á la Iglesia sus fueros y privilegios; ha establecido el matrimonio y el registro civiles; ha encausado á los Obispos, y ha impuesto, por último, al clero el juramento de una Constitución evidentemente atea.

El Gobierno de la revolucion, por tanto, ha realizado de hecho la separación de la Iglesia y el Estado; ha traído á la Nación al miserable estado en que se encuentra, cortando bruscamente sus relaciones con el Padre común de los fieles. Por eso donde está Pedro está la Iglesia; donde no está Pedro está la sinagoga de Satanás. ¿Qué quieren decir, sino que la Iglesia está de hecho separada del Estado, los párrafos cuarto del discurso y sétimo del dictamen, párrafos que no sólo no son cristianos, sino que ni siquiera son dignos de caballeros? No es el padre el que ha de ir á buscar al hijo pródigo; es el hijo pródigo el que ha de ir humildemente á pedir perdón á su padre por sus errores.

No solamente se quiere hacer aquí una befa del pueblo español, sino del mismo Príncipe á quien este mensaje va dirigido.

Este modo de proceder no es justo, ni político, ni equitativo.

La union del Estado con la Iglesia es obra de Dios, no de los hombres; el Estado y la Iglesia han de estar unidos como el alma y el cuerpo humanos: Dios no ha dejado al hombre al acaso; el hombre nace necesariamente religioso, en primer lugar porque conoce que debe el ser al Creador y debe estarle agradecido, y además porque conoce que sólo de Dios puede esperar lo que le falta para llegar á la perfección que le es dada. Pero si el hombre nace esencialmente religioso, esta accion de gracias y este modo de pedir á Dios lo que le falta no debe dejarse al capricho del hombre, porque la debilidad del hombre le llevaria al error si no tuviera por guia de todos sus actos á la Iglesia, única verdadera. Por consiguiente, si el Estado es amante de su bienestar y amante de Dios, debe desde luego atenderse á la enseñanza de la Iglesia, único medio de llegar á su fin, á su bienestar, no sólo eterno, sino temporal.

Está escrito que la Iglesia no es más que una: lo dicen San Pablo y Salomon. Jesucristo al hablar de la Iglesia, dice: *Tu es Petrus, et super hanc petram edificabo Ecclesiam meam*. Observad, señores, que aquí se habla en singular. Sobre todo, la Iglesia debe ser una, como formada de la union con Dios y con nosotros mismos, que vino á establecer Jesucristo al mundo.

Si nos remontamos á la creación del mundo, veremos que Dios estableció la base de la unidad del género humano, haciendo al primer hombre padre, maestro, pontífice y rey; poniendo á la mujer bajo el dominio del varón, representando este el jefe y aquella la sociedad. En los dos padres del género humano debemos estudiar la sociedad: en Cain y Abel pudo ver ya el padre Adán la division en que se habian de ver sumidas las sociedades humanas.

Los efectos de esta division entré Abel y Cain, emblema el primero de la Iglesia y el otro de los enemigos de la Iglesia, se hicieron sentir desde luego: los hijos de Dios se conservaron limpios hasta que triunfó la influencia de los hijos de los hombres, á consecuencia de la cual vino el diluvio universal.

En la historia de los Patriarcas tal vez os parecerá un sueño de imaginacion el hallar, como yo hallo, esta union entre la Iglesia y el Estado; pero en el Sinai está perfectamente demostrada en la union de Moisés y Aaron, del Jefe y del Sacerdote. No se cansó aquel pueblo del gobierno de Dios por Moisés antes y despues por los Jueces: pidió un Rey, y no creyendo en la Soberanía nacional, pero creyendo que de Dios deriva todo poder, á Dios pidió este Rey que rigiera sus destinos, y lo pidió por medio de Samuel, es decir, por medio de su profeta, por medio de la Iglesia; Samuel le dió por Rey á Saul, y Saul fué bueno mientras siguió los consejos de Samuel; pero cuando se negó á seguir sus consejos cayó con su pueblo en poder de los filisteos.

Y la historia del pueblo israelita no es más que la figura de

lo que habia de suceder en los pueblos cristianos; pero dejando esto, que acaso seria molesto para los Sres. Diputados, y haciendo constar que hasta la venida de Jesucristo no hubo un solo pueblo en que la religion no viviera perfectamente unida con el Estado, vengo á la llegada del Salvador.

Cuando Cristo vino al mundo encontró al hombre dividido, y vino á ponerle en el camino del orden; vino á enseñarle la política que debia seguir á más de la religion. Ved lo que dice Cristo en el admirable sermón del monte; no hay política verdadera si no está basada en los diez preceptos del Decálogo.

La Iglesia, poseída del espíritu de Cristo, ha seguido siempre la verdadera política; ha arrostrado por ello miles de contradicciones; ha habido momentos en que se ha creído que caía; pero no; lo que hoy sucede es el estremecimiento de todos los poderes de la tierra ante la verdad de la religion, semejante al gran trastorno que sufrió el mundo á la muerte de Jesucristo. Desde los primeros siglos de su predicacion la Iglesia ha tropezado con numerosos obstáculos: innumerables errores y herejías han querido desnaturalizar su enseñanza, desde la herejía de Arrio hasta la llamada declaración de los principios de 1789; pero todo ha sido en vano; la enseñanza de la Iglesia ha permanecido inmutable.

En todos los Doctores de la Iglesia encontrareis grandes lecciones de derecho público: luego la Iglesia, que tiene el derecho de enseñar la política, tiene el deber de hacerlo, y los Estados el deber de escuchar su voz. ¿Cuántos servicios no han prestado los Papas amparando á los pueblos contra Reyes tiranos y señores feudales en la Edad Media!

Tenemos, pues, á la Iglesia legislando y enseñando su política en beneficio de Reyes y pueblos, sin que se pueda citar un solo caso contrario.

¿Cómo, pues, ha de separarse la Iglesia del Estado, y mucho menos del Estado de la Nación española, hija predilecta de la Iglesia?

Yo bien conozco el arma que hoy se intenta esgrimir contra nosotros.

En último grado de tisis el protestantismo, muerto el mahometismo y olvidado el judaísmo; el filosofismo del siglo pasado, mancomunado con el jansenismo, engendraron el monstruo que se llama los principios de 89, única arma que les queda ya á los enemigos de la Iglesia. Dos líneas de conducta encierran estos principios: empobrecer al clero y luego calumniarle.

Empieza la obra de los principios de 89 por la expulsión de la mayor parte de los Estados de Europa de los órdenes religiosos, y especialmente de los jesuitas, no sólo para hacer adictos al nuevo orden de cosas con la posesión de sus cuantiosos bienes vendidos á vil precio, sino para alejar el peligro de su ciencia, ante la que se estrellan todos los sofismas.

Era preciso tambien que el clero secular participase de estos sacrificios, y se abolieron los diezmos, y se llevó á cabo la venta de sus bienes, poniéndole á racion como á un soldado, para sujetarle al capricho de un tirano, para hacerle representar papeles que sus mismos opresores no pueden menos de considerar indignos.

Ahora bien: la revolución ha consumado su propósito; nos habéis condenado á morirnos de hambre ó á ganar el pan con nuestras manos, en las rudas faenas del campo; pero tened presente que cada gota de nuestro sudor que caiga sobre la tierra será una maldición que caerá sobre vosotros, aun en contra de nuestra voluntad.

Pues á pesar de la miseria, de las burlas y persecuciones de que es víctima el clero, cada día va en aumento su decision de cumplir su mision noble y elevada; no hemos vendido la conciencia por un pedazo de pan jurando la Constitución atea que habéis dado á este pueblo católico; á este pueblo de cuya capital, que yo creía corrompida, he desconfiado; á este pueblo en cuya capital yo habia visto la bestia de las siete cabezas; pero al que no puedo menos de enviar mi cordial felicitacion por el espectáculo que ha ofrecido á mis ojos en el día del Corpus y en el pasado domingo.

Nos quitais los medios de instruirnos; pero aun nos queda un medio para hacernos sabios, y es el Santísimo Sacramento del altar: inspirádonos en él, pidiéndole que nos ilumine, no sólo encontraremos la ciencia, sino que aprenderemos á arrostrar el martirio. Venga la muerte, dirá el clero, antes que se tuerza nuestra conciencia.

Este verano pasado, en Barcelona, el clero fué el único amigo del pueblo, abandonado por las Autoridades, porque el clero sabe que la vida no se la ha dado Dios para él, sino para su prójimo.

El clero, que conoce que la política no es contraria á la religion, tiene que intervenir en aquella para dirigir la opinion pública.

Sres. Diputados, al concluir, debo deciros que yo espero que voteis la union de la Iglesia y el Estado, empapados en el espíritu del catolicismo.

Yo sé que me diréis que son dos cosas distintas el Estado y la Iglesia; pero no son contrarias. Por eso, repito, espero que voteis que la Iglesia y el Estado marchen unidos y de consuno, y para ello que acepteis la enmienda que he tenido la honra de presentar.

El Sr. Valera: Será difícil que yo conteste á todos los argumentos del enérgico discurso del Sr. Vidal y Carliá. Procuraré, sin embargo, contestar á los puntos principales que S. S. ha tratado; y al hacerlo, entro con confianza en esta discusion por lo que ha manifestado S. S. de la compasion que tiene hacia las personas. Sé, por consiguiente, que si incurro en algun error lo rectificará S. S., pero dejaré á salvo mi intencion y me lo perdonará. El Sr. Vidal no es partidario de la separacion, sino de la union de ambas potestades.

Esta es la opinion que creo domina en la Cámara; y si en la Constitución no se ha dicho que la religion católica es la del Estado, como yo propuse que se dijera, la union existe de hecho cuando hay régio patronato y cuando está dispuesto que el culto y sus ministros serán pagados por la Nación. Lo que el señor Vidal y Carliá pide está, pues, acordado; en ello no existen diferencias entre nosotros.

Por eso á lo que principalmente voy á contestar es á las doctrinas por S. S. expuestas y á las impugnaciones que nos ha dirigido; impugnaciones que, en mi juicio, son tan duras, que nos hubieran ofendido si hubieran salido de otros labios que de los de un sacerdote que, acostumbra á dirigirse tal vez desde el púlpito á pobres campesinos, no ha tenido en cuenta las consideraciones que aquí era preciso guardar: S. S. ha llegado hasta á decir que no eramos caballeros, siendo así que todos blasonamos de caballerosidad, porque aunque estamos en un estado democrático, la caballerosidad no está renida con la democracia.

Después nos ha acusado S. S. á nosotros y á todo el partido liberal de detentadores de los bienes ajenos, de apropiarnos lo que no era nuestro contra la voluntad de su dueño; y el señor Vidal y Carliá no ha recordado que eso que S. S. llama despojo ha sido sancionado por Su Santidad; siendo muy extraño que un eclesiástico como S. S. vaya contra lo que Su Santidad sancionó hace ya tiempo.

Otra acusacion es la de que queremos que el clero sea ignorante: yo debo decir á S. S. que esto no lo quiere ningun Diputado de esta Cámara, ni nadie.

Y tanto es así por lo que hace á mis opiniones particulares, que yo veria con gusto la creacion de un gran seminario en Salamanca, donde se enseñase la Teología y la ciencia toda moderna, para que los Doctores que salieran de ese seminario hicieran que la Iglesia católica española de hoy brillara con tan vivida luz como brilló la Iglesia española en el siglo XVII.

En cuanto á la calificación de atea que S. S. ha dirigido á la Constitución, ya hemos contestado varias veces á ese argumento; ya hemos dicho y repetido que no hay motivo alguno para calificarla de este modo, porque no haya establecido la unidad católica, porque no pueden llamarse así todas las Constituciones en que aquella no se consigne. ¿Son acaso ateos todos los libros de Matemáticas? Pues en ninguno de ellos se ha hablado de religion.

El Estado no tiene que ser ateo ni dejar de serlo, porque su única mision es la de realizar el derecho. No puede ser artista, ni profesar ciencia alguna; y porque no haya dicho nada de la ciencia ni del arte la Constitución, no puede decirse que el Estado es contrario á las artes ó que es un Estado anticientífico.

Ha hablado S. S. de las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno, y ha dicho que puesto que aquellas están rotas, está virtualmente proclamada la separacion de la Iglesia y el Estado. Pero el Sr. Vidal y Carliá no ha tenido en cuenta que el Romano Pontífice, aun cuando no sea realmente un Monarca temporal, tiene relaciones diplomáticas con los otros Estados, y que esas relaciones son las que hemos dicho que se han roto, sin que por esto digamos que dejan de estar unidas la Iglesia y el Estado. Es lo mismo que sucedió por espacio de 12 años en el reinado de Doña Isabel II. El enojo de Gregorio XVI era mayor con aquel Gobierno que el que hoy pueda tener con el actual Pio IX.

Y no hay que olvidar que las cortes de Roma y Rusia son las que más tardaron en reconocer el Gobierno español después de la revolucion política de 1834, porque ambas eran partidarias del abuelo de ese que quiere sentar en el Trono de España el Sr. Vidal y Carliá.

El Sr. Vidal y Carliá ha dicho cosas en las que está muy conforme con nosotros y en oposicion con sus amigos, como sucede con lo que ha manifestado acerca de la importancia de la razon humana. Yo estaba embelesado y admirado al oírle á S. S. dar á la razon humana tan gran predominio, y ponerla casi entre los primeros lugares teológicos.

Lo mismo acontece con la confianza que S. S. tiene en el progreso humano realizado por la religion, lo cual nos sucede tambien á nosotros, que convenimos en que la mejor religion es la del Crucificado, que ha de prevalecer hasta la consumacion de los siglos. Pero esto no se opone á lo que nosotros decimos acerca de la realizacion de nuestras profecias mundanas, de que los derechos individuales existirán, y que con ellos y merced á ellos se realizará el progreso, y de todo lo demás que compone el conjunto de nuestras doctrinas.

¿Por qué no conviene S. S. en esto como nosotros convenimos con S. S. en esas otras cosas? Algunos impios dicen que la razon humana es impotente para todo aquello que no sea el empirismo; ó lo que es lo mismo, profesan las doctrinas de la escuela positivista, creada en Francia por Augusto Comte, y seguida y ampliada por Littré; pero una idea muy semejante á esta es la de muchos neo-católicos, que afirman tambien que la razon es impotente para descubrir ninguna verdad metafísica: la única diferencia es que los neo-católicos admiten la fe para llenar la insuficiencia de la razon, y los positivistas no la admiten.

S. S. nos ha hecho una filosofía metafísica de la historia del género humano, empezando desde Adán y representando en Abel la potestad eclesiástica y en Cain la potestad civil; pero esto no lo creo exacto. ¿De dónde deduce S. S. que Abel representa la potestad eclesiástica? Porque Dios aceptara con más gusto sus sacrificios, ¿puede deducirse esto? No: entonces la potestad eclesiástica estaba en todos; todos se entendian directamente con Dios.

Tambien nos ha hablado S. S. del establecimiento del primer Rey en Israel, y lo que entonces pasó prueba precisamente la soberanía del pueblo, porque en virtud de esa soberanía era como pedía á Samuel que les diese Rey; y si no hubiera tenido derecho Samuel, no se le hubiera dado, aunque se le hubieran pedido con la insistencia que se lo pidieron. Si se le dió, fué porque reconoció en el pueblo derecho y poder para pedirle; y por cierto que inspirado por Dios les dió á Saul, á quien halló buscando unas pollinas que se habian perdido á su padre.

Luego habló S. S. de David, elegido Rey; pero no habló del cisma ocurrido á la muerte de Salomon. ¿En nombre de qué principio reinaron Roboan en Judá y Geroboan en Israel? En virtud del poder del pueblo, manifestado en una ó en otra forma.

S. S. dió después un gran salto y nos habló de la venida de Jesucristo, manifestando la separacion que estableció entre la religion y todo lo que no fuera religion; pero S. S. no ha pensado en que la religion tiene un carácter doble; que á la par que es el medio de comunicar individualmente el alma con Dios, es, en lo que respecta á la sociedad que crea, una institucion que tiene un carácter político por excelencia; y el mismo sermón de la montaña indica que Cristo quiso formar el hombre interior para que pudiera crearse en la sociedad el ideal político á que aspira el cristianismo.

Y la prueba, señores, de que la religion debe estar hermanada con la ciencia política, es que muchos de los padres de la Iglesia eran grandes filósofos griegos y latinos, que separándose de sus condiscípulos, que como ellos habian salido del Pórtico, adoptaron é imitaron las literaturas que no eran cristianas, hasta que existió una que verdaderamente merecia este nombre. Tambien nos ha criticado mucho el Sr. Vidal y Carliá porque ha supuesto que habiamos hablado contra Gregorio VII. Yo nada he dicho que pueda ofenderle, y probablemente le habré leído la vida de Gregorio VII en los libros que S. S., y lo mismo digo respecto de Alejandro III.

Dice S. S. que las ideas de 1789 son un producto del jansenismo. Esto es natural; porque no hay hecho en la historia que no tenga su precedente, por más que las consecuencias no estén en consonancia con aquel. Sin embargo, tenga en cuenta el Sr. Vidal y Carliá que los abusos que allí hubo fueron efecto de la pasion; pero que los principios de igualdad, libertad y fraternidad que inscribió aquella revolucion en su bandera, no sólo pueden admitirse por todos, sino que son esencialmente cristianos. S. S. nos ha hablado mucho contra los libros, y nos ha recomendado uno sólo, cuyo título no he perebido. Yo extraño esto en S. S., porque parece demostrar una idea contraria á su notoria erudicion y á su carácter sacerdotal, que tan perfectamente se aviene con la enseñanza.

Puede decirse que el Sr. Vidal y Carliá quiere imitarlo que cuentan del Califa Omar, que se supuso un tiempo, y luego ha resultado falso, que hizo quemar la famosa biblioteca de Alejandría. Los que ese hecho le atribuyan han supuesto que el Califa decia que los libros no debian existir, porque si decian lo que ya estaba en el Korán eran inútiles; si decian lo que no estaba en el Korán eran tambien inútiles, porque lo que no dice el Korán no hace falta para nada; y si decian lo contrario eran perjudiciales.

Otra acusacion es la de haber quitado al pueblo la religion. Esto no es exacto; aquí nadie ha predicado contra la religion. Lo que se ha hecho es respetar á aquel que no sea religioso. En

suma, Sres. Diputados, yo aceptaria la enmienda del Sr. Vidal y Carliá, porque no dice más que lo que está en la conciencia de todos, si no fuera por el discurso con que S. S. la ha comentado; pero después de su discurso no puedo aceptarla, y ruego al Congreso que la deseche.

El Sr. Vidal y Carliá: Sres. Diputados, voy á hacer algunas pequeñas rectificaciones.

Respecto del libro cuyo título dice que no he oído el Sr. Valera, lo que he dicho es que cuando el clero por estar pobre no pueda instruirse en los libros, encontrará en el Santísimo Sacramento del altar un libro que le ilumine en el camino de la verdad. Por lo demás, no soy enemigo de los libros, sino de aquellos que perturbán la razon ó que pervierten el corazón del hombre. De los principios del 89 diré que sólo puede invocarlos la Iglesia y Jesucristo, que fue quien los predicó desde la cumbre del Gólgota. En cuanto á lo demás que ha dicho el Sr. Valera, creo que hay muchos puntos en que conviene conmigo.

Por último, debo declarar, como he dicho antes, que soy amigo de todos, y que mis apreciaciones van dirigidas solamente á las doctrinas, dejando siempre á salvo las personas.

Concluyo, pues, rogando á la Cámara se sirva aprobar mi enmienda para dar una satisfaccion al Romano Pontífice en medio de las aflicciones que le rodean.

Leída de nuevo la proposicion, fué deseçada en votacion nominal por 100 votos contra 36 en esta forma:

Señores que dijeron no:

- Ferratges.—Rios Portilla.—Morayta.—Angulo (D. Luis).—Montero de Espinosa.—Leon y Castillo.—Muñiz.—Piñel.—Gasset y Artime.—Lopez Guizarro.—Rodriguez (D. Vicente).—Pérez y Valero.—Galvez Cañero.—Sainz de Rozas.—Martinez Perez.—Escoriaza.—Poveda.—Barrerechea.—Vidal y Lapez.—Sagasta (D. Pedro).—Prieto.—Merelo.—Conde de Agramonte.—Acaña.—Zurita.—Rivers.—Andrés Moreno.—Valera (D. José María).—Soto.—Montero y Guizarro.—Romero Giroh.—Gullon.—Balaguer.—Mansi.—Lopez (D. Cayo).—Marqués de Sardoal.—Patxot.—Duque de Veragua.—Dolz.—Ibarrola.—Montero Rios (D. Eugenio).—Angulo (D. Santiago).—De Blas.—Ramos Calderon.—Burrell.—Avila Ruano.—Marqués de Camarena.—Tejada.—Sinues.—Miguel.—Dehesa.—Navarro y Ceboteco.—Rivero.—Rodriguez (D. Gabriel).—Ruiz Gomez.—Mosquera.—Valera (D. Juan).—Moya.—Gonzalez (D. Venancio).—Soriano Plasent.—Bermudez.—Cruzada Villamil.—Cruel y Castro.—Saavedra.—Saulate.—Pereda (D. Patricio).—Orozco.—Garrido (D. Joaquin).—Carrasco.—Pellon y Rodriguez.—Laffitte.—Gutierrez Agüera.—Salinas.—Térrero.—Comis.—Arribas.—Chacon (D. José María).—Gonzalez Zorrilla.—Martinez Ruiz.—Muñoz de Sepúlveda.—Rodriguez Seoane.—Fandos.—Alonso Colmenares.—Rbig.—Lafuente.—Perez Zamora.—Nuñez de Arce.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodriguez.—Serrano Magrifa.—Alvarez.—Palau.—Dieguez Amoeiro.—Blanc.—Fernandez y Muñoz.—Labra.—Martinez Barcia.—Alonso.—Bañón (D. Francisco).—Shelly.—Sr. Presidente.

Total, 100.

Señores que dijeron sí:

- Barrío y Mier.—Conde de Canga-Argüelles.—Quint Zaforteza.—Somoza.—Gomez (D. Valentin).—Conde de Ogas.—Otal.—Sanz Lopez.—Estrada Villaverde.—Surada.—Musoles.—Vina del.—Eduyari.—Conde de Palares.—Batanao.—Ródenas.—Caramés.—Martinez Izquierdo.—Fernandez (D. Fernando).—Ive y Hevia.—Estaban Godantes.—Conde de Toranzo.—Trillas.—Suñer.—Vidal y Carliá.—Miquelada.—Basas.—Velez Hierro.—Menendez de Lurcar.—Nocedal (D. Cándido).—Llauder.—Antuñano.—Ortiz de Zarate.—Hernandez Rodriguez.—Royo.—Novia de Salcedo.—Vall.

Total, 36.

Los Sres. Saavedra y Rodriguez Seoane pidieron que constara su voto conforme con la mayoria en la proposicion del señor Mansi.

El Sr. Treilles pidió tambien que constara el suyo con la mayoria en la proposicion del Sr. Cánovas.

Los Sres. Menendez de Lurcar y Gomez pidieron igualmente que constaran los suyos con la minoria en la del Sr. Martinez Izquierdo.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Nocedal (Don Cándido), elegido Diputado por dos distritos, optaba por el de Pravia.

El Sr. Dieguez Amoeiro pidió constase su voto conforme con la mayoria en las dos votaciones del día 19 de Junio.

El Sr. Presidente: Orden para la sesion de esta noche: dictamen de la comision de fuerzas navales, y el de próroga para la inserpcion de los derechos reales; y si hubiera tiempo continuacion de la discusion del mensaje.

Eran las siete.

Extracto oficial de la sesion extraordinaria celebrada el día 20 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE HERRERA.

Abierta á las diez menos cuarto de la noche, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Nuñez de Velasco: Pido que conste mi voto con el de la mayoria en la proposicion presentada anoche por el señor Mansi.

El Sr. Castro y Solis: Deseo que conste mi voto con el de la mayoria en las votaciones que han tenido lugar esta tarde, relativas á las enmiendas de los Sres. Martinez Izquierdo y Vidal y Carliá.

El Sr. Lapizburu: Yo deseo que conste el mio con el de la minoria en la proposicion del Sr. Cánovas.

Se leyó la siguiente

Proposicion.

«Vistos los artículos 106 y 107 de la Constitución del Estado, que textualmente dicen así:

«Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.»

«Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que las de presupuestos.»

«Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.»

Visto el armamento llevado á cabo en Cataluña por el Ministro de la Guerra, de Voluntarios móviles que dependen sólo y exclusivamente de la Autoridad militar:

Considerando que al realizarlo ha usurpado facultades que sólo á las Cortes competen, y faltado de este modo á la Constitución, y terminantemente á lo preceptuado en los citados artículos constitucionales;

Considerando que tales armamentos traen la perturbacion á aquel industrioso y laborioso pueblo, y el desasosiego é inquietud al ánimo de las personas pacíficas y honradas;

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva desaprobar los referidos armamentos, y declarar ha visto con desagrado la conducta del Ministro de la Guerra al ingerirse en las atribuciones del poder legislativo.»

Palacio del Congreso 24 de Mayo de 1871.—Francisco Rispa

Perpiñá.—Eusebio Pascual y Casas.—Baldomero Lostau.—Joaquín Escuder.—E. Figueras.—Victor Pruneda.—Fernando Garrido.

En su apoyo dijo

El Sr. **Rispa**: Me levanto con sentimiento á defender la proposición sometida á vuestra consideración.

El Congreso recordará que he dirigido dos preguntas al Sr. Ministro de la Guerra sobre el armamento en Cataluña de Voluntarios móviles que dependen exclusivamente de la Autoridad militar, sin que haya logrado que me conteste S. S., y sin saber qué razón ha podido tener para ello.

Digo que me levanto con sentimiento, porque sería poco caritativo hacer cargos duros y enérgicos al Gobierno como se merece, toda vez que no ofrece hoy su existencia, no goza de la vida y robustez que tenía cuando yo formulé la proposición.

Yo deseo que S. S. dé explicaciones que satisfagan á aquel país, alarmado con la existencia de los Voluntarios móviles sujetos á la Ordenanza. Si S. S. cree como yo que las Autoridades militares no tienen facultades para armar Voluntarios, y lo manifiesta así, yo me daría por satisfecho y retiraría la proposición.

Espero, pues, que S. S. estará conforme con lo que yo he dicho respecto de esos Voluntarios, que repito tienen alarmado aquel país, al que es necesario dar garantías de tranquilidad.

Y esto es tanto más de desear del Gobierno, cuanto que él es el primer interesado en cumplir y hacer que se cumpla la Constitución del Estado, conculcada en sus artículos 106 y 107 al proceder al armamento de Voluntarios militares sin anuencia de las Cortes.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Ante todo debo decir al Sr. Rispa que me dispense si en otras ocasiones no le he contestado á las preguntas que dice haberme dirigido, porque creí que se refería á los batallones de Targaroná.

Ha dicho S. S. que cuando presentó la proposición tenía más vida el Ministerio, y que hoy no le ataca como lo hubiera hecho entonces porque sería poco caritativo. Pues yo le digo á S. S. que hace muy mala política, porque como decía el Marqués de Pidal, «al enemigo hay que exterminarlo.» Esto es lo que debiera hacer ahora S. S.

Que este armamento alarma. Los Sres. Diputados saben que yo no era Ministro de la Guerra cuando se armó á los Voluntarios. Los Voluntarios pidieron que se les movilizara sin interés alguno. Cataluña empezó á pedir que se movilizaran; el Capitán general lo aceptó, y el Gobierno no tuvo inconveniente en aprobarlo; pero á pesar de eso, yo no creo que los Voluntarios dependan del Capitán general ni dependerán más que en caso de guerra.

Los individuos de esas fuerzas lo han solicitado, y el Gobierno no ha tenido inconveniente en acceder á ello; pero todavía no han sido movilizadas; porque no se ha considerado preciso.

El Sr. **Rispa**: Dice el Sr. Ministro de la Guerra, con los bríos de siempre, que las oposiciones debemos ser duras con él. S. S. sin duda, al sentirse morir, desea que se realice con la postura noble y digna de los gladiadores romanos, como nos decía el otro día.

Las explicaciones de S. S. no me satisfacen por completo, porque según tengo entendido, no son los Voluntarios los que pidieron movilizarse, sino la Autoridad militar la que los invitó, porque esta, en circular de 21 de Marzo de 1871, dice que á todo el que quiera movilizarse se le dará un fusil y se le organizará dependientemente de la Autoridad militar, la cual concederá los empleos de Oficiales. No tienen sueldo, como dice el Sr. Ministro; pero por esto no se deja de faltar á los artículos 106 y 107 de la Constitución. Sabe S. S. que la fuerza armada tiene carácter de permanente: si á esta la rige una ley permanente como la Ordenanza.

Considero la Cámara que clase de gente será la que se moviliza sin sueldo. S. S. me dirá que lo hacen por defender la libertad; pero yo, que les conozco muy bien, lo niego terminantemente. Puedo enseñar cartas de personas respetables, en que me dicen que el país está verdaderamente atemorizado.

Prescindiendo de todo esto, lo cierto es que se han armado fuerzas militares irregulares, faltando á la Constitución y llevando la alarma á las gentes pacíficas. Esto no conviene á ninguna situación porque trae el descrédito. Si se quiere armar al país, que sea bajo el criterio progresista, á lo que yo no me opongo, ó con el democrático que los republicanos defendemos.

Conviene que se armen de este modo, es decir, armando á todos los ciudadanos, y así acabaremos con la arbitrariedad y las irregularidades.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Yo aborrezco la arbitrariedad; sólo me gustan la ley y la justicia.

Esa fuerza, que no existe más que en 60 pueblos de Cataluña, no es permanente, y sus individuos pueden dejar el servicio cuando quieran. No son considerados como soldados, y no están tampoco sujetos á la Ordenanza; por consiguiente, no pierden el carácter de Voluntarios. Además, lo que ellos han hecho podrían hacerlo todos los Voluntarios de España.

Yo preguntaré, sin embargo, al Capitán general lo que haya sobre este asunto para poder satisfacer cumplidamente, como es mi obligación, al Sr. Rispa, porque hoy no conozco bien este particular.

El Sr. **Rispa**: Quedo satisfecho con las explicaciones que me ha dado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que promete acabar con las irregularidades de la fuerza armada, y por consiguiente retiro la proposición; pero le entregaré á S. S. el documento que yo tengo para que con más exactitud pueda pedir los datos al Capitán general de Cataluña y proceder en consecuencia.

Se leyó la siguiente

#### Proposición.

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el Gobierno no está en el caso de reprobación la conducta del Alcalde de Sonseca (Toledo) prohibiendo la celebración de la sesión inaugural de la *Juventud Católica* de dicha población.»

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1871.—Cruz Ochoa.—R. Ortiz de Zárate.—Vidal de Llobatera.—Velez Hierro.—Vidal y Carli.—Fernando Felipe.—Fernandez.—Domingo de Miquel y de Bassols.

En su apoyo dijo

El Sr. **Ochoa**: Señores, esta es la segunda vez que me levanto á exponer á la Cámara un abuso de Autoridad respecto del derecho de reunión, reglamentado á pesar de ser ilegítimo por decretos y circulares del Ministerio de la Gobernación. Yo no quisiera haber interrumpido los debates puestos á la orden del día; pero he creído imposible aguardar á que me tocara el turno de la interpelación que tenía anunciada, viéndome obligado por lo tanto á presentar la proposición que acabais de oír.

Si queréis tener idea exacta del abuso que expongo, figuraos un Alcalde de monterilla que prohíbe el derecho de reunión á unos jóvenes en Sonseca, pueblo de la provincia de Toledo. Este es un abuso de Autoridad, que no sólo conculca el derecho de reunión y los derechos individuales, sino también la Constitución del Estado. Este abuso consiste en haber tomado la Autoridad medidas que no debía tomar, y en haber mandado que no se celebrara una reunión que tenían derecho á celebrar los jóvenes á quienes me refiero.

Adoptar medidas para impedir que los ciudadanos puedan abusar de sus derechos, está dentro de la esfera de la Autoridad; pero impedir el uso de una facultad tan sagrada, no sólo no es el deber de la Autoridad, sino que es el abuso de sus facultades.

Aquí podría concluir, porque no deseo sino que este abuso sea reprobado por el Gobierno; pero no voy á hacerlo, porque el caso no es tan escueto como os lo he presentado; tiene circunstancias que hacen mayor el abuso de la Autoridad, y que es preciso que conozcáis.

Varias personas de ese pueblo, de las más ilustradas y sensatas, trataron de establecer en él una Academia igual á la de Toledo. Estas personas redactaron un reglamento y lo mandaron al Alcalde para su revisión: el Alcalde pidió un ejemplar doble para enviarlo al Gobernador de la provincia; y cumplido este requisito, aquel reglamento recibió el pase de la Autoridad.

Constituida la asociación, el Secretario dirigió un oficio al Alcalde invitándole á que admitiese el puesto de socio honorario.

¿Sabéis lo que contestó el Alcalde á ese Secretario? ¿Creeis que le contestó con fórmulas propias de una persona bien educada? Nada de eso: el Sr. Alcalde escribió el siguiente oficio, que voy á leer á la Cámara. Dice así: (Lo leyó.)

A una carta cortés en que se hace una invitación honrosa para una persona, ¿os parece que es propio de hombres dignos contestar diciéndole que no la admite, y añadir que son unos falsos apóstoles de la religión?

Oigo decir al Sr. Ministro de la Gobernación que el Alcalde de Sonseca no ha podido escribir una carta más fina. Será esa la finura de la revolución, la finura progresista; si es así, no la envidio.

Pues esta comunicación, que merecía una contestación fuerte, aunque no en los mismos términos, para hacer comprender al Alcalde qué había faltado á la galantería, fué contestada de la manera que vais á oír.

Dice así la carta que el Presidente de esa asociación dirigió al Alcalde de Sonseca: (Lo leyó.)

Ya veis, señores, qué distinto modo de proceder entre el Presidente de esa Academia y el Sr. Alcalde de la villa.

El Presidente, no sólo trata con cortésia al Alcalde, sino que le enseña una tolerancia que por las leyes que nos rigen debían tener todas las Autoridades, las cuales deben ser verdaderos modelos de tolerancia con todos los ciudadanos.

Pues bien: aquí están cambiados los papeles: el modelo de tolerancia, de respeto y de imparcialidad es ese falso apóstol, ese católico egoísta y fanático.

Así las cosas, esa Academia trató de celebrar su sesión inaugural, invitando á ella á todas las personas que quisieran asistir. Yo también fui invitado, y asistí allí sin objeto alguno político. Esto se supo; y el Alcalde de Sonseca, que debe estar muy embebido en el espíritu político que anima á esta situación, pensó para sí que era preciso impedir la celebración de la sesión inaugural.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Si piensa ser S. S. muy extenso, tendré que suspender la discusión para entrar en la orden del día.

El Sr. **Ochoa**: No, señor; no pienso ser muy extenso. Ya sabéis que yo ni soy jefe de partido carlista, ni soldado importante en él: soy una molécula insignificante de ese partido. Pues bien; el Alcalde pensó que se debía impedir la sesión inaugural de una Academia en cuyo seno hay personas que no son carlistas, y obró como pensó.

La víspera del día en que debía celebrarse esa sesión, á media noche, cuando estaba preparado un propio para el Sr. Gobernador participándole que se había alterado el orden, se sintieron tiros en diferentes puntos de la villa. Después de este hecho y de no haber encontrado la Guardia civil á nadie en las calles ni en los alrededores del pueblo, escribió el Alcalde el siguiente oficio: (Lo leyó.)

Al mismo tiempo dirigió otro al Gobernador de Toledo pidiéndole instrucciones.

El Gobernador le dijo que cumpliera la ley; y aquí debo decir, en prueba de imparcialidad, que este Gobernador se portó como no podía menos de portarse una Autoridad de tal categoría. Le envió fuerza de la Guardia civil para que reprimiera cualquier conflicto que se suscitase.

Y, señores, esta fuerza, por coincidencia, fué hasta el mismo pueblo paralelamente á mi coche. Entramos en el pueblo; y ¿sabéis la exclamación de personas que tienen vínculos estrechos con el Alcalde?

«Somos perdidos, dijeron: traen la Guardia civil, y no hay más remedio que permitir que celebren la reunión.» De esto responden todos los individuos del pueblo.

Me enteré de lo que sucedía, y antes de formular una protesta contra este Alcalde quise que oficiosamente se le leyera un mensaje.

Los mensajeros agotaron todos los recursos de persuasión para hacer ver al Alcalde que no debía obstinarse en sostener la medida que había tomado, y nada consiguieron.

Lo que se leyó al Alcalde dice así: (Lo leyó.)

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Veo que tiene V. S. mucho que exponer aun. Por consiguiente, se suspende esta discusión.

#### ORDEN DEL DÍA.

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de inscripción de censos, foros, subforos &c.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictamen, pidió la palabra en contra y dijo

El Sr. **Ortiz de Zárate**: Siempre que se hable aquí de ley hipotecaria me he de levantar á combatirla. La famosa ley del Sr. Negrete, que se decía que venía á dar la libertad á la propiedad, no ha venido, en mi concepto, más que á ponerla nuevos grillos. Aquella ley era un traje extranjero, al parecer muy bonito, pero que se acomoda muy mal á la conformación de la propiedad en España.

Es indispensable que esa ley desaparezca si la propiedad ha de ser libre: con esa ley no hay propiedad posible. Por eso combatí este proyecto, porque es diminuto: acepto cuanto contiene, pero deseo que vayamos mas allá. Es necesario hacer de una vez una ley que deje á los propietarios en la libertad de disponer de sus cosas.

En las provincias del Norte especialmente, donde la propiedad está muy subdividida, no se puede vivir con esta ley: como para salvar una propiedad de valor de 100 rs. hay que gastar 200 en formalidades legales, todo el mundo prescinde del cumplimiento de la ley. Además, por esa ley las necesidades de la minoría de los propietarios se imponen á la mayoría: la propiedad inmueble tiende generalmente á la inmovilidad; las fincas rústicas y urbanas pasan generalmente de padres á hijos sin salir de una misma familia: se puede asegurar que las nueve décimas partes de la propiedad en España no se mueven: de suerte que para satisfacer las necesidades de la otra décima parte se imponen obligaciones innecesarias y costosas á las nueve décimas partes restantes.

Yo comprendería que se tratara de movilizar la propiedad por medio de títulos al portador ó endosables, en lugar de po-

ner dificultades que sientan muy mal en estos tiempos de libertad; pero mientras la ley no se modifique radicalmente después de oír á los propietarios, que es lo que procede tratándose de la propiedad, no hay más remedio que dar nuevos plazos para que todas las propiedades puedan registrarse; y en mi sentir el plazo que fija este proyecto debiera extenderse hasta la fecha actual ó prorogarse indefinidamente, é igualmente debiera ampliarse el plazo de inscripción para todas las hipotecas tácitas que no han utilizado los beneficios de esta ley.

La familia con esta ley es casi imposible: la mujer no puede exigir, no exige generalmente al marido la hipoteca de su dote, ni el hijo á su padre la hipoteca de la herencia de su madre. Pero ya que demuestran en esto las familias mejor espíritu que la ley, prorogadles el plazo de inscripción, y que no queden nunca fuera de las disposiciones legales.

Confío en que el Congreso me dará por hoy la razón, y me siento, seguro de que algún día me ayudará á echar por tierra la ley hipotecaria.

El Sr. **Mosquera**: La comisión tiene muy poco que decir. El Sr. Ortiz de Zárate ha dividido sus observaciones en dos partes: una parte en que ha dicho que le parece bien el actual proyecto, y otra en que dice que la ley hipotecaria le ha parecido siempre muy mal.

Limitándome á la observación de que debe prorogarse el plazo de inscripción hasta la fecha para todos los derechos reales, haré observar á S. S. que trata de remediar un mal que no existe, porque para esta inscripción, para la que la ley daba efecto retroactivo y se han venido después dando prórrogas, no hay las dificultades que S. S. dice. Si así hubiera sido, hubiéramos procurado remediarlas; además de que la inscripción es voluntaria, porque la ley no obliga á inscribir á nadie: lo que hay es que el que no inscriba no puede realizar el sueño de S. S., la movilización de la propiedad; porque si no se puede hacer constar el estado de la propiedad, ¿qué fé daría S. S. ni nadie al documento representativo de la propiedad?

Pero no es este el momento de criticar esa ley, que no merece ciertamente las censuras del Sr. Ortiz de Zárate: por consecuencia, estando S. S. conforme con el proyecto, y no pudiendo la comisión admitir la enmienda que S. S. propone, porque desde 1863 habían desaparecido las dificultades anteriores, concluyo rogando al Congreso que dé su aprobación al proyecto que se discute.

El Sr. **Ortiz de Zárate**: Seré muy breve, porque conviene que este proyecto sea pronto ley.

Dice el Sr. Mosquera que la ley no obliga al registro. Ya lo sabía yo; pero es que en esta ley hay un artículo altamente hipócrita en que dice que todo el mundo es libre de inscribir ó no inscribir, pero el que no inscriba no puede acudir á los Tribunales. ¿Es esto propio de una ley?

Según dice S. S., para llegar á la movilización de la propiedad es necesario un registro. No, Sr. Mosquera; hará falta un registro, pero no el actual, sino el que se establezca con este objeto.

Supone S. S. que no se puede ampliar el plazo porque desde el día que se dió la ley todo se registra. Pues yo digo que ni como Abogado ni como propietario aconsejo á nadie que registre ni registre yo; porque el registro con esta ley se ha dificultado y encarecido notablemente.

El Sr. **Mosquera**: Respecto al carácter de hipotecaria que el Sr. Ortiz de Zárate encuentra en la ley, lo que yo he dicho es que no se obliga á nadie á registrar, y S. S. no ha podido negarlo; pero esto no quita para que el que no inscriba quede privado de los beneficios que la ley asigna al registro.

Por lo que hace al registro nuevo que S. S. quiere establecer, yo no sé si S. S. podría establecer uno mejor que el actual; pero como no lo conozco, no puedo juzgarlo.

S. S. no se ha fijado sin duda en la reforma de 1870, cuando dice que la inscripción es muy cara. S. S. está aun en el año 1864.

El Sr. **Ortiz de Zárate**: Si yo estoy en el año 1864, la comisión está en el 63; yo quiero ir más adelante, y no me dan gusto; véase quién es más retrógrado.

Sin más discusión fueron aprobados los artículos 1.º y 2.º de que constaba el proyecto.

Casos de incompatibilidad de los Sres. Bermudez, Macías Acosta y Muñoz Vargas.

Abierta discusión, pidió la palabra en contra y dijo  
El Sr. **Escuder**: Recordareis, Sres. Diputados, la trabajosa constitución de este Congreso y las causas principales de ese hecho.

Las actas que primeramente se discutieron dieron á entender los medios de que el Gobierno se valía para que los Diputados no fueran los que verdaderamente representaban la opinión del país.

Una vez constituida la Cámara, veo que sigue viciado el sistema parlamentario.

En las Cortes Constituyentes fué objeto de grandes debates la capacidad de los empleados para ser Diputados, y allí quedó establecido que aquella existía con ciertas limitaciones y en ciertos términos.

Pero la comisión que ahora tengo enfrente, ¿ha sido fiel intérprete de la ley votada por las Cortes Constituyentes? En mi sentir no lo ha sido, y empezó faltando al no dar dictamen inmediatamente sobre los casos sujetos á su examen.

Cuando se discutió acerca de la capacidad de los empleados, se dijo al constituirse la Cámara que esa cuestión tenía que aplazarse hasta que constituido el Congreso fueran realmente Diputados los que estaban ejerciendo algún empleo.

La ley de las Cortes Constituyentes exige que el dictamen de la comisión se presente inmediatamente, y hasta ahora no se ha presentado sino sobre tres Sres. Diputados, siendo así que según la ley ha debido presentarse al día siguiente de constituirse el Congreso. Esta infracción de la ley se hubiera evitado previendo la incompatibilidad al tiempo de discutirse las actas de los Diputados de que ahora vamos á tratar.

¿Y por qué no presenta dictamen la comisión sobre todos los casos de incompatibilidad? Quizá sea por ir sentando jurisprudencia; pero la oposición debe hacer un cargo á la comisión por su negligencia en el cumplimiento de su deber.

Viendo á los casos concretos de que va á ocuparse la Cámara, debo hacer una distinción entre los Sres. Bermudez y Muñoz Vargas y el Sr. Acosta. Este es el único que creo que tiene compatibilidad para ser Diputado, puesto que á tiempo renunció su destino y hoy no cobra sueldo. Es decir, que puede á la vez estar en la posición que hoy ocupa y ser Diputado.

Pero los Coroneles Sres. Vargas y Bermudez no están en igual caso, pues aun no han renunciado en la Gaceta los nombres de los Oficiales que han entrado á sustituirlos.

Y eso no ha de ser un caso para que aparentemente se falte á las disposiciones legales que sobre la materia existen.

Yo quisiera que se me demostrase el error, si le hay por nuestra parte, y rectificáremos nuestro juicio.

En este punto creo yo que debemos ser rígidos, porque el no serlo contribuye al desprestigio del sistema representativo.

Es necesario que se nos evidencie que los Sres. Muñoz Vargas y Bermudez están en igual caso que el Sr. Acosta, cuya di-

misión apareció admitida en la GACETA, para que nosotros re- conozcamos la equivocación en que estamos.

El Sr. Nuñez de Velasco: Atribuido sólo á sinceridad la manifestación que hago en nombre de la comisión, de que es- taba convencida de que ningún dictámen suyo había de ser combatido, por lo mismo que todos sus individuos se penetra- ron desde el primer momento de la imparcialidad con que de- bían proceder en el desempeño de su cargo.

La comisión no ha presentado ántes dictámen porque no se había nombrado ántes de constituirse el Congreso, como debía haberse nombrado, y en esto tiene la culpa lo mismo el Sr. Es- cuder que la Cámara toda. Se lamenta S. S. de que no hayamos presentado juntos todos los dictámenes; pero ¿erece S. S. que venimos á hacer una ley de incompatibilidades? No: lo que ve- nimos á hacer es á aplicarla á casos particulares, y no podemos agrupar sino aquellos que sean semejantes. La comisión no ha sido perezosa ántes de ser nombrada porque no existía, y no lo ha sido despues porque el individuo de la comisión procedente de la oposicion, y que por haber sido elegido por la seccion primera, siguiendo la costumbre establecida, era á quien correspondia convocarnos, no nos convocó ántes. Desde que nos reunimos nos hemos consagrado diariamente al estudio de una cuestion tan grave como esta, y que debe ser examinada detenidamente.

Paso á ocuparme de los casos concretos de que se trata. El Sr. Escuder ha cometido el error de suponer que dos de los Sres. Diputados á que se refiere el dictámen están en con- diciones distintas de las del otro, siendo así que los tres están en la misma situacion.

Los tres han hecho dimision de sus destinos ántes de apro- barse su acta, y esta dimision fué admitida; y no era necesario que apareciera el nombre de las personas que los habian de sus- tituir, porque aquellos señores nada tenían que ver con que sus destinos se proveyesen ó no, porque no es incompatible el cargo de Diputado con la vacante de un destino que se haya desem- peñado, ni podian obligar al Gobierno á que los proveyese.

Yo diré al Sr. Escuder el criterio que nos ha guiado en nues- tra conducta.

Hay destinos que dependen del libre nombramiento de un Ministro, mientras otros exigen ciertas condiciones. Pues bien: nosotros declaramos incompatible el cargo de Diputado con los primeros, y declaramos compatibles los segundos. ¿Acepta este criterio el Sr. Escuder? Sospecho que no, y que hubiese que- rido que aquí hubiesen venido tan sólo los empleados que taxativamente marca la ley de compatibilidades; pero la comi- sion ha adoptado el criterio que he dicho, porque es el que más justo le ha parecido.

El Sr. Escuder: Para sincerar á la fraccion que represen- to de los ataques que nos ha dirigido el Sr. Nuñez de Velasco, recordaré que mi amigo político el Sr. Forasté, en la primera sesion del Congreso interino, pidió una lista de los Diputados empleados; de manera que nuestra fraccion fué la primera que trató de impedir que estuvieran discutiendo y votando con nos- otros personas que dentro de pocos dias han de dejar de ser Diputados, lo cual se hubiese conseguido discutiendo á la par la aptitud y la capacidad de los Diputados.

Nosotros no tenemos la culpa de que la comisión no se haya nombrado ántes por tener que estar compuesta de Diputados que no lo son hasta que el Congreso esté constituido.

Lo que hemos hecho ha sido tener condescendencia con la comisión que de hoy en adelante no tendremos, y le exigere- mos que cumpla su deber.

Lo que queremos es que exista realmente la posibilidad ma- terial de desempeñar los destinos y el cargo de Diputados; y lo que deseamos es que cese ese gran número de empleados que son á la vez legisladores, porque esto contribuye á que el país considere algo desprestigiadas las leyes que se hacen en Con- gresos en que hay muchos empleados.

Por lo demás, insisto en que hay diferencia entre los seño- res de quienes se trata, puesto que la sustitucion del uno ha aparecido en la GACETA y las de los otros no.

El Sr. Nuñez de Velasco: El Sr. Forasté pediria al dia siguiente, ó el mismo dia de sesion, que se nombrase la comi- sion de incompatibilidades; pero no sé si lo hizo formalmen- te ó por incidente; y si lo hizo formalmente, fué inútil, porque entonces no podia nombrarse esa comisión. Lo que hay es un defecto de la ley, porque exige que se componga la comisión de Diputados que no lo son hasta que el Congreso se constituye definitivamente, y que al dia siguiente presente dictámen, lo que es un defecto de la ley que nosotros no podemos evitar.

Pero aunque la comisión hubiera estado nombrada, no se hubiera podido cumplir el precepto de la ley, porque mientras el Congreso es interino, repito que no hay verdaderos Dipu- tados.

La comisión ha aplicado la ley en los dos primeros casos que se le han presentado sin propósito de dar un dictámen ántes y otro despues.

Insiste S. S. en que el Sr. Macías Acosta se halla en mejor situacion que los Sres. Bermudez y Muñoz Vargas.

Yo no deseo perjudicar á mi amigo el Sr. Macías; pero no porque él se halle en buena situacion se hallan en mala los otros dos señores.

Y puesto que S. S. no me ha dado á mí crédito, habrá de dársele á la GACETA, que es un documento oficial, del cual re- sulta que se habian cubierto las plazas vacantes por la renun- cia de esos dos señores. ¿Quiere más demostracion S. S.? Me hará el obsequio de desmentirme otra vez? Que lo haga enhora- buena.

Sin más discusion fué aprobado el dictámen de la comisión. Leído el dictámen relativo al Sr. Soto, fué aprobado sin discusion.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las doce.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-50, 55 y 50; 27-60 pe- queños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-50 y 75. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no pu- blicado, 100-60 d. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 78-00 d. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 78-25. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 96-75, 50, 75 y 90. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 92-50, 93 1/2 y 92-50. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 92-50 y 90. Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-80, 70, 75, 70, 25, 50 y 40. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-00. Idem de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., publicado, 56-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-20 y 30.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 52-20. Acciones del Banco de España, no publicado, 169-60 p.

Cambios.

Londras, á 90 dias fecha, 50-20. París, á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Junio.—Consolidados, á 92 1/8. PARÍS 19 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 1/2.— Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Junio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 28,1. Idem mínima de id., 12,6. Diferencia, 15,5. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 9,0. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 36,3. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 53,9. Diferencia, 17,6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspon- dientes al dia 20 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Shows average and extreme values for various meteorological factors.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Ma- drid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Junio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian;

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'59 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kiló- gramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'71 el kiló- gramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kiló- gramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la librr, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'87 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, de 4'97 á 4'69 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'40 el decálitro. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'44 á 1'54 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 14 á 15 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'15 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'75 pesetas la fanega, y de 10'86 á 12'22 el hec- tólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Terneras, Cabritos. Lists animal counts and their values.

TOTAL..... 890

Su peso en libras.... 82.927.—Idem en kilogramos... 38.154'482. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galde.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

VENTA EN SUBASTA DE UN PRECIOSO HÓTEL, SITO EN EL BARRIO de Salamanca, frente á la estacion de la tranvia.—A volun- tadt de su dueño D. Cesáreo Juan de Rosendo, se vende en subasta pública extrajudicial por pujas á la llana el último h6tel del barrio de Salamanca, sito en el extremo Norte de la calle de Serrano.

La subasta tendrá lugar en el mismo h6tel el dia 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma finca.

Madrid 16 de Junio de 1871.—Por autorizacion del dueño, Nicat6r Ibarra. X—1021—3

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.—EL AGENTE COLEGIADO DON Evaristo Vazquez Villamarin, á su instancia, ha cesado de pertenecer al mismo.

Lo que por acuerdo de la Junta se participa al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Secretario segundo, Caro. X—1047

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA CELEBRA JUNTA GENERAL OR- dinaria de socios el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el piso bajo de la casa Carrera de San Jeróni- mo, núm. 53.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el dia 26 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 13 duplica- do, á los 200 mayores imponentes que tienen derecho de asis- tencia con arreglo á los estatutos reformados.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Director general, J. I. Caso. X—1048—2

Santos del dia.

San Luis Gonzaga, confesor; Santos Eusebio y Raimundo, Obispos, y Santa Demetria.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la no- che.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º impar.—Otro gallo le cantara.—Baile.—Un divertido fin de fiesta.

TEATRO DEL TORO.—A las nueve de la noche.—En las astas del toro.—Cuadros disolventes.—La colegiala.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º impar.—El niño.—Un caballero particular.—La fiesta de los ehimos, baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 8).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno par.—Un vago de Real orden.—A las nueve y media: Entre dos leo- nes.—A las diez: El mundo al revés.—A las once: Una coin- cidencia alfabética.

CAMPOS ELISIOS.—Empresa Bufos Arderius.—El jueves 22 continuarán los espectáculos suspendidos por la inseguridad del tiempo.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta, desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERÁ (Carrera de San Jeró- nimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.